

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

JOSE ALFREDO A. MARTINEZ DE HOZ

C/

REPÚBLICA ARGENTINA

DENUNCIA DE VIOLACIONES A LA CONVENCION

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

19 de diciembre del 2012

INDICE

<u>SECCIÓN I</u>	5
<u>DATOS</u>	5
A. <u>DENUNCIANTE</u>	5
B. <u>VÍCTIMA</u>	5
C. <u>ESTADO DEMANDADO</u>	7
D. <u>LISTADO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (LA “CONVENCIÓN”)</u>	7
E. <u>AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS</u>	8
1. <i>La resolución de la Corte Suprema rechazando revisar la prisión preventiva agotó la vía interna. (Artículo 46, inciso 1. a) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). (Artículo 31, inciso 1 del Reglamento de la Comisión interamericana de Derechos Humanos)</i>	8
2. <i>La negativa de la Corte Suprema también cierra la posibilidad de obtener su excarcelación</i>	9
3. <i>Impulsos Procesales</i>	11
F. <u>TIEMPO DE LA PRESENTACIÓN (ARTÍCULO 46, INCISO 1, B. DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ARTÍCULO 32, INCISO 1º DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)</u>	12
G. <u>OTRAS INSTANCIAS INTERNACIONALES (ARTÍCULO 46, INCISO 1.C. DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ARTÍCULO 33, INCISO 1.A. DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)</u>	13
H. <u>PROCEDENCIA DE ESTA PRESENTACIÓN Y COMPETENCIA DE LA CIDH Y, EN SU CASO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 33, INCISO A Y B Y ARTÍCULO 46, ARTÍCULO 62, INCISO 3 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)</u>	14
<u>SECCIÓN II</u>	16
<u>SUMARIO</u>	16
A. <u>RESUMEN DE LOS HECHOS</u>	17
B. <u>REGÍMENES PROCESALES EN MATERIA PENAL</u>	22
1. <i>Código de 1889 (Ley 2.372)</i>	22
2. <i>Código de 1992 (Ley 23.984)</i>	23
3. <i>Opción</i>	24
4. <i>El auto de prisión preventiva</i>	24
C. <u>BREVE HISTORIA DEL PROCESO PENAL CONTRA JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ DE HOZ</u> 25	
<u>SECCIÓN III</u>	30
<u>HECHOS</u>	30
A. <u>SENTENCIA EXCULPATORIA Y REAPERTURA DEL CASO 18 AÑOS MÁS TARDE</u> ...	30

B. <u>LOS HECHOS IMPUTADOS A JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ DE HOZ</u>	32
C. <u>INSTIGACIÓN PÚBLICA DEL PRESIDENTE KIRCHNER PARA ENCARCELAR A JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ DE HOZ</u>	40
D. <u>SEGUNDA PRISIÓN PREVENTIVA Y NUEVO ENCARCELAMIENTO</u>	41
E. <u>OTRAS ARBITRARIEDADES PARA DENEGAR LA EXCARCELACIÓN A JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ DE HOZ</u>	47
F. <u>TRATOS INHUMANOS Y VEJATORIOS</u>	49
G. <u>EPÍLOGO. LA CORTE SUPREMA SE NIEGA A REVISAR LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</u>	53
H. <u>EDAD Y ESTADO DE SALUD DE JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ DE HOZ</u>	56
<u>SECCIÓN IV</u>	67
<u>VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL</u>	67
A. <u>VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE “COSA JUZGADA” NON BIS IN ÍDEM (CONVENCIÓN, ARTÍCULO 8.4)</u>	67
1. <i>Standard jurídico</i>	67
2. <i>Non bis in ídem en la Argentina</i>	74
3. <i>Decisiones adoptadas por el Estado Argentino</i>	78
4. <i>Violación de las normas nacionales e internacionales</i>	86
B. <u>RECALIFICACIÓN IMPROCEDENTE DEL DELITO, COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD, AL SOLO EFECTO DE HACER POSIBLE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD Y, POR TANTO, LA NUEVA PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO. CONSIDERACIÓN ERRÓNEA DEL ELEMENTO DE CONTEXTO (CONVENCIÓN, ARTÍCULOS 9 Y 7)</u>	90
1. <i>Standard jurídico</i>	90
2. <i>Decisión adoptada por el Estado Argentino</i>	93
3. <i>Violación a las normas nacionales e internacionales</i>	95
C. <u>VIOLACIÓN AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE (CONVENCIÓN, ARTÍCULO 8.1) Y AL PRINCIPIO DE INOCENCIA (CONVENCIÓN, ARTÍCULO 8.2). TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES (CONVENCIÓN, ARTÍCULO 5.2)</u>	105
1. <i>Standard jurídico</i>	105
2. <i>Acciones y omisiones del Estado Argentino</i>	114
3. <i>Violaciones a normas nacionales e internacionales</i>	116
D. <u>VIOLACIÓN AL DERECHO A SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL IMPARCIAL (CONVENCIÓN, ARTÍCULO 8.1), AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (CONVENCIÓN, ARTÍCULO 1)</u>	121
1. <i>STANDARD JURÍDICO</i>	121
2. <i>Aspectos constitucionales, organización jurídica y ausencia de independencia del Poder Judicial en la Argentina</i>	125
a. <i>La Constitución Nacional de la República Argentina exige la independencia y separación de las diferentes ramas del gobierno</i>	125
b. <i>Estructura del Poder Judicial de la Argentina</i>	126
3. <i>El Poder Judicial de la República Argentina carece de independencia</i>	128
a. <i>Diagnóstico nacional e internacional</i>	128

b. La reforma del Consejo de la Magistratura agravó la falta de independencia del Sistema Judicial Argentino	131
c. El sometimiento de los jueces federales por el Poder Ejecutivo 136	
d. Conclusiones	155
4. <i>Actos y omisiones del Estado Argentino en el caso particular de José Alfredo Martínez de Hoz</i>	157
a. El Juez de Primera Instancia y su relación con el Poder Ejecutivo	158
b. Los jueces de la actual Cámara Federal	166
c. Los jueces de la Corte Suprema	168
d. El ex-Secretario de Derechos Humanos	174
e. El contexto de sometimiento de los jueces federales en general también afecta las posibilidades de José Alfredo Martínez de Hoz de obtener un juicio imparcial	176
5. <i>Utilización del caso “Martínez de Hoz” de manera políticamente cronometrada</i>	176
6. <i>Violación de normas nacionales e internacionales</i>	183
<u>SECCIÓN V</u>	186
<u>CONCLUSIÓN</u>	186
<u>PETITORIO</u>	187

Señores Miembros de la
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”)
1889 F Street, N. W., Washington, D.C. 20006, USA

José Alfredo Martínez de Hoz (hijo), en carácter de peticionante, abogado e hijo de la víctima de los hechos que se relatan a continuación, me dirijo respetuosamente a ustedes a fin de presentar formal denuncia ante esa Comisión, en orden a los siguientes datos y consideraciones, que se tratarán conforme al siguiente ordenamiento:

SECCIÓN I

DATOS

A. Denunciante

- (1) José Alfredo MARTÍNEZ DE HOZ (hijo); argentino; abogado; Documento Nacional de Identidad N° 13.416.886, con domicilio en Suipacha 1111, piso 18, Buenos Aires, Argentina; teléfono (54-11) 4114-3017; dirección de correo electrónico: jmh@pagbam.com.ar

B. Víctima

- (2) José Alfredo Martínez de Hoz; argentino; abogado; viudo; Libreta de Enrolamiento N° 4.218.909; con domicilio en Florida 1065, piso 4º, departamento G, Buenos Aires, Argentina (en adelante, como se indica; Martínez de Hoz; ó “mi padre”).

(3) A continuación, una breve semblanza de la biografía de la víctima:

José Alfredo Martínez de Hoz fue el ministro de Economía del gobierno militar de la Argentina, entre 1976 y 1983. Se graduó de abogado en 1950, con medalla de oro (mejor promedio de su clase), en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, donde también obtuvo un doctorado en Derecho. También se doctoró en Derecho Comparado en Cambridge, Reino Unido. A lo largo de su vida, fue premiado con numerosas distinciones, entre ellas, la Medalla Sylvan Gotshal, por “excepcionales servicios prestados en el campo del arbitraje internacional” (Nueva York, 1968). Fue profesor titular de Derecho Agrario en la Universidad de Buenos Aires y de Régimen Jurídico de los Recursos Naturales en la Universidad de El Salvador, en la que también ocupó el cargo de vicedecano de Derecho. Publicó cinco libros, entre los editados en la Argentina y en los Estados Unidos, la mayoría de ellos vinculados con temas económicos. Entre sus responsabilidades en el sector privado, ocupó el cargo de presidente en el Consejo Empresario Argentino, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, el Centro de Investigaciones Económicas y la sección argentina del Consejo Interamericano de Comercio y Producción.

La designación de José Alfredo Martínez de Hoz como ministro de Economía de la Argentina, en 1976, no fue la primera responsabilidad de importancia que tuvo en la función pública. Ya había ocupado el mismo cargo durante el gobierno democrático del presidente José María Guido, en la década del '60. Previamente, había sido Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, presidente de la Junta Nacional de Granos y ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas en la provincia de Salta, Argentina. Además, integró la Misión Argentina sobre Comercio con los Estados Unidos en 1961.

Todos estos antecedentes personales de mi padre, sumados a la crítica situación económica que encontraron los militares que dieron el golpe al asumir el gobierno de facto fueron decisivos para el ofrecimiento del cargo de ministro de Economía que le hizo la junta militar, en 1976, y para la aceptación de ese

cargo por mi padre, que consideraba que estaba en posición para hacer una contribución positiva a su país. Pero precisamente, su perfil técnico, intelectual y académico lo situaban muy lejos de cualquier involucramiento en operaciones militares, de seguridad o del mero conocimiento de ellas.

C. Estado demandado

(4) República Argentina

D. Listado de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (la “Convención”)

(5) Prisión preventiva aplicada a mi padre desde el 4 de mayo del 2010 y la formulación de nuevas acusaciones penales, en violación a la “cosa juzgada” (la Convención, Artículo 8.4); de manera innecesaria, con ensañamiento y crueldad (la Convención, Artículo 5.2); en contradicción con las garantías de igualdad ante la ley (la Convención, Artículo 24) y del derecho a la defensa (la Convención, Artículo 8.2; b y c); mantenida durante un tiempo no razonable en un proceso exorbitantemente prolongado (la Convención, Artículo 8.1), en oposición al principio de inocencia (la Convención, Artículo 8.2); por medio de tribunales que no ofrecen, para este caso, la garantía de independencia e imparcialidad (la Convención, Artículo 8.1).

E. Agotamiento de recursos internos

1. La resolución de la Corte Suprema rechazando revisar la prisión preventiva agotó la vía interna. (Artículo 46, inciso 1. a) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).¹ (Artículo 31, inciso 1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)²

(6) El trámite ha agotado los recursos internos con la negativa de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina (en adelante “Corte Suprema”) a revocar la prisión preventiva, resolución dictada con fecha 10 de julio de 2012 y notificada el día siguiente. De acuerdo con el Artículo 116 de la Constitución de la Nación Argentina y del Artículo 14 de la ley 48 de la República Argentina (“ley 48”), el recurso extraordinario que se tramita ante la Corte Suprema es el medio adecuado y eficaz para impugnar, en última instancia, las decisiones que se oponen a alguna cláusula de la Constitución Nacional. La Convención Americana de Derechos Humanos fue incorporada a la Constitución de la Nación Argentina en su reforma de 1994, de manera que las violaciones a los derechos y garantías reconocidos por tal convención constituyen, a la vez, una transgresión a las cláusulas de la Constitución Nacional.

(7) Las medidas que por medio de esta presentación se denuncian son las que han conducido a sostener, de manera firme en el orden local, la prisión preventiva decretada contra mi

¹ Convención, Artículo 46: inciso 1.a: “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

² Reglamento CIDH, Artículo 31, inciso 1: “Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.”

padre, medidas todas ellas encuadradas, como se ha dicho, en la violación de los principios de inocencia y de *non bis in idem*, de igualdad ante la ley, de la prohibición de aplicar tratos crueles, inhumanos y degradantes, de la garantía del derecho a la defensa en juicio y del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial en un tiempo razonable. Todas esas transgresiones cometidas contra mi padre hicieron posible la aplicación y ratificación de su prisión preventiva (con las características que también se denuncian); trámite que terminó de decidirse por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en la fecha indicada en el párrafo anterior.

2. La negativa de la Corte Suprema también cierra la posibilidad de obtener su excarcelación

(8) Si bien se solicitó en abril de 2010 la excarcelación de mi padre, el planteo fue rechazado porque la calificación legal de los hechos como “delito de lesa humanidad” contenida en la resolución que le impuso la prisión preventiva el 4 de mayo del 2010, impide la excarcelación.³ Es decir, según la legislación argentina vigente para el caso (Código Procesal Penal, Ley 2.372/1888) con sus numerosas reformas posteriores⁴ la calificación efectuada en el auto de prisión preventiva gobierna la procedencia o no de la excarcelación. Más específicamente, hasta que no se revierta la calificación de “lesa humanidad” por vía de una resolución de un tribunal superior que revoque o modifique aunque fuere parcialmente el auto de prisión preventiva, a mi padre no le concederán su libertad provisoria porque, de mantenerse la calificación, nunca podrá ser beneficiario a una condenación condicional según el Artículo 26

³ Ver **Anexo Documentos Nº 1.**

⁴ Ver **Anexo Legislación Argentina.**

del Código Penal. De allí que, a los efectos de considerar el “agotamiento de los recursos internos”, la fecha que debe tomarse es aquella en la que la Corte Suprema resolvió el rechazo del Recurso Extraordinario contra el segundo auto de prisión preventiva del 4 de mayo de 2010, y dejó firme la calificación de delito de lesa humanidad. En tanto existía la posibilidad de modificar o revertir la calificación de delitos de “lesa humanidad” contenida en la resolución que dictó la prisión preventiva a mi padre, quedaba abierta la posibilidad de obtener su excarcelación. Esta perspectiva se cerró con la decisión de la Corte Suprema de no aceptar revisar dicho auto de prisión preventiva, pues ahora no existe la posibilidad de nuevos recursos internos en contra de dicha decisión.

- (9) Además, no se trata, en el caso, de la mera excarcelación de mi padre, sino de la situación derivada de que él ha sido nuevamente imputado (en 2010) por los mismos hechos y la misma supuesta conducta por los que él había sido desvinculado de la causa más de veinte años atrás. Este caso implica la violación de todos y cada uno de los presupuestos constitucionales e internacionales que, de haberse respetado, hubiesen impedido la adopción y confirmación de la resolución impugnada; es decir, de la prisión preventiva efectiva, inmediatamente después de la reapertura de una causa en la que ya se había decidido la cuestión hacía más de veinte años. Concluyendo: de conservarse la calificación efectuada en el auto de prisión preventiva, mi padre debe seguir en prisión por varios años; en atención a que la causa está apenas en la etapa instructoria y resta la tramitación de todo el juicio “plenario”; esto es, acusación, defensa, prueba y sentencia (y eventuales apelaciones!). A los 87 años, que es la edad de mi padre, ello convierte a la prisión preventiva (decretada en violación al

principio “*ne bis in ídem*”) en una verdadera condena anticipada que desvirtúa así su esencia, según lo ha reconocido la Corte Interamericana como violación al Artículo 8.2 de la Convención (ver informe 35/07).

3. Impulsos Procesales

(10) Como surge de la secuencia que se expone, la defensa de mi padre impulsó y, como se vio, agotó los recursos internos:

- El 4 de mayo de 2010, el juez federal Oyarbide decretó la prisión preventiva de mi padre que aquí se denuncia.⁵
- El 14 de junio de 2010, se apeló dicha resolución y se fundamentó mediante un memorial.⁶
- El 12 de julio de 2011, la Cámara de Apelaciones Federal Penal (“la Cámara Federal”) confirmó la resolución.⁷
- El 1º de agosto del 2011, se presentó un recurso extraordinario contra dicha decisión de la Cámara Federal.⁸
- El 6 de octubre de 2011, la Cámara Federal consideró procesalmente admisible dicho recurso y lo concedió, por lo cual elevó las actuaciones ante la Corte Suprema.⁹
- El 10 de julio de 2012 la Corte Suprema declaró improcedente el recurso extraordinario, resolución que fue notificada a la defensa de mi padre el 11 de julio de 2012.¹⁰

⁵ Ver Anexo Documentos Nº 1.

⁶ Ver Anexo Documentos Nº 2.

⁷ Ver Anexo Documentos Nº 3.

⁸ Ver Anexo Documentos Nº 4.

⁹ Ver Anexo Documentos Nº 5.

¹⁰ Ver Anexo Documentos Nº 6.

(11) Así, el recurso extraordinario ante la Corte Suprema era la última apelación adecuada y eficaz que podía intentarse contra el auto de prisión preventiva.

F. Tiempo de la presentación (Artículo 46, inciso 1, b. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹¹ y Artículo 32, inciso 1º del Reglamento de la Comisión Interamericana de derechos Humanos)¹²

(12) Esta presentación se realiza antes de los seis meses desde la citada fecha de la última resolución de la Corte Suprema, conforme a los términos del Artículo 46 de la Convención.

(13) El resultado final del proceso es independiente de esta presentación, porque la prisión preventiva, aplicada a una persona de 87 años, en violación a las garantías de la Convención, por un tiempo prolongado, pasa a constituir una pena efectiva, que provoca daño por sí misma.

¹¹ Convención, Artículo 46: inciso 1. b.: “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: ... / b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.”

¹² Reglamento de la CIDH, **Artículo 32: “Plazo para la presentación de peticiones:** / inciso 1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.”

G. Otras instancias internacionales (Artículo 46, inciso 1.c. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹³ y Artículo 33, inciso 1.a. del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).¹⁴

(14) No se ha presentado denuncia ante otras instancias internacionales.

¹³ Convención, **Artículo 46.** / inciso 1. “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:.../ c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional”.

¹⁴ Reglamento CIDH, **Artículo 33. Duplicación de procedimientos** / 1. “La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella: / a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión”.

H. Procedencia de esta presentación y competencia de la CIDH y, en su caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 33, inciso a y b¹⁵ y Artículo 46,¹⁶ Artículo 62, inciso 3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ y Artículo 27 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)¹⁸

(15) Esta presentación ante esa honorable CIDH resulta procedente porque se han violado y continúan violándose, en perjuicio de mi padre, los artículos de la Convención mencionados en el apartado “D” de esta sección, por parte del Estado Argentino; se agotaron los recursos judiciales internos adecuados y efectivos que podían utilizarse para remediar esa situación y no han transcurrido aun seis meses desde la resolución del último de esos recursos. Además, ni mi padre ni

¹⁵ Convención **Artículo 33. Condición para considerar la petición.** “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención; a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión; y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte”..

¹⁶ Convención **Artículo 46.** “.”Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y

Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición”

¹⁷ Convención **Artículo 62.../ 3.** “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

¹⁸ Reglamento CIDH. **Artículo 27.** “La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento”

alguien en su nombre o beneficio ha acudido a otras instancias internacionales ni hay en trámite en la República Argentina otro expediente dirigido a obtener un resultado similar al que se persigue con esta presentación.

SECCIÓN II

SUMARIO

- (16) Se presenta este recurso a consecuencia de la detención y prisión preventiva del Dr. José Alfredo Martínez de Hoz, abogado, doctor en Derecho, de 87 años de edad, que fue ministro de Economía de la Argentina entre 1976 y 1981.
- (17) En este recurso se reclama por (i) la violación al principio de “*non bis in idem*” por parte del gobierno argentino, al reabrir una causa penal y dictar una resolución judicial preventiva afectando la libertad de mi padre, ignorando una anterior resolución de la Cámara Federal que lo había exonerado de responsabilidad y revocado de manera definitiva una prisión preventiva anterior, y recalificando retroactivamente y de manera más gravosa los mismos hechos a fin de hacer posible tal reapertura; (ii) la arbitrariedad en la recalificación de la imputación en contra de las garantías del debido proceso; (iii) la extensión exorbitante e inhumana del procedimiento penal al que el imputado fue y continúa siendo sometido; (iv) la innecesariedad, arbitrariedad y prolongación irrazonable de la prisión preventiva en violación del principio de inocencia; (v) los tratos crueles, inhumanos y degradantes; y (vi) el desconocimiento del derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial. Todo ello, como elementos que han influido en forma directa sobre la decisión de aplicar y mantener la prisión preventiva o, en su caso, que derivan directamente de su aplicación.
- (18) Todas las decisiones que condujeron a la prisión preventiva se han adoptado en forma contradictoria con precedentes de los mismos tribunales, que para otros casos similares decidieron de

manera opuesta, como se demostrará en la sección correspondiente de esta presentación. En consecuencia, se ha violado también la garantía de igualdad ante la ley. Esos precedentes se referían tanto al “*non bis in idem*” como a la evaluación de la imparcialidad y a la prisión preventiva en sí misma.

A. Resumen de los hechos

(19) *“De ser convalidado el precedente Martínez de Hoz, se pondrá en crisis la seguridad jurídica y nadie estará a salvo del revisionismo político cada vez que se produzca un cambio de gobierno”.* Así dice un editorial del diario La Nación (uno de los dos diarios más importantes de la Argentina), el 6 de mayo de 2010.¹⁹

(20) En 1988, José A. Martínez de Hoz fue desvinculado de la misma causa y por los mismos hechos por los que ahora es imputado. La investigación inicial de mi padre, que comenzó en 1984, se extendió por cuatro años. Esta investigación fue exhaustiva, cualquiera sea el punto de vista desde el cual se la quiera ver. En 1988, un tribunal de apelaciones (la Cámara Federal), revisó el mérito de los cargos. Como está explicado más abajo, en una resolución por escrito, la Cámara Federal dictó una resolución formal que declaró que Martínez de Hoz era “ajeno” a los delitos que se le habían imputado. Esta decisión nunca fue contradicha ni apelada y se convirtió en una resolución definitiva, conforme al derecho argentino.

(21) Más de veinte años después —y a instancias del presidente de Argentina— los cargos contra Martínez de Hoz

¹⁹ Ver **Anexo Prensa Nº 55.**

fueron reiniciados (esta vez, bajo la calificación de crímenes de lesa humanidad), pero con apoyo en exactamente los mismos hechos por los cuales él había sido previamente desvinculado del caso. Como explico en esta presentación, las reglas y procedimientos ordinarios que se aplican a los imputados de un delito en la República Argentina fueron simplemente ignorados por conveniencia. Mi padre está siendo sujeto a medidas extraordinarias e ilegales, simplemente porque es un objetivo político conveniente para la actual Administración en Argentina. Desde el punto de vista de cualquier estándar objetivo, el restablecimiento de cargos contra él (y otras acciones detalladas aquí) violan tanto la ley argentina como la Convención Americana.

(22) Ahora, con 87 años, José A. Martínez de Hoz vive bajo arresto domiciliario. Él es anciano, con su salud debilitada, políticamente impopular y sujeto de escarnio público. Esta petición representa su última posibilidad para asegurar su libertad durante su vida y las garantías del debido proceso reconocidas por la Convención. El hecho de haber servido como ministro de Economía del gobierno militar no altera esta premisa elemental.

(23) El único objetivo de esa absurda e infundada recalificación fue la pretensión ilegal —pero hasta ahora exitosa para el gobierno— de imponer nuevamente a mi padre la prisión preventiva que ya había sido rechazada de manera inapelable.

(24) La recalificación de los hechos como delito de lesa humanidad tuvo dos objetivos evidentes: (i) asegurar la reapertura del caso que había prescrito, por vía de impedir la

aplicación de la prescripción como consecuencia de la naturaleza del delito imputado y (ii) asegurar su detención efectiva.

(25) El Decreto 2840 del 5.11.76 ordenó la detención en virtud del Estado de sitio de los Sres. Federico y Miguel Gutheim por haber incumplido una exportación de algodón a Hong Kong. Mi padre no firmó ese decreto ni tuvo nada que ver con la detención que falsamente se le atribuyó a consecuencia de un viaje que, como ministro, realizó al sudeste asiático. Desde Hong Kong viajó a Buenos Aires una delegación comercial para negociar con los Sres. Gutheim, con quienes no llegó a ningún acuerdo. Todo esto se investigó como “secuestro extorsivo” (el tribunal alegó un “interés personal” del ministro) durante cuatro años. El juez entonces actuante dictó la primera prisión preventiva de mi padre en abril de 1988. Pero la Cámara Federal, en julio de 1988, por unanimidad, la revocó y dispuso su liberación de la cárcel pública. Al cabo de cierto tiempo, en 1989, el ex Presidente Menem lo indultó junto con otros funcionarios y guerrilleros, por lo cual se lo sobreseyó definitivamente en 1989.²⁰ Mi padre protestó públicamente contra el indulto, porque la Cámara Federal ya había dicho que él era ajeno a los hechos y correspondía el sobreseimiento. Puede verse la carta enviada entonces al diario La Nación y publicada por el periódico.²¹ Después de casi 18 años (en 2006), el decreto de indulto fue anulado y se dispuso la

²⁰ Tiempo después de dicha resolución judicial exculpatória, que quedó firme, el expediente fue remitido al juez de primera instancia para que dictara el sobreseimiento de Martínez de Hoz. Desafortunadamente, llegó antes el indulto del ex presidente Carlos Menem, que indultó, mediante una serie de decretos, a decenas de ex funcionarios (la mayoría, militares) y ex guerrilleros. En la lista de ex funcionarios, figuraba mi padre, quien protestó contra el indulto mediante una carta publicada por el diario La Nación, pero eso era todo cuanto podía hacer, porque en la Argentina no existe la posibilidad de rechazar el beneficio. Se adjunta copia de la publicación de esa carta en **Anexo Prensa Nº 1**. Esta petición no se apoya en la validez del indulto.

²¹ Ver **Anexo Prensa Nº 1**.

“reapertura” de la causa, sin hechos nuevos²². Sin siquiera tomar en cuenta la resolución exculpatoria de la Cámara Federal en 1988 (que había quedado firme; que era anterior al indulto presidencial; y que hasta hoy no fue revocada ni anulada),²³ se lo procesó nuevamente y se dictó una segunda prisión preventiva, ahora por delito de “lesa humanidad” que lo llevó a prisión por segunda vez y a su actual detención domiciliaria desde el 4 de mayo de 2010, después de innumerables vejaciones dispuestas por jueces nada imparciales y condescendientes con el poder político.²⁴

(26) Todo ello se desarrolla con mayor detalle más adelante, no para que los hechos sean reanalizados por la CIDH, sino para demostrar:

- Que la actual prisión de mi padre desde mayo del 2010 obedece a una “reinterpretación” retroactiva como delito de lesa humanidad de exactamente los mismos hechos por los cuales fue exculpado por “ajenidad” en 1988”;

²² En 2006, el citado decreto de indulto fue anulado, a instancias del entonces presidente Néstor Kirchner, quien desde la tribuna pública insultó reiteradamente a mi padre y exhortó expresamente a los jueces contra él (ver, en este escrito, la sección correspondiente a falta de independencia de los jueces).

²³ En efecto, cuando se dispuso la anulación del derecho de indulto (Nº 2745/90), la Corte Suprema confirmó la Resolución de la Cámara del 15.04.2008 que a su vez confirmó la Resolución de Primera Instancia del 04.09.2006 donde se dispuso “la nulidad de los actos procesales ... a saber: “auto de sobreseimiento a fs. 1492 y 1584 y de la decisión de la Cámara del fuero de fs. 1545 y sus derivados” vale decir que la resolución de la Cámara del 14.07.88 que exculpó a Martínez de Hoz quedó sin modificación (fs.915).

²⁴ En todo caso, la anulación del indulto presidencial debió haber implicado —como máximo— la retracción de la causa judicial al estado inmediatamente anterior al indulto; esto es, la revocación de la prisión preventiva, mediante la resolución de la Cámara Federal de julio de 1988, que decidió que mi padre era ajeno a los hechos que se investigaban y lo puso en libertad. En el peor de los supuestos —y aún así objetable—, la reapertura de la causa judicial cerrada en 1989 podría haber provocado la reanudación de la investigación para determinar si había pruebas posteriores a la resolución exculpatoria de Martínez de Hoz, de 1988. En lugar de eso, el 4 de mayo de 2010 y una vez agotadas las apelaciones contra la anulación del indulto, el primer acto del juez de primera instancia, a cargo de la causa judicial ya reabierto, fue dictar nuevamente la prisión preventiva de mi padre, sin que se hubiera agregado una sola prueba al viejo expediente.

- Que las resoluciones judiciales dictadas desde la reapertura de la causa en 2006, han desconocido (i) la categórica sentencia exculpatoria dictada por la Cámara Federal en 1988 (que está firme, pues a la fecha no ha sido revocada ni anulada, y es anterior al indulto presidencial); y (ii) la desvinculación de mi padre de los hechos por los que se le dictó su primera prisión preventiva. Es decir, han infringido el principio “ne bis in idem”;
- Que la recalificación retroactiva como delito de lesa humanidad de exactamente los mismos hechos por lo que mi padre había sido exculpado más de 20 años antes, obedeció al obvio propósito de eludir la prescripción de la acción penal que ya había operado²⁵ y asegurar su detención por vía de imputarle ahora un delito que obstara a su libertad durante la tramitación del proceso judicial; y
- La “ajeneidad” es inmune a recalificación posterior; no se modifica. Al estar mi padre desvinculado de los hechos, poco interesa cuál es la calificación

(27) Se aclara que la cuestión relativa al cambio forzado de calificación legal como delito de lesa humanidad respecto de los mismos hechos por los que mi padre fue juzgado hace más de 20 años, es mencionado exclusivamente para mostrar la finalidad del gobierno de encarcelarlo, y no con el objetivo de plantear ante la CIDH la prescripción de los delitos de lesa humanidad. Nuestro caso, como se verá, no se funda en este planteo.²⁶

(28) Antes de analizar más extensamente los hechos, conviene recordar dos aspectos relevantes: Régimen procesal aplicable e historia del proceso y jueces intervinientes.

²⁵ Ver ¶- 188-189 *infra*

²⁶ Ver ¶ 193 y 197, *infra*

B. Regímenes procesales en materia penal

(29) En la República Argentina han regido desde 1889 dos regímenes procesales para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la Capital Federal:

- El primer Código Procesal Penal fue sancionado el 17 de octubre de 1888 (Ley 2.372) que entró en vigencia el 1° de enero de 1889.
- El Segundo Código fue sancionado por Ley 23.984 que comenzó a regir el 5 de septiembre de 1992.

(30) Ambos regímenes, en lo que aquí interesa, son sustancialmente diferentes:

1. Código de 1889 (Ley 2.372)

- Procedimiento predominantemente escrito.

a) Primera Instancia

- Etapas:

(i) Sumario: (Artículo 195/42). A cargo de un juez de Instrucción.

Procedimiento inquisitivo: no hay debates ni defensas (Artículos 9 y 180).

Conclusión: por sobreseimiento o por cierre del sumario (429/432).

Cautela: Auto de prisión preventiva como medida más severa para el imputado que hubiese sido indagado y procesado (363/375).

Libertad: falta de mérito, eximición de prisión, excarcelación (376/398).

(ii) Juicio Plenario: (Artículos 459/497). A cargo de otro juez diferente al juez de Instrucción.

Trámite contradictorio organizado en acusación, defensa, prueba amplia, informe oral y sentencia.

b) Segunda Instancia: Artículos 501/556)

Instancia superior colegiada integrada por Cámara de Apelaciones organizada en expresión de agravios, contestación, prueba, informes orales, sentencia.

c) Instancia extraordinaria:

Sólo cuando existe violación constitucional interviene la Corte Suprema de Justicia (Artículo 14, ley 48).

2. Código de 1992 (Ley 23.984)

- Procedimiento: Predominantemente oral. Régimen acusatorio.

a) Primera Instancia

- Etapas

(i) Instrucción (art. 174/353). A cargo de un fiscal con control de un juez.

Conclusión: Por sobreseimiento total o parcial o por requerimiento fiscal de elevación a juicio (art. 334/346).

Cautela: Procesamiento (310) con o sin prisión preventiva efectiva para el procesado (art. 312/314).

Libertad: Falta de mérito, eximición de prisión, excarcelación (art. 316/333).

(ii) Juicio oral: (art. 354/404) a cargo de un tribunal colegiado (3 jueces).

- Procedimiento oral y público (Debate)
- Defensa
- Prueba
- Alegatos
- Sentencia
- Juez de ejecución: control de las sentencias condenatorias.

b) Segunda Instancia

Instancia superior de los jueces de instrucción, con integración colegiada en Cámara de Apelaciones.

c) Cámara Nacional de Casación Penal

Tribunal colegiado con competencia en todo el país que interviene cuando existe inobservancia o aplicación errónea de la ley sustantiva o de las normas del Código Procesal (Artículo 456 y ss.). La Cámara de Casación está excluida del trámite para los procesos que tramiten bajo el Código Procesal de 1889.

d) Instancia Extraordinaria

Corte Suprema en caso de violación constitucional (Artículo 14, Ley 48).

3. Opción

(31) Debido a que existían causas en trámite cuando entró en vigencia el Código Procesal de 1992, se dictó la Ley 24.121 que creó la Cámara Nacional de Casación Penal y dispuso en su Artículo 12 que las causas en trámite quedarán radicadas en los juzgados y/o cámaras de origen, pudiendo el procesado o acusado optar por continuar con el procedimiento del Código Procesal de 1889 o con el nuevo código creado por la Ley 23.984. Más claramente: seguir con el procedimiento escrito o bien, en su caso y según el estado de la causa, someterse al procedimiento oral. En el caso de mi padre, este optó por el procedimiento escrito que hasta hoy se aplica.

4. El auto de prisión preventiva

(32) Es la medida cautelar personal más severa que puede soportar el imputado. La padece quien previamente ha sido procesado en el juicio penal. La resolución que decreta la prisión

preventiva persigue tanto, según el ilícito, asegurar la comparecencia del procesado durante todo el juicio, como también garantizar el cumplimiento de la eventual pena privativa de libertad que puede serle aplicada en la sentencia.²⁷ La prisión preventiva está condicionada a que existan elementos que “prima facie” hagan suponer que el procesado puede ser condenado a una pena de cumplimiento efectivo.²⁸ El estado de prisión preventiva se inicia en el momento en que es dispuesto por el juez y subsiste durante todo el trámite del proceso.²⁹ Ese estado tiene varias consecuencias: detención y encarcelamiento del procesado (o continuación, si ya estuviese detenido); embargo sobre sus bienes para cubrir el monto del daño y costas del proceso y comunicación a los registros públicos.³⁰ La prisión preventiva cesa cuando la resolución que la dispuso es revocada por contrario imperio o por la Cámara de Apelaciones que revisa el pronunciamiento, como ocurrió en este caso con la revocación de la primera prisión preventiva dictada contra mi padre, en 1988.

C. Breve historia del proceso penal contra José Alfredo Martínez de Hoz

(33) La causa contra mi padre se inició en el año 1984 por hechos sucedidos en 1976. En dicha causa también fueron denunciados el ex presidente de la Nación Jorge R. Videla y su ex Ministro del Interior Albano Harguindeguy. Por la índole de las personas y por el despliegue de las conductas durante la función pública, la causa, desde su inicio, tramitó y tramita en el fuero

²⁷ Ver Dálbora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009.

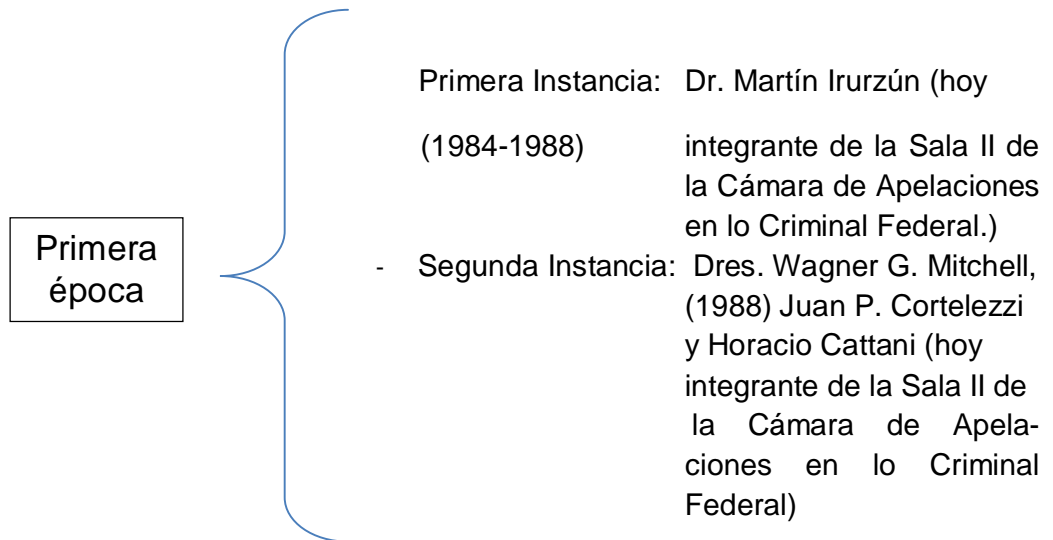
²⁸ Ver Código 1889, Artículo 379 en Anexo Legislación Argentina.

²⁹ Ver id. Artículo 366

³⁰ Ver id. Artículos 376/380; 411.

federal; fuero que atrae la investigación de ilícitos de funcionarios públicos nacionales.

(34) Los jueces que intervinieron en diferentes épocas en el trámite judicial fueron los siguientes:



Segunda época

- Primera Instancia: Dr. Norberto Oyarbide (hoy (2006-2012) sustituido por el Dr. Julián Ercolini por disposición de la Cámara Federal que aceptó la recusación del Dr. Oyarbide planteada por un co-procesado).

- Cámara de Apelaciones: Dres. Eduardo Freiler, Dr. Martín Irurzún (excusado); Dr. Horacio Cattani (en funciones con excusación rechazada) y Dr. Eduardo Farah.

- Corte Suprema de Justicia: Ministros intervinientes, Ricardo L. Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda; Carmen Argibay; Raúl Zaffaroni; Elena Highton de Nolasco.

(35) Después de una prolongada investigación, (1984 – 1988) el juez federal Dr. Martín Irurzún dictó la primera prisión preventiva de mi padre como “coautor” del delito de extorsión y privación ilegítima de la libertad (27 de abril de 1988).³¹ Mi padre fue a prisión por no ser excarcelable el delito imputado. El 14 de julio de 1988, la Cámara Federal, por su Sala II, revocó el auto de prisión preventiva con relación a mi padre por haber sido “ajeno a

³¹ Ver **Anexo Documentos N° 7.**

los hechos”.³² La decisión de la Cámara Federal nunca fue apelada por el Estado y se convirtió así en resolución definitiva, de acuerdo con los parámetros del Derecho argentino.

(36) Mi padre recuperó su libertad el mismo día. La causa volvió a primera instancia. El 29 de diciembre de 1990 el Presidente Menem dictó el Decreto de Indulto N°2745/90³³ con motivo del cual, con conformidad fiscal, se dispuso su sobreseimiento definitivo con fecha 8 de abril de 1991.³⁴

(37) En consecuencia, por alrededor de 18 años, la desvinculación de mi padre respecto de la causa subsistió como decisión final, completa e incontrovertida. En 2006 y a instancias del entonces presidente Kirchner, en un discurso ante el Congreso,³⁵ el juez Oyarbide, el 4 de septiembre, declaró NULO el indulto.³⁶ Esta resolución fue confirmada por la Cámara Federal el 15 de abril de 2008³⁷ y por la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2010.³⁸ Vuelta la causa a primera instancia, el juez Oyarbide, el 4 de mayo de 2010, dictó la segunda prisión preventiva de mi padre, que motivó nuevamente su prisión desde el 4 de mayo de 2010 hasta la fecha.³⁹

(38) La prisión preventiva fue recurrida y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones, el 12 de julio de 2011.⁴⁰ El 6 de

³² Ver **Anexo Documentos N° 8.**

³³ Ver **Anexo Documentos N° 9.**

³⁴ Ver **Anexo Documentos N° 10.**

³⁵ Ver **Anexo Prensa N° 2.**

³⁶ Ver **Anexo Documentos N° 11.**

³⁷ Ver **Anexo Documentos N° 12.**

³⁸ Ver **Anexo Documentos N° 13.**

³⁹ Ver **Anexo Documentos N° 1, ya citado.**

⁴⁰ Ver **Anexo Documentos N° 3 ya citado.**

octubre de 2011, la Cámara Federal concedió un recurso extraordinario contra la resolución que confirmó la prisión preventiva por considerarla procesalmente admisible.⁴¹ Sin embargo, la Corte Suprema el 10 de julio de 2012 consideró inadmisibile el recurso extraordinario, por lo cual, el segundo auto de prisión preventiva quedó firme, según vimos.⁴²

(39) El 9 de agosto de 2011, y antes que el recurso deducido ante la Corte Suprema estuviese resuelto, el Fiscal Federal de Primera Instancia, Dr. Federico Delgado, presentó la acusación solicitando para mi padre “la pena de 10 años de prisión, inhabilitación especial y accesorias legales” como autor del delito de secuestro extorsivo.⁴³

(40) Situación procesal actual: El proceso debe avanzar al juicio plenario con los siguientes actos: oposición de excepciones; defensa, pruebas, alegato (informe oral) sentencia de Primera Instancia, Cámara de Apelaciones y Corte Suprema.

⁴¹ Ver **Anexo Documentos N° 5 ya citado.**

⁴² Ver **Anexo Documentos N° 6 ya citado.**

⁴³ Ver **Anexo Documentos N° 14.**

SECCIÓN III

HECHOS

A. Sentencia exculpatoria y reapertura del caso 18 años más tarde

(41) En julio de 1988, la Cámara Federal, compuesta por tres jueces designados por el gobierno del presidente Raúl Alfonsín- los doctores Horacio Cattani, Juan Pedro Cortelezzi y Gustavo Mitchell-, revocó la primera prisión preventiva que le había sido aplicada a mi padre y ordenó su inmediata liberación de la cárcel pública en la que había sido alojado, por considerarlo ajeno a los hechos de la causa.⁴⁴

(42) Dieciocho años después de aquella resolución, un juez federal, el doctor Norberto Oyarbide, reabrió el expediente. Después de un prolongado trámite durante el cual se discutió la validez de esa reapertura, el 4 de mayo de 2010 (sólo cinco días después que la Corte Suprema le remitiera el expediente luego de confirmar la nulidad del indulto presidencial y sin agregar prueba nueva alguna), el juez dictó por segunda vez la prisión preventiva al Dr. Martínez de Hoz por exactamente los mismos hechos respecto de los cuales, como dije, había sido desvinculado en 1988.

(43) No hubo anulación o revocación de la resolución de la Cámara Federal de 1988, que había sido anterior al indulto presidencial. Simplemente, se ignoró esa resolución, como si no

⁴⁴ Ver resolución en el **Anexo Documentos Nº 8.**

hubiese existido, y se ordenó una nueva prisión preventiva, sin que se hubieran agregado pruebas al expediente.

(44) Las instancias superiores confirmaron la medida, sin anular ni tampoco revocar la resolución de 1988. Así pues, volvieron a ignorarla.

(45) Por tanto, la violación del principio *non bis in idem* es doble en este caso. Por un lado, se vulneró la *res judicata* al encarcelar a mi padre no obstante una resolución judicial exculpatoria sobre los méritos dictada en 1988 (firme; no apelada) que había dispuesto su libertad, tras el examen de los mismos hechos por los que ahora se dispuso su prisión preventiva en el 2010. La única diferencia consiste en que esos mismos hechos, a los que no se agregó un solo detalle ni una sola prueba, fueron en esta segunda etapa calificados de “delito de lesa humanidad”, una recalificación que, además de ser ilegítima retroactivamente, es absurda en orden al fondo de la cuestión.

(46) La recalificación de los hechos en forma más gravosa tiene dos objetivos evidentes: (i) asegurar la reapertura del caso que ya había prescrito por vía de impedir la aplicación de la prescripción debido a la naturaleza del delito imputado; y (ii) asegurar su detención por esta última razón.

(47) Por otro lado, la propia reapertura de la investigación, más allá de la prisión preventiva, resulta también violatoria del *non bis in idem*, conforme a las normas locales e internacionales. No se han agregado hechos ni pruebas nuevas al expediente y

tampoco podrían agregarse, porque no existen. Pero aun con esa seguridad en sus manos, cualquier ciudadano tiene derecho a no ser perturbado indefinidamente por la justicia de un Estado y merece en Derecho ver cerrado el trámite de una causa en la que se lo imputa. Esto ya no se vincula sólo con la libertad sino también con el derecho al honor y a la intimidad que todo ser humano tiene por el hecho de serlo.

(48) Además, durante todo ese procedimiento, los jueces fueron exhortados por el poder político a actuar de la manera en que lo hicieron y carecieron tanto de independencia como de imparcialidad para decidir la cuestión.

B. Los hechos imputados a José Alfredo Martínez de Hoz

(49) Los hechos que condujeron a esta situación comenzaron el 5 de noviembre de 1976, cuando mediante el Decreto 2840, dictado al amparo del Estado de Sitio, el Poder Ejecutivo del gobierno militar iniciado el 24 de marzo de 1976 dispuso la detención de los señores Federico y Miguel Gutheim, quienes permanecieron aproximadamente cinco meses detenidos, hasta que se dispuso su liberación.⁴⁵

(50) Mi padre, quien era por entonces Ministro de Economía, no refrendó el decreto de detención de los señores Gutheim ni tuvo relación con esa detención, como concluyó la Cámara Federal en 1988. En la Argentina, igual que en otros países, los decretos son firmados por el presidente y refrendados por los ministros

⁴⁵ Ver Decreto 2840/1976 **Anexo Documentos Nº 15**.

cuyas carteras hubieran tenido alguna participación en su elaboración.

(51) El decreto de detención constituía una orden en el marco del Estado de Sitio, que estaba expresamente autorizado por la Constitución Argentina (según texto no modificado por el gobierno de facto) y, a diferencia de otros métodos que se usaron durante el gobierno militar, no representaba (ni de hecho representó) una prisión clandestina y, mucho menos, una desaparición de personas ni tampoco torturas o apremios, aun cuando los motivos invocados por la norma pudieran ser cuestionables.

(52) Los argumentos de la imputación original descansaban sobre tres argumentos centrales: a) la creencia de que mi padre había solicitado la detención de los Sres. Gutheim como consecuencia de un incumplimiento comercial; b) la presencia de un representante del Ministerio de Economía durante las negociaciones entre los señores Gutheim y una delegación de Hong Kong, a fin de renegociar un contrato de exportación durante su detención; y c) un supuesto beneficio personal que Martínez de Hoz obtendría con la detención de los señores Gutheim.

(53) De estas argumentaciones se valió el juez de primera instancia, Martín Irurzún, para imputar en 1984 a mi padre y disponer más tarde contra él la primera prisión preventiva por extorsión y privación ilegítima de la libertad, por la cual estuvo encarcelado hasta que la Cámara Federal revocó esa medida según expliqué.

(54) Pero como explico más abajo, en una detallada decisión sobre el mérito de las pruebas, la Cámara Federal refutó todos y cada uno de esos argumentos contra Martínez de Hoz.

(55) Respecto de la primera presunción, el motivo por el que originariamente se había sospechado que mi padre podía haber tenido alguna vinculación con la detención de los señores Gutheim fue un viaje a China que el entonces Ministro de Economía había realizado algún tiempo antes de aquella detención, junto con funcionarios de otras áreas de gobierno. Durante ese viaje, Martínez de Hoz recibió quejas por un incumplimiento contractual de la empresa SADECO, de propiedad de los señores Gutheim, con importadores de Hong Kong.

(56) Sin embargo, quedó demostrado en el expediente judicial que había otras áreas de gobierno comprometidas en aquella gira y diversos canales de información. Así, en la causa judicial quedó acreditada la intervención “activa” del Consulado Argentino en Hong Kong, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Cámara Federal valoró especialmente esa circunstancia y destacó que sospechosamente había desaparecido (en perjuicio de la defensa de Martínez de Hoz), un documento que era una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto mediante la cual se informaba la situación del incumplimiento de SADECO (la empresa de los Sres. Gutheim), con los importadores chinos; nota que acreditaba la ajenidad del Ministro con la detención.

(57) La Cámara Federal sostuvo:

“Ciertamente el consulado argentino en Hong Kong tuvo una activa participación en los sucesos, el que obviamente depende del ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (ver testimonial de Di Fiori – fs.568- y declaración de Pazos – fs.557-). Las firmas de Hong Kong habrían actuado a través del consulado argentino”.

[...]

“Asimismo en el acta n° 4 uno de los representantes de Hong Kong pone en manifiesto la invitación por la parte del Consulado a solucionar el conflicto, una prueba más de la intervención de este canal diplomático en el entredicho. (Esto concuerda con las declaraciones de Di Fiori - fs.568-, quien refiriera que el Sr. Cosimano, a la sazón Cónsul General en Hong Kong, habría invitado ‘motu proprio’ a los señores Fang y Lo a solucionar el conflicto a la Argentina, ante la situación difícil que se presentaba. Existía la posibilidad de que Hong Kong declarase un boicot comercial a la Argentina).”

(58) A sus efectos, destaco que, por ese entonces, el Ministerio de Relaciones Exteriores estaba bajo control de la Armada Argentina.

(59) La segunda presunción sobre cuya base se imputó delitos a mi padre, fue la presencia de funcionarios del Ministerio de Economía durante las negociaciones de los señores Gutheim en Buenos Aires con los representantes de una delegación de Hong Kong que viajó a esta ciudad en el período en que los Sres. Gutheim estaban detenidos. Este argumento también fue refutado por la Cámara Federal en 1988, apoyada nada menos en el testimonio de las propias víctimas prestado ante la justicia después de haber sido restablecida la democracia. En efecto, fueron precisamente los señores Gutheim quienes declararon bajo juramento que fueron ellos (ver, por ejemplo, declaración testimonial del 25 de marzo de 1988, a fs. 697), los que estando

detenidos por orden del decreto presidencial, solicitaron la presencia de un funcionario del Ministerio de Economía durante las negociaciones, y que, también a pedido de ellos, esas negociaciones se llevaron a cabo en sus propias oficinas, con su escribano y su abogado. El requerimiento de los Sres. Gutheim obedecía, precisamente, a la necesidad de garantizar su libertad de negociación. Como corolario, debe destacarse que los señores Gutheim no accedieron a ninguna de las pretensiones de la delegación de Hong Kong, lo cual también quedó probado en el expediente.

(60) En efecto, la presencia del Sr. Pazos, funcionario de la Secretaría de Comercio, a su vez dependiente del Ministerio de Economía, durante las negociaciones, ya había sido considerada por la Cámara Federal, en 1988, cuando tuvo por ciertas diversas declaraciones testimoniales; entre ellas, las del propio Federico Gutheim. Textualmente, la Cámara Federal dijo:

“Sobre este aspecto debe volver a señalarse la declaración de Fraguío de fs.207 quien luego de expresar las preocupaciones que tenía de que los Gutheim no sufrieran ningún tipo de presión en las negociaciones que habrían de llevar a cabo, refirió haberle indicado a Pazos que vigilara ‘que los Gutheim no fueran presionados bajo ningún concepto y se sintieran libres de negociar’. A fs.697 Federico Gutheim declara que en las reuniones se encontraba presente un funcionario público a pedido expreso del declarante, además de su abogado, un notario de su elección y en igual condición una traductora. Según acta N°3 y declaraciones del escribano Oks (fs.21/22), la actuación de los funcionarios se limitó a posibilitar las reuniones e invitar a una conciliación ‘sin abrir juicio’. Esto condice con lo dicho por Pazos en sus respectivas deposiciones (fs.557). Según actas 1, 2 y 3 los funcionarios se retiraron una vez iniciadas las negociaciones.

Debe agregarse y tenerse especialmente presente, dado su significado, el agradecimiento del cual quedara constancia en el acta 3° por parte de Gutheim en favor del

Gobierno por permitir que las tratativas se llevaran a cabo.⁴⁶

La Declaración de Pazos de fs.30 ante la Fiscalía ya fue comentada”.

(61) En relación con la tercera presunción: esto es el supuesto interés de mi padre en beneficiar a la firma Dreyfus con el cupo de exportación de algodón correspondiente a SADECO, quedó probado que:

- Martínez de Hoz NADA tuvo que ver en época alguna con Dreyfus;
- Los cupos de algodón de la firma SADECO no fueron revocados para beneficio de Dreyfus, que ni siquiera comercializaba algodón en aquella época, sino que había dejado de hacerlo 13 años antes (en 1964);
- No tenía sentido hablar de “cupos”, porque precisamente mi padre había liberado las exportaciones desde el comienzo de su plan económico, en 1976, por lo cual los cupos habían dejado de existir. No había cupos.

(62) Por tanto, en su resolución de 1988, la Cámara Federal dijo:

“... la denuncia original no resultó corroborada por la investigación, desde que no podía existir interés en obligar a Federico Gutheim a ceder el cupo de exportación que le fuera acordado a SADECO, habida cuenta que las restricciones a las exportaciones y los cupos habían sido liberados a la sazón”. (el subrayado me pertenece).

(63) Significativamente, mientras mi padre fue desvinculado en orden a las pruebas de la causa, la Cámara Federal no hizo lo mismo con los otros imputados. En tanto mi padre fue liberado, los generales Jorge Rafael Videla y Albano Harguindeguy permanecieron detenidos; el primero, por haber firmado como

⁴⁶ Anexo Documentos N° 8, ya citado.

Presidente el decreto de detención de los señores Gutheim y el segundo, como Ministro del Interior, por haberlo refrendado.

(64) La falsedad de las presunciones con la que se pretendió vincular a mi padre con la detención de los señores Gutheim quedó así demostrada por la Cámara Federal en 1988; demostración judicial firme que ahora se ha revertido en desmedro de la garantía del “*non bis in ídem*”.⁴⁷

(65) El caso fue remitido nuevamente desde la Cámara Federal de Apelaciones al juez de primera instancia para que dictara el sobreseimiento. Interín, cambió el gobierno y mi padre, entre muchos otros, fue “beneficiado” con un indulto del ex presidente Carlos Menem.

(66) En efecto, el entonces presidente Menem indultó, mediante una serie de decretos, a decenas de ex funcionarios (la mayoría, militares) y ex guerrilleros. El Poder Ejecutivo Nacional, por Decreto N° 2745/90, de fecha 29 de diciembre de 1990, también indultó a mi padre.

(67) El Ministerio Público, ante el decreto de indulto, solicitó el sobreseimiento de mi padre sin objetar la medida y el juez federal Martín Irurzun lo sobreseyó. El sobreseimiento fue consentido expresamente por los dos acusadores públicos: el entonces titular a cargo de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y el fiscal de la causa.

⁴⁷ Si bien las normas procesales autorizaban a los Sres. Gutheim a constituirse en querellantes (acusadores privados) en la causa judicial contra mi padre, éstos no lo hicieron. Asimismo, en la década de 1980 iniciaron una acción civil contra el Estado argentino (no concluida); sin embargo, no incluyeron a mi padre como co-demandado.

(68) Martínez de Hoz protestó contra el indulto mediante una carta publicada por el diario La Nación. Pero eso fue todo cuanto podía hacer, porque en la Argentina no existe la posibilidad de rechazar el indulto.⁴⁸

(69) En la misma fotocopia de la página del Boletín Oficial donde figura el indulto a Martínez de Hoz, puede verse que hay otros decretos de indulto cuyos “CONSIDERANDOS” comienzan expresando que el beneficiario solicitó el indulto, lo cual no sucede con el decreto que indulta a mi padre, en el que no aparece tal solicitud, porque nunca fue hecha ni deseada.⁴⁹ Ciertamente, nuestra petición no persigue la validez del indulto; no lo hizo antes y tampoco ahora.

(70) La cuestión relativa a la validez del indulto no tiene efecto alguno, en cualquier caso, sobre la resolución de la Cámara Federal de 1988 que fue anterior y no ha sido revocada ni anulada. Sin embargo, la circunstancia de que el antecedente inmediato del sobreseimiento hubiera sido el indulto fue aprovechada por el poder político de la Argentina y por jueces obedientes, a partir de 2006, para juzgar nuevamente a mi padre, sin considerar el resto de la investigación y sus conclusiones y pasando por alto, sobre todo, la revocación de la prisión preventiva, en 1988.

⁴⁸ Ver **Anexo Prensa N° 1**.

⁴⁹ Ver **Anexo Documentos N° 9**.

C. Instigación pública del Presidente Kirchner para encarcelar a José Alfredo Martínez de Hoz

(71) En efecto, el 24 de marzo de 2006, en un discurso público en el Congreso de la Nación, el entonces presidente Néstor Kirchner, cuya esposa, Cristina Fernández de Kirchner, continúa gobernando, exhortó al Poder Judicial a dejar sin efecto los indultos e incitó al castigo de Martínez de Hoz. (Las pruebas de estas agresiones y presiones sobre la justicia se detallan Infra).

En el citado acto, dijo el entonces presidente:

"El modelo económico de la dictadura tuvo un cerebro, con nombre y apellido, que los argentinos nunca deberemos borrar de nuestra memoria, y espero que la memoria, justicia y verdad llegue. Se llamaba José Alfredo Martínez de Hoz".

Y agregó:

"Lamentablemente, los verdaderos dueños de ese modelo no han sufrido castigo alguno". (el subrayado me pertenece).

(72) Ese mismo día, fuerzas de choque de izquierda atacaron el edificio de departamentos donde vive mi padre y provocaron graves daños en la entrada y la fachada, sin que la policía pudiera o quisiera impedirlo.⁵⁰

(73) El presidente Néstor Kirchner continuó con sus agresiones verbales y públicas hasta que, el 10 de julio de 2006, el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 5 de

⁵⁰ Ver **Anexo Prensa Nº 3**.

la Argentina, Dr. Norberto Oyarbide, anuló el indulto a instancias del gobierno.

(74) Aunque la anulación del indulto no tenía por qué, en el campo de la mera teoría, provocar una inquietud en el Dr. Martínez de Hoz, era sabido que en el contexto político que se estaba viviendo y con el precedente de las advertencias y presiones del propio presidente de la Nación, esa medida iba a ser el comienzo de un nuevo e interminable hostigamiento contra el ex ministro. Por eso, la medida fue apelada en todas las instancias judiciales, que concluyeron confirmando la anulación del beneficio, según se vio.

(75) Cuando la Corte Suprema dictó su fallo, mediante el cual confirmaba la anulación del indulto, uno de los jueces del más alto tribunal de la República, refiriéndose a mi padre, dijo a la prensa, sin revelar su nombre (es decir, el del propio juez), lo cual es grave: “Ahora puede ser juzgado nuevamente y terminar en la cárcel”, como se acredita en la sección correspondiente a la falta de independencia de los jueces, mediante una cita del diario “Buenos Aires Herald”.⁵¹

D. Segunda prisión preventiva y nuevo encarcelamiento

(76) El 29 de abril de 2010, el expediente volvió desde la Corte Suprema al Juzgado Federal N° 5. Apenas recibido el expediente, lo primero que hizo el juez Oyarbide fue decretar la prohibición de salida del país de mi padre. Cinco días más tarde, sin que mediara la incorporación de algún nuevo hecho o prueba,

⁵¹ Ver **Anexo Prensa N° 4.**

dispuso su prisión preventiva efectiva, el 4 de mayo de 2010. En esa oportunidad, recalificó los hechos ya investigados hacía más de 20 años como “delito de lesa humanidad”.⁵²

(77) Es precisamente esa revisión de los mismos hechos lo que constituye una violación del principio del *non bis in idem*. El juez Oyarbide no consideró un solo hecho nuevo o evidencia y, realmente, no los hay. Antes bien, él se apoyó en los mismos hechos y evidencias que fueron evaluados por la Cámara Federal en su decisión de 1988. La recalificación de los cargos como crimen de lesa humanidad en nada atenúa o excusa tal violación.

(78) Aún un examen superficial de la decisión del juez Oyarbide revela la profundidad y flagrancia de la violación al principio que impide el doble juzgamiento. Esta decisión no hace intento alguno por conciliar sus argumentos con las conclusiones opuestas del tribunal anterior respecto de los mismos hechos. Los hechos y presunciones que se utilizaron para la persecución penal contra mi padre, en 1984, son los mismos que se emplearon a fin de reabrir el caso. El juez Oyarbide simplemente ignoró esa anterior decisión de la Cámara Federal de 1988, a pesar de que ella nunca fue revertida, anulada, apelada o, simplemente, impugnada, y continúa vigente.

(79) Lo expuesto surge del siguiente cuadro comparativo entre lo resuelto en 1988 por la Cámara Federal y lo que sostuvo el Juez Oyarbide en su resolución de prisión preventiva de mayo del 2010:

⁵² Ver resolución citada en **Anexo Documentos Nº 1**.

COMPARACIÓN ENTRE LAS CONCLUSIONES DE LA CÁMARA EN 1988 Y LAS DEL JUEZ OYARBIDE EN EL 2010.

CÁMARA (1988)	JUEZ OYARBIDE (2010)
<p>No existen pruebas</p> <p><i>Ciertamente, el espectro presuncional que se encuentra a estudio, lejos se encuentra de lograr el íntimo convencimiento requerido para sustentar el criterio del a quo, y en tal sentido, el tribunal entiende que, debe revocarse la prisión preventiva dictada contra Martínez de Hoz.</i></p>	<p>Existe semiplena prueba</p> <p><i>He de atribuir la comisión de los hechos descritos en capita de Martínez de Hoz en mérito de los elementos que seguidamente habré de exponer, y que conducen inexorablemente a sustentar con la semiplena entidad probatoria que la instancia procesal requiere, su vínculo y contribución delictual.</i></p>
<p>No puede privarse de la libertad con los elementos que hay en la causa</p> <p><i>De la valoración conjunta de toda la prueba presuncional que en autos se encuentra colectada, surge un importante estado de duda, que no permite, por razones de prudencia elemental, propiciar la confirmación de la decisión del a quo en lo que a Martínez de Hoz se refiere por cuanto debe tenerse presente que ella implica privar de la libertad al encausado, y el momento procesal en que se la ha dictado (esto es, casi cuatro años luego de la iniciación de la causa, y más de once de producidos los hechos).</i></p>	<p>No hace falta certeza para privar de la libertad</p> <p><i>A esta altura del proceso no es pretensión, ni tampoco exigencia del ritual, la existencia de certeza apodíctica, para el dictado de una resolución de mérito de tipo vinculante; mas bien y conforme lo expresa el inc. 3° del Artículo 366 del CPP, basta la existencia de indicios suficientes y concordantes.</i></p> <p><i>Los elementos de convicción reunidos en autos exceden por demás tal exigencia legal.</i></p>
<p>Se demostró de manera incuestionable la ajenidad de Martínez de Hoz respecto de los hechos.</p> <p><i>Con relación al episodio Colotto, cabe mencionar que éstos no mencionan que la detención se haya gestado o haya respondido a la iniciativa del Ministerio de Economía. Con relación a la</i></p>	<p>Según la declaración del comisario Colotto, Martínez de Hoz dio opiniones que podrían resultar en un beneficio personal.</p> <p><i>De acuerdo con el testimonio del Comisario Colotto, la libertad de Federico y Miguel Gutheim no es la de un funcionario público decidido, cuanto menos, a proceder caminando por la cornisa de la legalidad, sino más</i></p>

<p><i>prueba indiciaria: se ha demostrado en forma incuestionable que existe, asimismo, un gran espectro indiciario que conduce a una conclusión diametralmente opuesta a la recién señalada, o sea a la ajenidad de Martínez de Hoz en el hecho que se le endilga. Frente a esto, resulta poco menos que obvio que no pueden tomarse sólo los indicios que en su contra existen para dar sustento a la prisión preventiva dictada, y hacer caso omiso de los demás elementos en su favor, colectados y que prolijamente sus defensores se encargan de señalar.</i></p>	<p><i>propiamente la de llevar pareceres de cuyas resultas habrá de obtener algún beneficio, personal o funcional / institucional, sin que se repare de ningún modo en que dichas conductas involucran escandalosamente, la incursión en tipos penales de gravedad inusitada.</i></p>
<p><i>La presencia de un funcionario del Ministerio de Economía en las entrevistas no tiene relación con la detención de los Gutheim</i></p> <p><i>En resumen, no existe hasta el momento prueba indiciaria suficiente respecto a que Martínez de Hoz hubiera ordenado, pedido o sugerido la detención de los Gutheim. Las escasas presunciones aparecen como meras conjeturas, y a ellas se oponen otras que lo desvinculan de tales medidas. Tampoco la hay respecto a que el nombrado hubiera participado en alguna forma del propósito de hacerles pagar, entregar sumas de dinero o firmar documentos de índole patrimonial contra su voluntad durante el cautiverio. La sola presencia de un representante del Ministerio de Economía en las entrevistas no permite sostener tal extremo.</i></p> <p>...</p>	<p><i>La detención de los Gutheim no puede estar disociada de la intervención requerida al ministro de Economía en las entrevistas</i></p> <p><i>No puede aceptarse bajo ningún concepto, primeramente, que la detención de los Gutheim esté disociada de la intervención requerida al Sr. Ministro de Economía por los incumplimientos contractuales señalados. La presunta neutralidad ministerial... no era tal, sino que además de oficiar el citado ministro como el motorizador esencial a través del Secretario de Comercio Exterior, traía consigo el objeto de propiciar una solución consonante con los intereses de los exportadores extranjeros. La articulación del plan de la extorsión hace presumir, la existencia de intereses mucho más relevantes, significativos, y por qué no, ocultos, de los que naturalmente, podrían verse involucrados en un incumplimiento contractual de carácter internacional.</i></p>

<p>Las exportaciones habían sido liberadas y ya no había cupos</p> <p><i>“... la denuncia original no resultó corroborada por la investigación, desde que no podía existir interés en obligar a Federico Gutheim a ceder el cupo de exportación que le fuera acordado a SADECO, habida cuenta que las restricciones a las exportaciones y los cupos habían sido liberados a la sazón”.</i></p>	<p>El imputado beneficio personal se refiere a los cupos de exportación</p>
<p>El método que se utilizó para vincular a Martínez de Hoz está prohibido por el Código Procesal</p> <p><i>En forma directa sólo se ha probado la detención de los Gutheim, y la misma respondió a un decreto del PEN. A través de indicios se concluyó que los motivos de esa detención fueron el incumplimiento comercial frente a los empresarios de Hong Kong. Sentado esto, y realizando una nueva cadena de indicios, se tuvo por comprobado que Martínez de Hoz tuvo participación decisiva en la toma de decisión de las detenciones. Esto no es otra cosa que una doble cadena de indicios. Se prueba un hecho por indicios. Partiendo de las circunstancias de tener como probado este hecho, por indicios, se tiene por probado otro, más distante, también por presunciones. Y esto es así, ya que si no se hubiera tenido por acreditada que la detención de los Gutheim respondió al incumplimiento contractual, mal podría haberse responsabilizado a Martínez de Hoz por ello, quien</i></p>	<p>Asevera la responsabilidad de Martínez de Hoz de manera dogmática y renuncia expresamente a investigar las relaciones que también dogmáticamente le atribuye con sociedades extranjeras</p> <p><i>No obstante ello, cierto es que el transcurso del tiempo en este caso conspira con el esclarecimiento de tales aspectos, y ante el tamaño de los ilícitos ya comprobados con el grado que la instancia amerita, deviene dispendioso introducir el análisis al complejo entramado de relaciones que pudieren llegar a inferirse, de los grupos y sociedades extranjeras y su eventual vinculación con los imputados. No podrá bajo ningún aspecto, considerarse a Martínez de Hoz ajeno a los hechos así reputados, sino más bien y por el contrario, lo habré de tener como el principal responsable de los hechos que semiplenamente se encuentran acreditados.</i></p>

<i>hubiese quedado totalmente exento de responsabilidad en esta causa. Esta doble cadena indiciaria se encuentra directamente reñida con el inc. 7 del Artículo 358 citado.</i>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

(80) No satisfecho con la arbitrariedad descripta, y en el colmo de las contradicciones, el juez Oyarbide expresó en su resolución:

“La consecuencia de la decisión apuntada [la anulación del indulto] es la retroacción de la situación procesal de José Alfredo Martínez de Hoz a la instancia anterior al sobreseimiento al que accedió, en razón del indulto...”

(81) Sin embargo, en contra sus propias palabras, el juez no retrotrajo la situación procesal de la causa a la instancia “anterior al sobreseimiento sobreviniente al indulto”. Precisamente, la situación inmediatamente anterior al indulto había sido la revocación de la primera prisión preventiva y la liberación de mi padre en 1988, según vimos.

(82) A consecuencia de la nueva medida cautelar y en violación al principio de inocencia, el juez Oyarbide denegó la excarcelación fundando su decisión en la característica de los hechos imputados, sin considerar que Martínez de Hoz ya había sido declarado ajeno a ellos por la Cámara Federal.

E. Otras arbitrariedades para denegar la excarcelación a José Alfredo Martínez de Hoz

(83) Además, la Cámara Federal, en su nueva composición, denegó también la excarcelación de mi padre en fallo dividido del 15 de julio de 2010, en el cual el voto mayoritario citó absurdos precedentes, totalmente desvinculados del caso. Por ejemplo, se adujo la interferencia que —según la resolución de la Cámara— significaron, para la justicia, las leyes denominadas “De Punto Final” y de “Obediencia Debida” dictadas durante el gobierno del Presidente Alfonsín casi 20 años antes. Mi padre, como es manifiesto, nada tuvo que ver con esas leyes, por haber sido sancionadas por el Congreso de la Nación. Además, en la fecha de aprobación de dichas leyes, ya habían transcurrido más de diez años desde que mi padre había dejado de ser Ministro de Economía.

(84) Según esa resolución de la Cámara Federal en su nueva composición, la segunda prisión efectiva de Martínez de Hoz se orientaba a evitar nuevos obstáculos, como los que habían significado el dictado de aquellas leyes; algo a todas luces carente de relación con la situación del detenido. Asimismo, en dicha resolución se señaló que existía una posibilidad de “*obstaculizar la investigación a partir del entramado de relaciones que el imputado tenía y puede seguir teniendo con determinados círculos de poder*” [sic].⁵³

(85) No se comprende a cuál poder se refiere la Cámara Federal: si se trata del poder actual en la Argentina, es notorio

⁵³ Ver Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 15 de julio del 2010 confirmando el rechazo de la excarcelación en **Anexo Documentos Nº 16**.

que Martínez de Hoz no sólo carece de influencia, sino que ha sido declarado “enemigo público”. Si se tratase de personas que integraron el gobierno del cual mi padre formó parte hace más de 40 años, éstos están muertos, son octogenarios o están detenidos. Tampoco la Cámara Federal justificó en qué modifica la prisión de mi padre la influencia que hipotética y falsamente se le atribuye. La Corte Suprema se negó a revisar la decisión de la Cámara Federal.⁵⁴

(86) Por otro lado, no se explicó cómo Martínez de Hoz podría obstruir el procedimiento, cuando —en ese momento— tenía 84 años y no había abandonado el país a lo largo de décadas de persecución, aún cuando las amenazas del poder político hacían prever claramente lo que iba a ocurrir. Además, ni siquiera se explicó en qué podía consistir una eventual obstrucción de una investigación ya exhaustiva y concluida hacía casi 20 años.

(87) Como una violación más al principio de defensa -uno de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención-, la recalificación de los hechos y la nueva prisión preventiva fueron medidas adoptadas sin habersele tomado una nueva declaración indagatoria al imputado. Está universalmente aceptado que la declaración indagatoria constituye una medida de defensa, porque el imputado puede allí expresar cara a cara ante el juez aquello que tiene relación con su descargo. Esa medida no puede ser suplida por la posibilidad que el imputado tiene de apelar la resolución, porque ya para entonces está sufriendo las

⁵⁴ Ver resolución de la Corte Suprema de Argentina de fecha 23 de junio de 2011 **en Anexo Documentos Nº 17**.

consecuencias de una prisión preventiva impuesta “inaudita parte”.

F. Tratos inhumanos y vejatorios

(88) Además, la medida fue seguida de acciones de características espectaculares, destinadas a agradar al Poder Ejecutivo y a las organizaciones que propiciaban el encierro de mi padre en una cárcel común.

(89) Al momento de su detención, Martínez de Hoz fue literalmente arrancado de su departamento, enfermo y en ambulancia, por orden del juez Oyarbide. Si bien inicialmente se lo trasladó a la clínica “Los Arcos”, en la ciudad de Buenos Aires, ante sus graves problemas de salud —entre ellos, severas lesiones en su columna vertebral que le obligaron a someterse a sucesivas intervenciones quirúrgicas—, el juez dispuso al poco tiempo, **en contra de las advertencias de los médicos**, su traslado a la cárcel de Ezeiza, donde fue llevado en camilla, sin consideración de su estado crítico. Más aún, el juez se negó a visitar en la clínica a Martínez de Hoz, como su familia lo requirió en el expediente, a fin de que el magistrado comprobara la gravedad de su estado. (Puede verse, al respecto, cable de la agencia de noticias DyN, que fue recogido por varios diarios, como La Voz, según link en nota al pie).⁵⁵

(90) Ello ocurrió no obstante la Ley 26.472 (modificatoria de la Ley 24.660) dispone la prisión domiciliaria para los mayores de

⁵⁵ <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/oyarbide-rechazo-visitar-martinez-de-hoz>. Ver Anexo Prensa Nº 5.

70 años.⁵⁶ Si bien el texto de la norma lo establece como una potestad del juez, está claro que ninguna potestad en manos del poder público puede ejercerse sin razonabilidad.

(91) El juez rechazó el pedido de detención domiciliaria para que mi padre fuera alojado en su departamento, como correspondía en atención a su edad y a su estado de salud.

(92) En dicha resolución el juez ordenó el traslado de mi padre a la cárcel de Ezeiza, disponiendo que la:

“diligencia se hará efectiva una vez que razonablemente pueda operarse el mismo, de acuerdo con la evolución clínica que el nombrado observe en su actual lugar de internación”.

(93) No obstante, el juez no respetó siquiera su propia resolución, ya que los agentes del Servicio Penitenciario Federal, después de varias consultas telefónicas con el juzgado, insistieron en el traslado inmediato, en contra, también, de las contundentes constancias de los médicos, que decían:

“El paciente no debe ser trasladado del sanatorio tal cual lo he expresado en la historia clínica hasta tanto finalice su tratamiento. Así no hacerlo sería altamente riesgoso para su integridad física”. (certificado del Dr. Miguens del 19/5/10 (Último párrafo).⁵⁷

(94) Sin aguardar su intervención quirúrgica y un período postoperatorio necesario, en forma brutal y urgido por las necesidades políticas del Poder Ejecutivo (el 25 de mayo del 2010 se celebraba el Bicentenario de la Independencia

⁵⁶ Ver **Anexo Legislación Argentina**.

⁵⁷ Ver **Anexo Documentos N° 18**.

Argentina), el juez Oyarbide contradijo su propia orden escrita y, el 20 de mayo de 2010, ordenó verbalmente a los agentes penitenciarios que llevaran por la fuerza a mi padre a una cárcel común. Se adjunta resolución judicial.⁵⁸

(95) Afortunadamente, mediante una acción de hábeas corpus, el juez de instrucción en turno, Alberto Baños –que no pertenece al fuero federal-, hizo lugar al pedido de la familia para reintegrar de inmediato a Martínez de Hoz al sanatorio y, más tarde, por decisión de la Cámara Federal y con dictamen favorable del fiscal, le fue concedida la prisión en su domicilio. Justamente, en el hábeas corpus consta el informe de las autoridades del Servicio Penitenciario, cuando mi padre ingresó en la prisión de Ezeiza:

“Regular estado general, adelgazado, postrado con dependencia de terceros para sus necesidades básicas, ubicado en el tiempo, afrebril, ansioso, angustiado, con dolor en la lesión lumbar. Se prevé intervención quirúrgica el 26.05.10 a las 10:00 hs.” (el subrayado me pertenece).

(96) Seguidamente, dice el informe de las autoridades médicas penitenciarias que el establecimiento carcelario no cuenta con infraestructura edilicia y recursos humanos para la atención del enfermo y aconseja su traslado a un centro de alta complejidad o al lugar de origen.

(97) El 21 de mayo de 2010, a las 17:00, el Dr. Luppi, médico forense que revisó a mi padre en la Cárcel de Ezeiza por orden del Dr. Baños, informó telefónicamente al juez de Instrucción que mi padre:

⁵⁸ Anexo Documentos Nº 19.

“...no podía estar alojado en esa unidad atento el delicado estado de salud, no contando con personal capacitado para su atención ni suficiente número para darle dedicación permanente que requiere en el cuadro en que está inmerso. El laboratorio no cuenta con material adecuado para realizarle los eventuales análisis que demande su condición durante el fin de semana. Por lo demás, se prevé una cirugía para el 26.05.10. Aconseja inmediata restitución para que pueda realizar el tratamiento quirúrgico adecuado para la intervención”.⁵⁹ (El subrayado me pertenece).

(98) La resolución del juez Baños dice en uno de sus párrafos:

“...cuando se observan groseras acciones u omisiones que de forma manifiesta y clara, en cualquier modo puedan vulnerar una garantía constitucionalmente protegida, el juez, un juez, el que corresponda, debe remediar de inmediato la situación, aun cuando ésta fuera provocada por otro juez.

[...]

“Tengo para mí que la situación implica un indebido agravamiento de las condiciones de detención”.

[...]

“El notable deterioro de la condición física del amparado más su avanzada edad y la contundencia del informe médico forense con que cuento me persuaden de la conveniencia de previo a pasar la denuncia al Juez que creo que es competente para resolver la cuestión, hacer cesar esas condiciones que a mi modo de ver agravan las condiciones del imputado”. (El subrayado me pertenece).

(99) Los informes sobre el estado de salud de mi padre son ampliados en el capítulo específico.

⁵⁹ Figura en el Expediente de Habeas Corpus.

(100) La resolución del hábeas corpus fue confirmada por la Cámara del fuero ordinario; es decir, un tribunal diferente de la Cámara Federal que interviene en la cuestión de fondo.

G. Epílogo. La Corte Suprema se niega a revisar la violación a las garantías constitucionales

(101) Por cierto, la prisión preventiva, en cualquier caso, fue apelada ante la Cámara Federal, la misma que en 1988 —compuesta ahora por otros jueces— había revocado esa medida. En el “memorial” que fundamenta la apelación, la defensa de Martínez de Hoz dijo, entre muchas otras cosas:

“La recalificación retroactiva de los hechos contradice manifiestamente lo resuelto por esa Excm. Cámara Federal en fecha 14 de julio de 1988, resolución que ha sido ignorada sin fundamento. Así pues, el *a quo* se ha limitado a recalificar los mismos hechos ya valorados por el Superior para desvincular a mi defendido de este proceso y disponer su libertad. La contradicción —al violar el *non bis in idem*—, es evidente y es causal de nulidad de la prisión preventiva dictada.

Mi defendido fue juzgado hace más de veinte años por exactamente los mismos hechos y con las mismas probanzas que existen a la fecha, habiendo V. E. concluido su ‘ajenidad’ respecto a estos hechos. Por ello, oponemos el *ne bis in idem* a la pretensión actual de volver a juzgarlo ‘con otra óptica’⁶⁰.

(102) Cabe señalar además que dos jueces de la Cámara Federal, en su nueva composición, habían sido recusados; uno de ellos —el Dr. Horacio Cattani— porque él mismo se había excusado reconociendo la inconveniencia de su intervención, habida cuenta de que había preopinado en la etapa anterior y que su juicio no podía ser imparcial. El otro —el Dr. Eduardo

⁶⁰ Ver Anexo Documentos N° 2, ya citado.

Freiler— por enemistad ideológica con José Alfredo Martínez de Hoz y vinculación estrecha con una organización que hace público su odio al ex ministro, y a la cual ese juez debe su cargo. Se detallará esto en la sección correspondiente a falta de independencia e imparcialidad de los jueces.

(103) Ni la excusación ni las recusaciones fueron aceptadas y los jueces impugnados fallaron en contra de la pretensión de mi padre, en orden a la revocación de su segunda prisión preventiva.⁶¹

(104) Contra la resolución de la Cámara Federal, se presentó recurso extraordinario para que la Corte Suprema revisara esa decisión.⁶² La Cámara consideró procesalmente admisible el recurso y elevó las actuaciones a la Corte Suprema.⁶³ El 10 de julio de 2012, la Corte Suprema, después de nueve meses de tener el expediente en su poder, en dos líneas declaró improcedente el recurso extraordinario, convalidando así en forma definitiva e irrecurrible la prisión preventiva de Martínez de Hoz.⁶⁴

(105) El rechazo del recurso extraordinario no fue fundado, sino que la Corte Suprema se expidió en dos líneas de texto, con invocación del Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que en su parte pertinente dice:

⁶¹ Ver Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 12 de julio de 2011 confirmando la prisión preventiva de Martínez de Hoz en **Anexo Documentos Nº 3, ya citado.**

⁶² Ver **Anexo Documentos Nº 4, ya citado.**

⁶³ Ver Resolución de fecha 6 de octubre de 2011, **Anexo Documentos Nº 5, ya citado.**

⁶⁴ Ver Resolución de la Corte Suprema de Argentina. **Anexo Documentos Nº 6, ya citado.**

“Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”. (el subrayado me pertenece).

(106) ¡Un caso en el que está cercenada la libertad de una persona en base a violar la prohibición de la doble persecución penal y con una prisión preventiva que puede equipararse a una sentencia definitiva, en atención a la edad del imputado, con tantas violaciones a la Constitución Nacional y a la Convención que constituirían materia para escribir un “casebook” completo, es rechazado en dos líneas de texto por falta de agravio federal suficiente!

(107) Como se verá más adelante, algunos de los jueces que integran la Corte Suprema están severamente comprometidos con el poder político y no ocultan sus estrechas relaciones tanto con el Poder Ejecutivo como con enemigos declarados de mi padre (Ver sección correspondiente a la falta de independencia e imparcialidad de los jueces, en esta presentación).

(108) Mi padre sigue detenido actualmente en su domicilio, en un estado de semi-postración y, desde que se reinició la causa, ya se le han practicado nuevas intervenciones quirúrgicas. No obstante haber transcurrido más de dos años desde su nueva prisión preventiva impuesta en mayo del 2010, se ha dispuesto su prórroga.⁶⁵

⁶⁵ ¶ 244 *infra*.

(109) La sensación de estar privado de su libertad, por mínimos que puedan ser sus movimientos o traslados, así como la amenaza siempre latente de una nueva reclusión en una cárcel común y el desgaste de ver reanudada y continuada de manera interminable una investigación por la cual ya había sido liberado, contribuyen enormemente a menoscabar su estado emocional y a la pérdida de la vitalidad que le resta.

H. Edad y estado de salud de José Alfredo Martínez de Hoz

(110) Mi padre tiene 87 años y tenía 84 cuando el juez Norberto Oyarbide dispuso su detención en mayo del 2010.

(111) En el primer informe correspondiente a su internación en una clínica, el día de su detención —4 de mayo del 2010—, su médico de cabecera certificó:

“El paciente de referencia se internó en el Sanatorio de Los Arcos el martes 4/5/2010, con una crisis hipertensiva y una lumbociatalgia reagudizada. Desde entonces sus problemas han sido de orden clínico y no han permitido enfocar terapéuticamente el síndrome doloroso. Inicialmente el foco se centró en el control de la crisis hipertensiva, que ha requerido 4 (cuatro) medicamentos diferentes en forma simultánea, y en el manejo de la analgesia. Ambos enfoques han tenido serios efectos secundarios. Hace 48 horas presentó un desequilibrio hidroelectrolítico caracterizado por un marcado y brusco descenso del sodio en el plasma. Este es un cuadro letal sino se lo detecta y corrige a tiempo y el sodio llegó a 118 m Eq/L, una cifra muy baja. Esta alteración junto con el descenso del potasio alteró el ritmo cardíaco, documentado en el electrocardiograma de ayer 8/5/10. Ninguno de estos problemas está resuelto. En estos 6 días el paciente ha tenido muchos altibajos clínicos que han impedido cualquier aproximación terapéutica del dolor lumbociático y

que han deteriorado seriamente su estado general. (el subrayado me pertenece).⁶⁶

(112) Este cuadro fue confirmado por el Informe Médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación,⁶⁷ parte del cual se transcribe:

“Antecedentes inmediatos a la última internación: incremento de lumbociatalgia un mes previo que no respondió a tratamiento analgésico-antiinflamatorio y que determinó impotencia funcional de miembros inferiores. En estudios por imágenes se comprobó protrusión (hernia) y foraminal derecha de 4to. disco lumbar en contacto con 4ta. raíz derecha y espondilolistesis de 4ta. vértebra lumbar. El cuadro doloroso provocó la descompensación de cifras tensionadas por lo que fue medicado con antihipertensivos y diuréticos, lo que por su parte indujo descompensación electrolítica (hiponetremia e hipokaliemia). De forma simultánea y muy probablemente por las alteraciones mencionadas, presentó arritmia cardíaca. Dada la falta de respuesta al tratamiento analgésico se practicó bloqueo funcional de 4ta. raíz derecha, en dos oportunidades. En ese momento el interno fue trasladado al CPF I (Ezeiza) circunstancias relacionadas con una nueva descompensación de cifras las tensionales (200/100 mm Hg) por el *distress* ocasionado y la persistencia del dolor.

“Evolución durante la última internación: Se manifestaron mareos por ortostatismo e inestabilidad en bipedestación. El paciente continúa con dolor punzante en regiones lumbociáticas y sacrolitíaca con impotencia funcional, que condicionan su permanencia en el lecho, en decubito dorsal. Medicación que recibe: amiopidina besilato-benazepril clorhidrato, pentoprazol, ergotamina tartrato, complejo vitamínico B1-B-6-B12, bromazepam, sulfato de quinina.

“El día 28-05-10 (fecha de la entrevista del AM de la PPN) se realizó nucleoplastia del 4to disco lumbar con 6 disparos de radiofrecuencia y bloqueo anestésico bajo control tomográfico. Durante el procedimiento el paciente presentó

⁶⁶ Anexo Documentos Nº 20.

⁶⁷ Anexo Documentos Nº 21.

bradicardia de 33 latidos/minuto que cedió con la administración de atropina.” (El subrayado me pertenece).

(113) La salud de mi padre continuó agravándose con el tiempo, según dan cuenta los varios estudios médicos, intervenciones quirúrgicas e internaciones que sufrió en los últimos dos años. Se citan algunos de los numerosos informes.

(114) Así, el 1 de julio de 2010, sus médicos clínico y traumatólogo certificaron:

“Desde su internación en el mes de mayo pasado tuvieron lugar diversas complicaciones que han sido detalladas en informes anteriores. Su hipertensión requirió cuatro fármacos para su control y desarrolló una hiponatremia (descenso de la concentración de Sodio en el plasma) severa con cambios en el sensorio y una arritmia cardíaca. Estos fenómenos limitaron inicialmente nuestra capacidad para enfocar el problema del dolor ciático y la claudicación motora. Una vez estabilizado clínicamente, se procedió a efectuar dos bloqueos radiculares bajo control tomográfico, inicialmente sin corticoides y luego con corticoides de depósito y que, al no ser efectivos en el control de la cialgia, hicieron necesario una nucleoplastia por radiofrecuencia.”

“El plan se vio dificultado y retrasado por la no mejoría de su inestabilidad y por un dolor neuropático en el miembro inferior derecho por el que comenzó a recibir Pregabalina, un bloqueante de los canales de calcio con efectos anticonvulsivantes y antinociceptivos, es decir que interfiere en los mecanismos de percepción del dolor.

“En las semanas que han transcurrido desde su internación, si bien ha mejorado en aspectos puntuales –la hipertensión, la estabilidad del medio interno y la normalización de las concentraciones de sodio plasmático que alcanzaron niveles muy bajos que, de no haber sido identificados y tratados precozmente, podrían haber sido letales y el dolor ciático incapacitante-, el cuadro ha ido cambiando y el fenómeno dominante en este momento es su inestabilidad, su marcha titubeante y por momentos atáxica-incoordinada- su marcada atrofia muscular, su propensión a las caídas y su deficiente estado nutricional-. Su peso actual no supera los 51,5 kg”.

Situación actual:

“Ante la prolongación del dolor y muy especialmente de la inestabilidad que lo incapacita se decidió efectuar una interconsulta con dos médicos miembros titulares de la Academia Nacional de Medicina.”

“Uno de ellos, el Dr. Leopoldo F. Montes visitó al paciente el día 30 de junio pasado. Éste constató: (i) su cuadro severo de inestabilidad; y (ii) dolor neuropático en el pie derecho. ...”.

“El otro facultativo al cual se consultó es el Dr. Miguel de Tezanos Pinto, médico clínico y hematólogo, también miembro titular de la Academia Nacional de Medicina. La razón de esta interconsulta se funda en la necesidad de identificar (i) las causas de la prolongación de la marcada inestabilidad que afecta al paciente, así como (ii) el estado de su hepatitis C, su lesión hepática con hipertensión portal (aumento de la presión en la vena porta).

“El Dr. Tezanos Pinto examinó exhaustivamente al paciente en el día de la fecha. Por una parte, constató la “gran inestabilidad con pérdida de la estación bípeda y desviaciones laterales y anteroposteriores”. Esto significa que el paciente no puede permanecer de pie ni deambular sin asistencia. En relación a ello, el Dr. Tezanos Pinto solicitó una tomografía computada y una resonancia magnética del cerebro.

“Por otra parte, indicó que era necesario evaluar la condición del hígado y del sistema venoso portal en relación a su hepatitis virus C. A ese fin solicitó una ecografía abdominal y análisis de laboratorio.

“Conclusión. El estado actual del paciente es el de un anciano desnutrido, con marcada atrofia muscular, serios trastornos del equilibrio y propensión a caídas, las que ya ha sufrido con anterioridad a esta internación y las que han causado fracturas costales múltiples.” (El subrayado me pertenece).⁶⁸

(115) Casi un año más tarde, el 16 de marzo del 2011, los médicos informaron lo siguiente:

⁶⁸ Ver **Anexo Documentos N° 22.**

“Mi última visita fue el día 11 de marzo pmo. pdo.y encontré algunos cambios desfavorables que motivan el presente documento. En efecto tiene edemas (hinchazón de tobillos por exceso de agua y sal) y un empeoramiento de su clase funcional. Esto último implica que al efectuar pequeños esfuerzos de la vida diaria como trasladarse con ayuda hasta el baño, o ser higienizado se agita por sensación de falta de aire, un fenómeno denominado disnea. Ambos síntomas –los edemas y la agitación o disnea– expresan insuficiencia cardíaca por un mal manejo por parte de su músculo cardíaco de la sangre que retorna al corazón por el sistema venoso, es decir de la disfunción diastólica documentada mediante el ecodoppler cardíaco y mencionada en el informe anterior. Ante esta fenomenología (clase funcional 2-3 de la New York Heart Association –escala de uso universal y por cierto en nuestro país también)– he tenido que recurrir al uso regular de diuréticos. Estos medicamentos fueron mal tolerados en el pasado y fueron responsables de una grave complicación que tuvo durante su internación en el Sanatorio de Los Arcos, el marcado descenso de la concentración de sodio en sangre, es decir de hiponatremia.

“Paralelamente, su patología urológica no ha mejorado. Luego de los estudios practicados en diciembre y que mostraron una vejiga de muy baja capacidad.”

“Los cuidados que se dispensan al damnificado, aún con los medios de la medicina moderna y en la tranquilidad del departamento donde permanece arrestado (con control mensual de una asistente social) o en la clínica donde estuvo internado por el término de noventa días en 2010 aliviaron su dolor pero no fueron suficientes para calmarlo totalmente, a punto tal que en abril del 2012, debió ser sometido a nuevas intervenciones quirúrgicas de riesgo sobre la columna vertebral, como se prueba por los certificados agregados al expediente”.⁶⁹ (El subrayado me pertenece).

(116) Así, en relación con esta nueva intervención, el médico a cargo diagnosticó:

⁶⁹ El informe médico se acompaña en **Anexo Documentos N° 23**.

“En referencia a mi certificado médico con fecha 5.3.2012, [5 de marzo del 2012] en el que informaba el agravamiento del cuadro de lumbociática derecha del paciente en cuestión, y la solicitud de repetir la resonancia nuclear magnética del raquis lumbosacro, les informo que el estudio se efectuó en el Sanatorio Mater Dei, el 20.3.2012. [20 de marzo del 2012]. En el mismo se evidencia un leve empeoramiento del 4° disco lumbar, que había sido tratado en mayo 2010, con un muy buen resultado. Este leve empeoramiento es resultado de la natural evolución de su enfermedad. Lo preocupante en las imágenes, y que se corresponde con el agravamiento, es la aparición de una hernia discal extraída a nivel del 5 disco lumbar, que toma contacto con las raíces lumbar 5 y sacra 1. Pese a recurrir a 2 infiltraciones, el cuadro aún persiste, con un dolor lumbociático del lado derecho” (el subrayado me pertenece).⁷⁰

(117) En otro certificado médico se explica que las imágenes del día del ingreso revelaron nuevas lesiones óseas de carácter no reversible: un aplastamiento fracturario de “T12 y T11”, las dos últimas vértebras dorsales, claramente consecuencia de sus caídas recientes, ya que no estaban presentes en estudios anteriores. Estas fracturas acentúan sus limitaciones y causan dolor aún en reposo en cama. Los estudios también mostraron cambios cerebrales involutivos que junto con los factores metabólicos arriba mencionados justifican los cambios cognitivos.”⁷¹

(118) De tal modo, continúa la información médica con la actualización del agravamiento del estado de salud de mi padre:

“El 30 de marzo de 2012 solicitamos autorización para efectuar un procedimiento terapéutico invasivo en el paciente de referencia dada la situación crítica en la que se encontraba. Basamos nuestra decisión en la clínica,

⁷⁰ Ver **Anexo Documentos N° 24.**

⁷¹ **Anexo Documentos N° 25.**

dominada por un dolor intratable médicamente, en su deterioro progresivo, en las reiteradas y peligrosas caídas con documentadas fracturas aún en el contexto de ayuda y soporte de colaboradores y familiares y en los resultados de los estudios de imágenes que obran en vuestro poder. A pesar de los riesgos, su peoría nos dejó sin otra opción.

[....]

“El procedimiento fue llevado a cabo, el día martes 10 de abril de 2012 en el Sanatorio Mater Dei, y consistió en una nucleolisis doble del 4º y 5º discos”. (el subrayado me pertenece).⁷²

- (119) Asimismo, en junio de 2012, debió ser internado nuevamente por una neumonía. Es que su situación se agravó, a lo que contribuyeron diversas caídas, conforme explican sus médicos:

“El día 19 de junio a las 11 pm fui convocado al domicilio del paciente de referencia por presentar dificultad respiratoria, marcada astenia y un síndrome confusional.”

“Como antecedente inmediato, sumado a los que ya obran en poder del Juzgado, el Sr. Martínez de Hoz sufrió una caída al ser trasladado de la silla de ruedas a su cama hace 10 días y tuvo un traumatismo de parrilla costal que provoca desde entonces intenso dolor a la movilización activa y pasiva y una respiración más superficial. En la noche del 18 al 19 sufrió otra caída en situación parecida, pero aparentemente de menor gravedad.

“Al examinarlo el 19 por la noche lo encontré febril, disneico, taquicárdico e hipotenso. La saturación de oxígeno era 92% y el dato más relevante del examen fue un síndrome de condensación de la base izquierda compatibles con una neumonía bacteriana. En este sentido la ausencia de coriza, disfonía y faringitis sugerían una neumonía típica por pneumoco o por hemofilus. ...

“Ante este cuadro decidí su internación urgente en el “Shook Room” (Terapia Intermedia) del Sanatorio de Los Arcos pues la precocidad del tratamiento es indispensable para aspirar a un resultado favorable. Ante la emergencia

⁷² Anexo Documentos Nº 26.

yo mismo efectué el traslado con uno de sus familiares. Allí se comprobó el cuadro febril, la marcada deficiencia en la oxigenación de la sangre arterial, una elevación de los glóbulos blancos, un descenso del sodio sérico y una inequívoca neumonía en la tomografía computada de tórax”. (el subrayado me pertenece).⁷³

- (120) No obstante superar ese nuevo trance, la salud de mi padre continúa siendo extremadamente frágil. De ello da cuenta un nuevo certificado médico de fecha 27 de junio del 2012:

“En el día de la fecha, y en función de la evolución parcialmente favorable de la neumonía que presentó el paciente de referencia y que motivó su internación hace 7 días, he decidido otorgarle el alta sanatorial para continuar su tratamiento en su domicilio. Si bien su estado continúa siendo crítico la prolongación de la internación conspira en su contra y limita su recuperación a la vez que lo expone a los riesgos de una infección nosocomial con gérmenes multirresistentes.”

[...]

“El domingo 24 de junio presentó un episodio de taquicardia paroxística supraventricular, con una frecuencia cardíaca de 160 pulsaciones por minuto e hipotensión, en el contexto de un pico febril, hiponatremia –descenso del sodio- e hipokalemia. El episodio cedió con antitérmicos y con una infusión de Cloruro de Potasio.”

[...]

“Desde su ingreso ha estado confuso y con episodios de delirio. Se encuentra totalmente desubicado en tiempo y espacio y su lenguaje es dificultoso, incoherente y por momentos absolutamente ininterpretable. Este cuadro debiera mejorar, al menos parcialmente con su regreso a su domicilio y a su exposición a personas y caras conocidas y familiares”.

“De la descripción precedente resulta claro que continúa siendo un paciente extremadamente frágil, en estado crítico y que en su domicilio deberá contar con enfermería

⁷³ Anexo Documentos Nº 27.

especializada, atención clínica, traumatológica y urológica. Por cierto su dependencia para su higiene personal más básica, su alimentación y la más mínima movilización es total y he dispuesto se cuente con el apoyo necesario". (El subrayado me pertenece).⁷⁴

(121) En el período de agosto/septiembre de 2012, mi padre sufrió dos nuevas caídas y otra internación hospitalaria. Como dan cuenta los certificados médicos que se adjuntan:

“Tras el egreso sanatorial por una neumonía bacteriana aguda el 27/6/12 el paciente fue asistido por los suscriptos en su domicilio. Se mantuvo la sonda vesical permanente y continuó con diarrea vinculable a antibióticos. Por momentos padeció cuadros de confusión, tal vez vinculable a un descenso del sodio plasmático.

En dos ocasiones fuimos convocados por palpitaciones que clínicamente correspondieron a episodios de taquicardia paroxística autolimitados que ya había tenido durante su internación. Luego de dos semanas la sonda se retiró, si bien desde entonces ha presentado marcados trastornos urinarios sugestivos de una vejiga neurogénica.

El jueves 23 de agosto por la noche tuvo una caída en el baño causada por su marcada inestabilidad, una de las múltiples que ha sufrido en los últimos dos años con consecuencias variables, que le provocó un corte muy sangrante sin consecuencias neurosensoriales inmediatas.

Sin embargo, 4 días después de la caída tuvo un episodio fugaz de visión doble (diplopía) que él mismo no jerarquizó. Tres días después repitió el cuadro pero en esta ocasión duró varios minutos y fuimos avisados. Ante este desarrollo procedimos a evaluarlo neurológicamente y más allá de sus problemas de estabilidad y de radiculopatías no detectamos alteraciones en la semiología del sistema nervioso. El día viernes 7 de septiembre por la noche tuvo un nuevo fenómeno visual que duró 40 minutos. Ante este cuadro hemos decidido estudiarlo neurooftalmológicamente".⁷⁵

⁷⁴ Anexo Documentos N° 28.

⁷⁵ Ver Anexo Documentos N° 42.

[...]

Nueve días después, debió volver a requerirse asistencia médica:

“En el día de la fecha [19 de septiembre de 2012] a las 21.30 hs. fui convocado a asistir al paciente de referencia ante una caída. Se encontraba febril, confuso y en una inadecuada oxigenación (saturación 80%). Clínicamente impresionó como un cuadro respiratorio agudo. Ante esta situación lo trasladé de urgencia a la Clínica y Maternidad Suizo Argentina, sita en Pueyrredón 1441 de esta capital donde se procedió a obtener datos de laboratorio, colocarle oxígeno suplementario y tratarlo con antibióticos.”⁷⁶ (los subrayados me pertenecen).

(122) Su situación actual es la que describe el más reciente certificado médico:

“En el día de la fecha [1 de octubre del 2012] y dada la evolución favorable de la neumonía bilateral que presentó el paciente de referencia y que, según mi informe previo, motivó su internación el 19 de septiembre, he decidido otorgarle el alta sanatorial para continuar su tratamiento con antibióticos orales (Levofloxacin) en su domicilio. Un sucinto resumen de la evolución de su enfermedad es el siguiente:

- 1) El 19 de septiembre en el contexto de un cuadro febril y confusión mental, que aparecen en el curso de la tarde, sufre una caída de su propia altura. Al evaluarlo en su domicilio constato semiología compatible con neumonía, fiebre alta y marcada desaturación de oxígeno. Decido trasladarlo en ese momento a la Clínica Suizo Argentina.
- 2) La neumonía se documentó con una tomografía de tórax y se demostró su naturaleza bilateral acompañada de derrame pleural. La muy mala oxigenación lo convirtió en oxígeno-dependiente y no se pudo prescindir de oxígeno suplementario hasta el 28 de septiembre. La desaturación fue muy marcada, ya que al ingreso fue del 73% y se mantuvo varios días entre 80 y 83%.

⁷⁶ Ver **Anexo Documentos N° 43**

Inicialmente lo traté con dos antibióticos (Ceftriaxona Intravenosa + Claritromicina) pero continuó febril sostenidamente con episodios de bacteriemia y sudoración profusa. Al 4º día de este esquema de tratamiento y ante la no clara mejoría repetí la tomografía, que estaba sustancialmente peor y roté los antibióticos a Piperacilina/tazobactam y Oseltamivir, conservando la Claritromicina.

- 3) Con estos 3 antibióticos comenzó a mejorar y la curva térmica se corrigió lentamente a lo largo de los días. En forma paralela sus requerimientos de oxígeno fueron disminuyendo. Durante todo este lapso permaneció en cama, inapetente y con episodios ocasionales de confusión, atribuibles a la infección, a la falta de oxigenación y al descenso del sodio plasmático.
- 4) Su motricidad y tono muscular sufrieron un deterioro perceptible y en el curso de las próximas semanas nuestro objetivo estará concentrado en consolidar la curación de la neumonía, fortalecer la nutrición, y corregir en la medida de lo posible su atrofia muscular con medidas kinésicas.

Me preocupa muy especialmente el hecho de que es la segunda neumonía grave en 3 meses, lo cual seguramente habla de trastornos deglutorios y microaspiraciones de alimentos hacia la vía aérea y un déficit inmunitario relacionado con la edad avanzada, los múltiples tratamientos y medicaciones que debe recibir y el stress que su situación le genera. Continuará en su domicilio con atención médica regular, atención de enfermería permanente y asistencia kinésica respiratoria y motriz. Su estado es el de un paciente extremadamente frágil y vulnerable ante cualquier evento inesperado.”⁷⁷

⁷⁷ Ver **Anexo Documentos N° 44.**

SECCIÓN IV
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN EL
DERECHO INTERNACIONAL

A. Violación al principio de “cosa juzgada” Non bis in ídem (Convención, Artículo 8.4).

1. Standard jurídico

(123) La Convención, en su Artículo 8, inciso 4, establece que “*el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*”.

(124) Esta regla, conocida en el derecho universal como “*non bis in ídem*”, debe ser interpretada en sentido amplio, en orden a las garantías con las que la Convención busca proteger a las personas. Por tanto, la prohibición que contiene involucra no sólo a las sentencias firmes y a las absoluciones, sino también a las resoluciones sobre ciertos aspectos de un proceso judicial que sean susceptibles de alterar las garantías o beneficios de los que el imputado goza, tales como el principio de inocencia y la libertad.

(125) En el caso del ex presidente del Perú Alan García, contra quien el gobierno reabrió una causa por enriquecimiento ilícito, la Comisión Interamericana, en su informe N° 1, del 7 de febrero de 1995 (caso N° 11.006) ha destacado que se trataba de un intento de investigar los mismos hechos, en violación al principio de *res judicata*. En ese caso, esa honorable Comisión aclaró que el

término “juzgamiento”, a los efectos de evaluar la existencia de *res judicata*, debe interpretarse en sentido amplio y entenderse por tal cualquier acto procesal que sea fundamentalmente de carácter jurisdiccional y no apelable. Tal es el supuesto que nos ocupa en esta presentación, en la que en 1988 se había revocado la prisión preventiva de mi padre, de manera definitiva y no apelable, por resultar ajeno a los hechos de la causa. De tal modo, como el propio informe de la Comisión de Derechos Humanos lo dice, una resolución que decidiera que no existe materia suficiente para abrir un caso criminal contra una persona —por inexistencia de delito, por ejemplo—, una vez que se agotaron las instancias de apelación o vencieron los plazos para hacerlo, adquiere el carácter de *res judicata*.⁷⁸ En el caso de Alan García, una decisión del fiscal que no fue apelada, por la cual se evaluó la improcedencia de la persecución penal, fue considerada suficiente para calificar a la reapertura del expediente de “doble persecución penal”. La cita del Informe 1/95, aunque extensa, vale la pena transcribirla en su parte pertinente, debido a su similitud -en lo esencial- con las circunstancias de esta presentación:

“En última instancia, resta a la Comisión establecer si el segundo proceso iniciado por el delito de enriquecimiento ilícito está fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación de la primera persecución penal.

“La acusación constitucional que hizo lugar a la formación de una causa en contra de Alan García se basaba en cuatro hechos presuntamente tipificados en el delito de enriquecimiento ilícito. Sometida dicha acusación al Fiscal de la Nación, éste inició acción penal en contra del ex-Presidente, fundándola en uno solo de los hechos y desistiendo los otros por entender que los mismos eran sospechas que no tipificaban el delito ni acreditaban responsabilidad.

⁷⁸ Informe 1/95 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; sección V, B, 3

“La Comisión considera que la decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o el requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional --como toda actividad del Ministerio Público en el proceso-- que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de la decisión.

“En el caso bajo análisis, como bien se señaló supra, el Fiscal en su resolución, por un lado, desestimó tres de los hechos incluidos en la acusación constitucional y por el otro, promovió la acción penal por el hecho restante. Durante el trámite del proceso, ni el peticionario ni el Gobierno han señalado si el pronunciamiento del Fiscal, en cuanto se refiere al desistimiento, fue recurrido ante instancia superior; por este motivo, la Comisión debe presumir que no habiendo sido apelada, la resolución del Fiscal fue consentida y en consecuencia adquirió carácter de firme.

“De este modo, fundada en lo expuesto anteriormente, la Comisión concluye que la decisión del Fiscal que desistió tres de los hechos denunciados inicialmente por no ser constitutivos de delito, al quedar firme puso fin a la pretensión punitiva del Estado en relación a los hechos que fueron materia de la resolución. La iniciación de una nueva persecución penal fundada en el mismo objeto de la denuncia anterior transgredió el principio que prohíbe la múltiple persecución penal y en consecuencia, el artículo 8, inciso 4, de la Convención”.⁷⁹

(126) Un concepto también muy valioso del informe de esa honorable Comisión, en el caso “Alan García” y en orden a esta presentación, es la amplitud de la expresión “sentencia firme”, a los efectos de la consideración de la cosa juzgada:

⁷⁹ Caso 11.006 García, Alan vs. Perú Informe 1/95 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; sección V, B, 3

“La Comisión considera que la expresión ‘sentencia firme’ en el marco del artículo 8 inciso 4 no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados. En este contexto, “sentencia” debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y ‘sentencia firme’ como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada”.⁸⁰

(127) En relación con la doctrina contenida en ese informe, debo hacer una precisión respecto al caso que afecta a mi padre. La resolución de 1988, en cuanto ordenó la libertad de mi padre y revocó la prisión preventiva que se le había impuesto, es sentencia firme en el más estricto sentido del término y, por tanto, jamás se podría haber impuesto, legítimamente, una segunda prisión preventiva por los mismos hechos ya investigados.

(128) En el caso “Genie-Lacayo vs. Nicaragua” (1997), si bien se refería a la hipotética revisión de un fallo anterior de la propia Corte Interamericana, ésta resolvió ahí que el efecto de “cosa juzgada” alcanza tanto a sentencias definitivas como a las interlocutorias y que cualquier recurso de revisión⁸¹ que se presente contra ellas “debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia”⁸². (El subrayado me pertenece).

(129) Los elementos excepcionales que justifican revisión, citados por ese fallo son:

⁸⁰ Loc.cit.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie-Lacayo vs. Nicaragua*, resolución del 13 de enero de 1997, párrafo 11.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie-Lacayo vs. Nicaragua*, resolución del 13 de enero de 1997, párrafo 12.

“...la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida”.⁸³

(130) Más aún, en el caso “Loayza Tamayo vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica la amplitud que tiene el concepto de la garantía de *non bis in idem*:

“Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, Artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “*los mismos hechos*”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima”.⁸⁴

(131) Como puede verse claramente, la Corte Interamericana deja expresamente dicho que no se trata únicamente de proteger a una persona contra el juzgamiento de un mismo delito, sino también de ampararla ante una doble persecución por los mismos hechos, cualquiera sea la calificación que tales hechos hubieren recibido. Resulta ilegítimo, entonces, pretender reabrir un proceso mediante el mero recurso de calificar a los mismos hechos de “delito de lesa humanidad”, como ha ocurrido en el caso de mi padre. En el caso “Loayza Tamayo”, los tribunales civiles del Estado peruano habían juzgado nuevamente, incluso en un proceso de diversa naturaleza, los mismos hechos que ya había evaluado un tribunal militar. Cuánto más será aplicable

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie-Lacayo vs. Nicaragua*, resolución del 13 de septiembre de 1997, Sección III, párrafos 11 y 12.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, resolución del 17 de septiembre de 1997, párrafo 66.

este principio cuando son los mismos tribunales que ya evaluaron los hechos los que pretenden revertir sus conclusiones.

(132) Ha dicho la Corte Suprema de Chile, en el caso “Linck Kuperman”:

“En términos generales la cosa juzgada es el efecto que producen las sentencias definitivas o interlocutorias firmes, para que la parte en favor de quien se ha declarado un derecho en un juicio pueda pedir su cumplimiento y para impedir que la misma cuestión ya fallada sea nuevamente resuelta en el mismo juicio o en otro diverso”.⁸⁵ (El subrayado me pertenece).

(133) Con mucha razón y en palabras que parecen redactadas a medida de este reclamo, la Corte Suprema de Australia, al referirse a la garantía de la prohibición de doble persecución penal (*double jeopardy*) sostuvo, el 5 de diciembre de 2002, en el caso “The Queen v. Carroll”:

“Sin garantías, el poder de acusar podría ser fácilmente usado por el [Poder] Ejecutivo como un instrumento de opresión”.⁸⁶

(134) Y al comentar esta frase, el jurista Dan Rogers señaló que “ese riesgo se incrementa para las personas que disgustan particularmente al Estado”.⁸⁷

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia de Chile. Caso: Jaime Linck Kuperman, 30 de septiembre de 1980. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*; Volumen 77, Nº 1, Editorial Jurídica de Chile, 1980, p.149.

⁸⁶ High Court of Australia. *The Queen v. Carroll*; December 5, 2002: “Without safeguards, the power to prosecute could readily be used by the executive as an instrument of opresión”; párrafo 22. Puede consultarse en: <http://www.austlii.edu.au/au/cases/cth/HCA/2002/55.html>

⁸⁷ ROGERS, Dan. *Double Jeopardy: Resolving the Conflict between Competing Rights and Interests*, en: <http://www.robertsonogorman.com.au>

(135) Entre los muchos argumentos que se exponen en contra de la revisión del principio de “cosa juzgada” está el que ha señalado el mismo tribunal australiano:

“El poder y los recursos del Estado como acusador son mucho más grandes que los de los individuos acusados y las consecuencias de una condena son muy serias”.⁸⁸

(136) Lo que ha querido decir la Corte australiana y resulta, además, de sentido común, es que mientras el Estado cuenta con recursos casi inagotables para proseguir y reanudar una y otra vez la persecución de aquellas personas a las que considera sus enemigos, los ciudadanos se ven sumamente limitados en sus recursos y poder para defenderse de causas que ya consideraban terminadas. Por eso es que el retorno sobre cuestiones precluidas constituye una grave violación a los derechos humanos.

(137) El Estatuto de Roma, ratificado en la Argentina por la Ley N° 25.390, receptó la cosa juzgada en favor de un procesado si el proceso que se le siguió, como en este caso, fue instruido por jueces en forma independiente e imparcial (20.3). En efecto, conforme al Artículo 20, inciso b) del Estatuto, la Corte Penal Internacional sólo acepta revisar una investigación cuando:

“No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia”.

⁸⁸ “The power and resources of the State as prosecutor are much greater than those of the individual accused and that the consequences of conviction are very serious”. “The Queen v. Carroll”: Párrafo 21.

2. *Non bis in ídem* en la Argentina

(138) Se trata de una garantía constitucional derivada de la garantía al debido proceso y la seguridad jurídica propia del estado de derecho que le corresponde a toda persona contra quien se ejercita el poder penal del Estado, por la cual al imputado no se lo puede “procesar”, “perseguir” y menos “condenar” dos veces por el mismo hecho. Esta es la doctrina de la Convención Americana y todo Estado Parte debe seguirla, cualesquiera sean las disposiciones de su derecho interno. De todos modos, la Argentina incorporó la Convención Americana a su Constitución, como si fuera su propio texto.⁸⁹

(139) La garantía, aún cuando no fue inicialmente incluida en forma expresa en la Constitución Argentina de 1853, fue reconocida como tal en numerosos fallos de la Corte Suprema,⁹⁰ que la consideró un derecho federal que merece tutela inmediata *“porque la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por el hecho anteriormente penado, sino también la exposición de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho”*.⁹¹ En otro caso, la Corte agregó: *“la garantía constitucional examinada protege a los individuos contra la doble persecución por el mismo hecho sin importar los diversos encuadramientos que se pueden efectuar respecto de aquel”*.⁹² En el caso “Peluffo” y en muchos

⁸⁹ Artículo 75 (22) de la Constitución Nacional.

⁹⁰ Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina**: 258:220; 299:221; 308:84; 314:377 y 315: 2680.

⁹¹ Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina**: 314:377, 299:221, 315:2680 y 319:43. (El subrayado me pertenece).

⁹² Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina**: 311:67. (El subrayado me pertenece).

otros, la Corte sostuvo que la garantía institucional del *ne bis in ídem* prohíbe a los poderes públicos iniciar un nuevo proceso por ese mismo hecho, pues la garantía también protege contra la mera exposición al riesgo de que ello ocurra.⁹³

(140) En el caso “Polak”, juzgado en 1998, la Corte Suprema de Justicia confirmó, con el agregado de valiosas consideraciones, la doctrina vigente sobre el *non bis in ídem*. Prácticamente todas ellas son aplicables al proceso que se instruye contra mi padre. Algunos de los párrafos de ese fallo establecen:

“...el fiscal no puede manipular el primer juicio para evitar una posible absolución y mantener abierta la ‘chance’ de un nuevo juicio al imputado, de modo que también se ha incluido en el fundamento de la garantía contra el múltiple juzgamiento, que el Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores...”⁹⁴

[...]

“Cuando el proceso ha sido llevado regularmente, cumpliéndose las formas esenciales del juicio y las razones que dan motivo a la nulidad no son imputables al enjuiciado, retrogradar el juicio a etapas ya superadas importa lesionar el derecho de defensa...” (Del voto del doctor Vázquez en caso Polak, ya citado).

(141) En el caso de Martínez de Hoz, ni siquiera hay nulidad de la resolución de la Cámara Federal que dispuso liberarlo en 1988. Simplemente, no se la ha tomado en cuenta, como si no existiera. Es aplicable igualmente, por eso, la doctrina del párrafo que antecede.

“Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, como principio, sentencia

⁹³ Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina**: 319:43.

⁹⁴ Polak, Federico Gabriel s/violación de los deberes de funcionario público s/casación – causa N° 174 – 4/95. Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina**.

definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880,364), cabe hacer excepción a esa regla general en la medida en que, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se hayan dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el recurrente haya invocado la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho".⁹⁵

(142) No cabe duda de que en el caso de mi padre se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un proceso penal, pues ninguna de las medidas y pruebas que condujeron a su liberación, en 1988, fue refutada por los jueces actuales y, sin embargo, él está siendo nuevamente sometido a un proceso penal.

(143) Finalmente, la Corte también sostuvo que *“una vez que se ha optado por una determinada calificación no es válido intentar posteriormente un encuadramiento distinto ante el fracaso del que se siguió inicialmente”*.⁹⁶ En el mismo sentido se pronunció el juez Petracchi por su voto en la causa “Plaza, Oscar J “ al indicar que la garantía en cuestión *“veda toda renovación de una chance de persecución penal ya fenecida”*.⁹⁷ Ello así porque – como se dijo-, sería notoriamente atentatorio contra la garantía en examen que se permitiera al estado, a través de sus múltiples recursos, juzgar una y otra vez el mismo hecho al amparo de sucesivas calificaciones para ver –como en este caso– con cuál de ellas tiene más suerte.⁹⁸

⁹⁵ Caso Polak, ya citado (el subrayado me pertenece).

⁹⁶ Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina**: 319:43. (El subrayado me pertenece).

⁹⁷ Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina**: 308:84.

⁹⁸ Cfr. Carrió, Alejandro, p. 448.

(144) Al reformarse la Constitución Argentina en 1994, el artículo 75 inciso 22 incorporó a su texto, entre otros, los tratados internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos cuyos Artículos respectivos 8.4 y 14.7 consagran expresamente la garantía. Así pues, hoy día la protección constitucional contra el doble juzgamiento rige en la Argentina como principio constitucional de máxima jerarquía.⁹⁹

(145) La garantía prohibiendo la doble persecución penal también está consagrada en los dos únicos Códigos Procesales Penales que rigieron en la Argentina, según se vio. En efecto, el Artículo 7 del Código de 1889 (Ley 2.372 conforme modificación Dec. Ley 2021/63, ratificado por Ley 16.478) dispone que “*nadie puede ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho*”. A su vez, el nuevo Código de 1992 (Ley 23.984) en su Artículo 1 prescribe: “*Nadie podrá ser... perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho*”.¹⁰⁰ Se advierte que esta última fórmula es más amplia que la primera, aunque la comprende; y en caso de duda sobre el alcance de ambas fórmulas, la última es la que corresponde aplicar por ser ley penal más benigna. El principio de ley penal más benigna está consagrado por el Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y como explicamos, las protecciones allí establecidas adquirieron jerarquía constitucional en la Argentina por vía del Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

⁹⁹ El subrayado me pertenece.

¹⁰⁰ Ver **Anexo Legislación Argentina.**

(146) La prohibición abarca la mera persecución penal, de manera amplia, lo cual es lógico, porque la persecución, aún sin llegar a juicio, representa una agresión contra el imputado que, en este caso, llega hasta la privación de su libertad física.

(147) Por tanto, una resolución interlocutoria que ha dispuesto la libertad de una persona en un proceso fundado en la ajenidad del imputado con los hechos de manera firme, goza de la protección de la Convención.

(148) Ésa es también la doctrina que ha aceptado la Corte Suprema de la Argentina, cuando dispuso que la imputación de un hecho delictivo o la circunstancia de ser sujeto de investigación es suficiente para que comience a jugar el mecanismo del *ne bis in idem*, pues tratándose de los mismos hechos, el principio protege tanto al imputado como al denunciado, sin que sea menester que reúna la calificación jurídica de procesado (cfr. doctrina de Fallos 299:221). Como vimos, en el caso “Peluffo” y en muchos otros, la Corte Suprema sostuvo que la garantía institucional del *ne bis in idem* prohíbe a los poderes públicos iniciar un nuevo proceso por ese mismo hecho, pues la garantía también protege contra la mera exposición al riesgo de que ello ocurra.¹⁰¹

3. Decisiones adoptadas por el Estado Argentino

(149) Las acciones del Estado argentino que se denuncian en esta sección como violación a la garantía del *non bis in idem*, si bien están estrechamente entrelazadas, constituyen tres

¹⁰¹ Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina**: 319:43.

violaciones bien diferenciadas al principio de *res judicata*. Ellas son:

- a) La reimputación a mi padre de nuevos delitos referidos al mismo conjunto de hechos que habían servido de base a su desvinculación de la causa.
- b) La recalificación de aquellos hechos ya investigados,—como delito de lesa humanidad, con la voluntad política de imponer a mi padre una prisión preventiva, como se explicó.¹⁰²
- c) La imposición de una prisión preventiva que ya había sido revocada en forma definitiva e inapelable por la Cámara Federal, en 1988, en base a los mismos hechos. Repárese que aquella resolución de la Cámara Federal, de 1988 jamás fue revocada ni anulada; simplemente se la ignoró. Por ello, se produjo un hecho insólito: que mientras no se ha anulado una resolución que ordena la libertad inmediata de mi padre, se dictó otra que dispone su prisión preventiva.

(150) Es importante reconocer que el Estado Argentino tuvo obvias motivaciones al intentar recharacterizar los hechos como crímenes de lesa humanidad. Los cargos contra mi padre hubieran, de otro modo, prescrito.¹⁰³ Al traer nuevos cargos (en violación a la garantía de *non bis in idem*) el Estado pudo llevar en forma ilegal a prisión a mi padre, nuevamente.

(151) Tras la recalificación de los hechos, mi padre —según vimos— no fue citado a prestar nueva declaración indagatoria, como hubiese correspondido de acuerdo con las leyes procesales de la Argentina, ya que la declaración indagatoria es considerada una medida de defensa y resulta obligatoria toda vez que la imputación contra una persona se amplía o modifica.

¹⁰² Ver ¶ 23-24 y 27 *supra* y 188-189, *infra*.

¹⁰³ Ver ¶ 188-189 *infra*

La obligatoriedad se mantiene aun cuando los hechos continúen siendo los mismos, ya que la recalificación legal de cualquier hecho constituye una situación novedosa de la que el imputado tiene derecho a defenderse.

(152) La denuncia que afectó a mi padre estaba montada, ya en los años '80, sobre supuestos demostrados falsos y, por tanto, desbaratados por la Cámara Federal. Increíblemente, la causa se reabrió en 2006 y Martínez de Hoz fue detenido con los mismos argumentos falsos que ya habían sido descartados entonces por un tribunal de segundo grado.

(153) La Cámara Federal, al revocar en 1988 el primer auto de prisión preventiva, según vimos, concluyó:

“Ciertamente el espectro presuncional que se presenta a estudio lejos se encuentra de lograr el íntimo convencimiento requerido para sustentar el criterio del aquo, y en tal sentido el Tribunal entiende que debe revocarse la prisión preventiva contra Martínez de Hoz”.

“En resumen, no existe hasta el momento prueba indiciaria suficiente respecto a que Martínez de Hoz hubiera ordenado, pedido o sugerido la detención de los Gutheim. Las escasas presunciones aparecen como nuevas conjeturas y a ellas se oponen otras que lo desvinculan de tales medidas”. (El subrayado me pertenece).

(154) Ambas conclusiones de la Cámara Federal consagraron la “ajenidad” de mi padre de los hechos que se le imputaron. La ajenidad es inmune a cualquier calificación posterior: es decir no se modifica. Porque al estar desvinculado de los hechos, poco interesa cuál sea la calificación.

(155) Es que la “ajenidad” dispuesta por la Cámara Federal equivale sustancialmente, en este caso y por los efectos que produjo,¹⁰⁴ a una sentencia definitiva exculpatoria (absolutoria) sobre el fondo del asunto respecto de los hechos imputados en la primera prisión preventiva, aún cuando hubiese sido pronunciada al revocar una medida cautelar. Ello así por cuanto:

(156) Es indiscutible que en 1988 se adoptó una decisión sobre el mérito de las pruebas. La República Argentina tenía diez días para apelar la decisión de la Cámara Federal. (Ver artículo 30 del decreto 1258/58 que regula la organización de los tribunales federales (texto en vigencia desde 1988. *“Contra las sentencias de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas, no habrá otro recurso de alzada que los que autoricen las leyes para ante la Corte Suprema.”*; artículo 257 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, que regula el recurso extraordinario ante la Corte Suprema: *“El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación...”*). Cuando la resolución no es apelada, se convierte en definitiva. Ver caso Caso 11.006 #25 (*“La Comisión debe presumir que no habiendo sido apelada, la resolución del Fiscal fue consentida y en consecuencia adquirió carácter de firme”*).

(157) El hecho de que la decisión de 1988 no haya sido un pronunciamiento que pusiera fin al juicio no altera su carácter de res judicata. Como lo ha explicado la Comisión Interamericana, una decisión no apelable, en los términos del parágrafo 4 del

¹⁰⁴ Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina: 308:84 “Plaza”**.

artículo 8 de la Convención, no debe ser interpretada restrictivamente; es decir, limitada por la legislación de cada uno de los Estados: *“En este contexto, ‘sentencia’ debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y ‘sentencia firme’ como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada”* (García vs. Perú; Caso 11.006, Informe 1/95: Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.88 rev.1, Doc. 9 at 71) (1995).

(158) Por tanto, la resolución de la Cámara Federal que revocó la primera prisión preventiva, hace cosa juzgada formal y material a la vez, pues se trató de una sentencia que contuvo y contiene una resolución judicial “firme” al no haber sido revocada ni anulada después de la “reapertura” de la causa. Tales condiciones, impiden la reedición de un nuevo juzgamiento al haber precluído el juzgamiento anterior. El artículo 508 del Código de Procedimientos Penal vigente en 1988 dispone: *“Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas las sentencias...”*

(159) Es que la resolución que dispuso la segunda prisión preventiva de mi padre, en mayo del 2010, se limitó a reinterpretar EXACTAMENTE LOS MISMOS HECHOS Y PRUEBAS merituadas por la Cámara Federal en la sentencia de julio de 1988. Más aún, el juez de primera instancia dictó la segunda prisión preventiva sólo cinco días después de recibir el expediente, luego que éste fuera devuelto por la Corte Suprema después de confirmar la anulación del indulto, sin agregar prueba alguna que justificara desconocer lo decidido más de dos décadas atrás. En la Sección III de esta presentación se incluyó

un cuadro que compara las consideraciones sobre los hechos y las pruebas efectuadas por la Cámara Federal en 1988 con las de la segunda prisión preventiva que evidencia en forma categórica la absoluta identidad de hechos y pruebas.¹⁰⁵

(160) El hecho de que la Argentina haya imputado diferentes calificaciones legales para el mismo delito en 2010 que en 1988 no altera el análisis de doble juzgamiento. La garantía del *non bis in idem* protege contra la doble persecución penal por sucesivas imputaciones apoyadas en las mismas conductas o los mismos hechos, respecto de un delito particular. (Ver: caso “Loaiza-Tamayo vs. Perú” y “Alan García vs. Perú”), citados en esta presentación). La garantía en análisis protege contra una doble persecución por un mismo hecho, sin importar los diversos encuadramientos que se le puedan efectuar de acuerdo con los propios precedentes de la Corte Suprema, que no pueden ser desconocidos sin violar el principio de igualdad y de defensa.¹⁰⁶ En segundo término, porque la garantía se refiere a la identidad de “hechos”; no de encuadramientos legales (Ver caso “Loayza Tamayo vs. Perú, ya citado). Si así se interpretase, bastaría cambiar la calificación para continuar la persecución en forma indefinida.

(161) En el caso particular, después de la resolución de la Cámara Federal en 1988, mi padre conservó el derecho de inocencia. Cosa que, como vimos, nunca sucedió. Así, la declaración judicial de “ajenidad” torna operativa la garantía de análisis pues puso fin al proceso.

¹⁰⁵ Ver ¶ 79 *supra*

¹⁰⁶ Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina**: 319:43, 299: 221; 314:377; 315:2680.

(162) Además, la resolución de la Cámara Federal en 1988 no puede ser ignorada por el Derecho Internacional y no existen en el caso las circunstancias previstas en el Estatuto de Roma para revisar una investigación. Conforme al Artículo 20, inciso b) del Estatuto, la Corte Penal Internacional sólo acepta revisar una investigación cuando:

“No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia”.

(163) La resolución de la Cámara Federal en 1988 fue una decisión firme, contra la cual –según vimos- jamás se alegó un vicio de la voluntad de los jueces, todos ellos designados por un gobierno democrático y que decidieron en tiempos de democracia. Por tanto, la segunda prisión preventiva contra mi defendido fue una decisión contraria a aquella anterior resolución de la Cámara Federal, que por lo demás, nunca fue declarada nula.

(164) Cualquiera sea la fórmula legal que se aplique, en relación al *ne bis in ídem*, es evidente que mi padre no sólo fue sometido a proceso dos veces por el mismo hecho, sino que su segundo procesamiento, como se demostrará, ha sido dictado como consecuencia de una implacable persecución política de los gobiernos de Néstor y Cristina Kirchner; persecución que tuvo eco en el juez Oyarbide para dictar su segundo procesamiento (auto de prisión preventiva).

(165) Si lo que se ha pretendido fue, vía una calificación más grave, multiplicar el hecho único, ello también infringe la garantía porque se ha perseguido a mi padre por segunda vez: es evidente que el juzgamiento por separado (¡después de 20 años!) del único hecho en razón de supuestas tipicidades diferentes importa violar la prohibición constitucional de la doble persecución penal.¹⁰⁷ Debo destacar que la propia Corte Suprema de Argentina, en su actual composición, ha mantenido expresamente esta doctrina en otros casos, por lo cual está claro el ánimo persecutorio en esto.

(166) Lo que se ha hecho en el presente caso es, bajo la aplicación de una calificación más grave que la inicial, retrogradar inconstitucionalmente el proceso. La Corte Suprema tiene dicho que después de tramitado un proceso en legal forma, el procesado tiene derecho a obtener en el menor tiempo posible un pronunciamiento que ponga término a la brevedad al enjuiciamiento penal en línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana.¹⁰⁸

(167) Sucede lo contrario en este caso: desde el primer auto de prisión preventiva (1988) hasta el segundo (2010) transcurrieron más de 20 años.

¹⁰⁷ Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina**: 327:3219 y 319:43.

¹⁰⁸ Ver CIDH "*Petruzzi Castillo*", 4.9.98, LL 1999-D-170 y demás citados en la sección pertinente.

4. Violación de las normas nacionales e internacionales

(168) La resolución de la Cámara Federal en 1988 fue una decisión firme, contra la cual jamás se alegó un vicio de la voluntad de los jueces, todos ellos, como ya se ha dicho, designados por un gobierno democrático y que decidieron en tiempos de democracia. Por tanto, la segunda prisión preventiva contra mi padre fue una decisión contraria a aquella anterior resolución de la Cámara Federal, que nunca fue declarada nula.

(169) La medida denunciada por medio de esta presentación viola, -según vimos- ante todo, el artículo 1º del propio Código de Procedimientos Penal de la República Argentina, vigente en la actualidad y que constituye la ley más benigna, que dispone que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.¹⁰⁹ Debe advertirse que esa norma dice “perseguido” y no “juzgado”, porque la doble persecución y, más aún, la reversión de decisiones que están firmes, representa un grave daño a los derechos elementales de una persona.

(170) La doble persecución penal se opone también al artículo 8, inciso 4 de la Convención y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se ha citado en este mismo capítulo, en el punto correspondiente a “estándar jurídico”.

(171) Se trata, pues, de la ilegalidad de la segunda prisión preventiva; porque si en 1988 Martínez de Hoz era ajeno a los hechos del proceso y se revocó la medida privativa de la libertad, no podían los jueces ahora, sin que mediara alguna de las

¹⁰⁹ Ver **Anexo Legislación Argentina**.

condiciones excepcionales señaladas por la CIDH en el caso “Genie-Lacayo v. Nicaragua”, reabrir sin más ni más el expediente, ni mucho menos disponer, como primera actuación, la prisión preventiva.

(172) Sumado a semejante avasallamiento de un principio universalmente reconocido, como el “*non bis in idem*” —e incluso, a fin de perpetrar ese avasallamiento— los tribunales argentinos reinterpretaron los hechos de la causa y los recalificaron en la categoría de “delito de lesa humanidad”, de manera que pudieran declararse imprescriptibles. Algo realmente insólito.

(173) Insisto: además de la ilegalidad en sí de la recalificación retroactiva más gravosa de los mismos hechos, se incurrió en otro atropello. No puede haber una violación más clara al principio de *non bis in idem* que los que surgen de la descripción de los párrafos y secciones anteriores. La recalificación legal de hechos sobre los que ya se había adoptado una decisión es, precisamente, el principal tipo de abuso que la garantía de *non bis in idem* quiere evitar. Se trata del arbitrario e injusto ejercicio de la autoridad del Estado, que por conveniencia política resucita disputas muertas hace mucho tiempo. Tal recalificación legal (como crimen de lesa humanidad), adoptada sin la mínima referencia a la todavía válida y nunca apelada resolución de la Cámara Federal de 1988, hace todavía más evidente la violación. Mi padre es “ajeno” a esos hechos, cualquiera fuera su calificación.

(174) Más aún, entre las garantías violadas figura —como se anticipó y lo reitero— la falta de una declaración indagatoria posterior a la insólita recalificación. Es decir, que se le ha

privado de ese elemental medio de defensa, cual es la comunicación directa del juez al imputado de los hechos por los cuales se lo investiga, hechos que si bien son exactamente los mismos por los cuales ya había sido investigado, fueron reinterpretados con una calificación mucho más grave. De tal manera, se privó también al Dr. Martínez de Hoz de la posibilidad de efectuar un descargo en contra de la nueva calificación.

(175) Nada importa que la Cámara Federal, en 1988, haya examinado los hechos a fin de adoptar una decisión sobre la prisión preventiva, porque la evaluación que hace esa Cámara Federal en su resolución constituye un examen exhaustivo sobre los hechos y el mérito de la prueba. De tal modo, si el expediente hubiera vuelto al mismo tribunal en aquella época, la Cámara Federal no hubiera podido decir algo diferente de lo que decidió en su resolución de julio de 1988. Esa resolución sí estaba firme y tenía carácter definitivo, al menos respecto de las pruebas que hasta entonces se habían recogido en el expediente. Y no hubo otras en el medio, en 25 años, ni se agregaron tampoco con posterioridad.

(176) Cuando una resolución interlocutoria afecta la libertad de una persona de 87 años, se transforma en una sentencia definitiva, además de violar el principio de inocencia, porque lo que se está haciendo es imponer una pena anticipada a quien por su avanzada edad, soportará una condena por el resto de su vida.

(177) Como ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos, la presunción de inocencia “*debe ser interpretada de*

manera de garantizar derechos en forma práctica y efectiva por oposición a teórica e ilusoria.¹¹⁰

(178) Además, la negativa de la Corte Suprema de la Argentina a aplicar un precedente generado por ella misma, para el caso “Martínez de Hoz”, configura una violación al principio de igualdad ante la ley.

(179) Por tanto, ni la doctrina internacional, ni las leyes de la Argentina ni la jurisprudencia internacional ni la local admiten el comportamiento que se ha seguido contra mi padre, en violación a su derecho a no ser perseguido dos veces por los mismos hechos.

¹¹⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de “*Alenet de Ribemont c/Francia*”, sentencia del 10 de febrero de 1995, Serie A, N° 308, p. 16, ¶ 35.

B. Recalificación improcedente del delito, como crimen de lesa humanidad, al solo efecto de hacer posible la imprescriptibilidad y, por tanto, la nueva prisión preventiva del imputado. Consideración errónea del elemento de contexto (Convención, Artículos 9 y 7)

1. Standard jurídico

(180) El Artículo 9 de la Convención reconoce el principio de legalidad de la ley penal en su texto, que dice:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

(181) Por otro lado, el Artículo 7 de la Convención dice en sus tres primeros incisos:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

(182) A su vez, existe abundante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la prisión preventiva debe respetar estrictamente el principio de legalidad y que no puede ser arbitraria ni utilizada como castigo.

Así, por ejemplo, el caso "García Asto y Ramírez Rojas", que a su vez cita jurisprudencia anterior, señala:

"106. El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva"¹¹¹.

(183) En el mismo caso, ha dicho también la Corte Interamericana:

"187. La Corte ha señalado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

"188. Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha advertido que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

"189. La Convención Americana obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

"190. En este sentido, corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 106.

“191. De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido”¹¹². (el subrayado me pertenece)

(184) Y en el párrafo 206 de ese fallo, la Corte Interamericana estableció que “la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor”. (el subrayado me pertenece).

(185) Pero además, observa la incompatibilidad entre dos tipos penales que se imputaban a los presentantes del caso ante el sistema interamericano: la asociación a una organización terrorista y la colaboración con el terrorismo.

(186) En forma previa al fallo, el alegato de los honorables miembros de esa CIDH había argumentado:

“...las condenas impuestas a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, ‘así como por los nuevos procesos que se les siguieron en aplicación de las mismas normas [...], bajo las reinterpretaciones exigidas a los jueces peruanos [impuestas] por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, violan el

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafos 187 a 191.

principio de legalidad...¹¹³” [Los corchetes figuran en el original]. (El subrayado me pertenece).

2. Decisión adoptada por el Estado Argentino

(187) Como expliqué, para reabrir una causa cerrada décadas atrás y dictar una nueva prisión preventiva en perjuicio de mi padre, el juez recalificó los hechos que ya habían sido examinados y descartados por la Cámara Federal. Dio, así, a una inicial calificación de secuestro extorsivo el carácter de crimen de “lesa humanidad”.

(188) Semejante recalificación no estaba recogida ni por la ley ni por la jurisprudencia del Estado Argentino al momento de los hechos. Y, como expliqué, esa recalificación retroactiva más gravosa como delito de lesa humanidad se efectuó con el obvio propósito de prescindir de la prescripción de la acción penal que ya había operado y asegurar su detención por vía de imputarle un delito que obstara a su libertad durante la tramitación del proceso judicial, a pesar que durante más de 30 años siempre compareció ante las citaciones judiciales.

(189) El único delito por el cual se investigó a mi padre estaba prescripto cuando la causa se reinició en 2006. En efecto, según el art. 62 inc. 1° del Código Penal, la acción penal prescribe a los 15 años cuando se trate de delitos cuya pena fuese la de reclusión o prisión perpetua. Este es el plazo máximo que el estado tiene para la persecución de los delitos graves.

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 176 a), citando los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

(190) El 4 de septiembre de 2006, después de dieciséis años desde el cierre de la causa, se declaró la nulidad de los actos procesales dispuesto en virtud del Decreto N° 2745/90, a saber: *“el auto de sobreseimiento de fs. 1584”* (el 8 de abril de 1991) dictado con motivo del indulto y sus derivados. La nulidad, como vimos, no incluyó actos procesales anteriores, y así la resolución de la Cámara Federal de 14 de julio de 1988 que revocó la primera prisión preventiva de mi padre, quedó firme.

(191) En cuanto a los precedentes internacionales y a la costumbre internacional, ni aún la falsa atribución de hechos que el Estado argentino hace contra mi padre encuadra en los parámetros del crimen de lesa humanidad.

(192) La recalificación de la conducta supuestamente punible fue sorpresiva y adoptada dieciocho años después de que mi padre hubiera sido investigado, indagado, encarcelado y después liberado por los mismos hechos.

(193) El argumento del juez de la causa, confirmado por las instancias superiores, se apoyó exclusivamente en la circunstancia consistente en que la detención de los señores Gutheim fue cometida durante un gobierno militar que incurrió en otras graves violaciones a los derechos humanos, sin que los jueces, en esta segunda oportunidad, se preocuparan por invocar precedente legal o jurisprudencial alguno para semejante recalificación.¹¹⁴

¹¹⁴ Ver auto de prisión preventiva del 4 de mayo del 2010. Ver **Anexo Documentos N° 1, ya citado**.

3. Violación a las normas nacionales e internacionales

(194) El contenido del principio de legalidad está universalmente aceptado. Esta garantía comprende no sólo la imposibilidad de ser juzgado de acuerdo con un tipo penal que no existía al momento de cometerse los hechos que se investigan, sino que no puede imponerse una pena mayor ni consecuencias más gravosas para el imputado que las que se preveían al momento de tales hechos. Esto es, precisamente, lo que resulta convalidado por la doctrina de la Corte Interamericana, cuando ha dicho, en el caso “*García Asto y Ramírez Rojas*”, según he citado:

“...la calificación de un *hecho* como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor”.¹¹⁵

(195) Entre los efectos jurídicos más gravosos que derivan de la nueva calificación, en contra de mi padre, figuran la imprescriptibilidad y la negativa a excarcelar, con apoyo, precisamente, en la grave recalificación del hecho investigado como crimen de lesa humanidad. Por tanto, la recalificación ha introducido, en contra de Martínez de Hoz, consecuencias más gravosas que no están apoyadas en norma alguna, ni nacional ni internacional y que, por cierto, no existían al momento de los hechos.

(196) Si bien las circunstancias del caso “*García Asto y Ramírez Rojas*” son diferentes en muchos aspectos del que se relata en

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre del 2005, párrafo 22.

esta presentación, tienen también varias notas en común: en ambos, la causa fue reabierta después de haberse clausurado y de un período de inactividad; también en los dos casos se reinterpreto la calificación penal, como lo ha señalado esa honorable CIDH y; además, tanto en contra de García Asto y Ramírez Rojas, por un lado, como de Martínez de Hoz, por otro, se ha sumado la imputación de delitos que resultan incompatibles entre sí, al solo efecto de mantener a los imputados encarcelados.

(197) Fuera de la cuestión de la “ajenidad” de mi padre con los hechos y, por repugnante que sea el delito de secuestro extorsivo, la imputación en los términos efectuados contra Martínez de Hoz, no es compatible con el crimen de lesa humanidad.

(198) El delito de lesa humanidad requiere un ataque sistemático contra una población civil y la conciencia de que la acción criminal forma parte de dicho ataque. Una parte de la doctrina agrega la necesidad de un elemento discriminatorio; es decir, la necesidad de que el delito sea cometido por odio político, nacional, racial, étnico o religioso.¹¹⁶

¹¹⁶ La doctrina sentada en el caso *Tadic* por el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia exige el elemento discriminatorio para que sea viable una acusación de un crimen de lesa humanidad. El conocido profesor Mahmoud Cherif Bassiouni, en su momento nominado para el Premio Nobel de la Paz y a quien muchos consideran el *padre* del Derecho Penal Internacional debido a su profusa obra doctrinaria, proporciona una clara caracterización de los actos que pueden ser calificados de crímenes contra la humanidad:

“...la naturaleza del crimen [de lesa humanidad] presupone que tendrán lugar múltiples asesinatos y que la conducta general de los perpetradores está destinada a generar un cierto nivel de daño humano. Es, por tanto, un ataque colectivo por actores estatales y no estatales contra miembros de una colectividad, una población civil, lo cual es el producto, el resultado, el desenlace de una política dada” (BASSIOUNI, M Cherif. *Crimes Against Humanity. Historical Evolution and Contemporary Application*; New York, Cambridge University Press, 2012)

(199) Lo dicho no significa que un secuestro extorsivo no pueda constituir un crimen de lesa humanidad, pero el fin de la extorsión debería tener conexión con los objetivos del ataque general y no con un beneficio personal. Esto podría suceder, por ejemplo, si en el contexto de una confrontación prolongada, se secuestrara a las familias de quienes combaten contra un gobierno o son opositores a éste, con el fin de obligar a los rebeldes a entregar sus armas o doblegar a los opositores.

(200) Más allá de las opiniones doctrinarias, lo cierto es que mi padre nunca fue acusado de haber participado de la detención de los Sres. Gutheim con vistas a obtener o ayudar a obtener el éxito de un ataque contra determinados sectores del pueblo.

(201) Es cierto que, a fin de poder recalificar la acción, tanto el juez Oyarbide como el fiscal argumentaron, después de la reapertura de la causa, que la detención de los Sres. Gutheim

En un capítulo posterior, Bassiouni avanza en su caracterización de la figura de lesa humanidad:

“El grupo-víctima debe ser un grupo civil al que el ataque va específicamente dirigido, como en los casos de persecución o identidad de género o en el caso del artículo 3 del Tribunal Internacional para Ruanda, que identifica el elemento nacional, político, étnico, racial y religioso como una reminiscencia de los elementos del genocidio. Pero el grupo civil no tiene que ser indentificado de un modo particular. Por caso, un régimen totalitario violento puede indiscriminadamente apuntar a un grupo civil con la intención de infundir terror en la totalidad de la población pero sin el ánimo de infundir terror en ese grupo específico. Más comúnmente, la violencia es usada contra los opositores o los presuntos opositores del régimen”.

El mismo profesor Bassiouni lo explica claramente:

“La discriminación, tal como lo requiere un crimen de lesa humanidad, es la exclusión, sin justificación legal válida, de un grupo de personas, de la protección aportada a otros por las leyes nacionales o la sujeción de un grupo identificado de personas a leyes de las cuales otros están exentos, con el resultado de dañar al grupo señalado como objetivo [...] El elemento de discriminación muestra la naturaleza colectiva del crimen y sus alcances no deberían ser definidos de un modo que excluyan a ciertos grupos debido a sus particularidades”.

había sido llevada a cabo en el contexto de tal ataque. Pero cuando ellos invocan el contexto, se refieren exclusivamente a la época en la que los hechos ocurrieron; es decir, durante el gobierno militar.

(202) En el caso Martínez de Hoz, el nuevo fallo de la Cámara Federal en 2008, al anular el indulto, hace suyos los argumentos de la Corte Suprema, y expresa en el voto mayoritario del doctor Horacio Cattani:

“...los sucesos que se investigan fueron parte del ataque que sufrió la población argentina durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, dado que las víctimas de estos hechos habrían soportado el efecto del terrorismo de estado, avasallándose sus derechos durante su ilegítima detención, en la que también se pretendió arrancarle medidas de neto corte comercial...”¹¹⁷

(203) La caracterización del contexto exclusivamente mediante la referencia a la época en la que los hechos ocurren, no sólo es insuficiente, sino absurda y abre la posibilidad de que cualquier funcionario de aquella etapa pudiera ser acusado de un crimen de lesa humanidad, simplemente porque los hechos que se imputan hubieran sucedido entre 1976 y 1983.

(204) Adviértase el peligro, la inseguridad jurídica y la falta de garantías que entraña la discrecionalidad y la posibilidad, para los jueces, de forzar la calificación penal, sólo de acuerdo con el

¹¹⁷ El subrayado me pertenece. El Dr. Cattani fue justamente el juez que se había excusado porque reconoció que su opinión no podía ser imparcial. No sólo no se admitió la excusación, sino que en la resolución, votó en primer término, circunstancia que en la Argentina tiene un peso mayor como influencia sobre los demás. Ver **Anexo Documentos Nº 12** (en especial 3er. párrafo de la hoja 11 de ese número de Anexo). Ver ¶ 37 *supra* y 373-374 *infra*.

entorno en el que los hechos ocurrieron. Esta forma de proceder viola el principio de tipicidad, pues el delito no consiste en un hacer genérico.¹¹⁸

(205) Además de haberse demostrado la no participación de mi padre en los hechos, y de haberse declarado así por un tribunal de manera definitiva, lo cierto es que los propios objetivos que le atribuyeron a mi padre a fin de involucrarlo no guardan relación alguna con un delito de lesa humanidad.

(206) Por otro lado, más allá de la finalidad perseguida, los procedimientos empleados en la conducta investigada tampoco respondían a los parámetros del crimen de lesa humanidad. En un país que ha sufrido miles de desapariciones forzadas no puede considerarse un crimen de lesa humanidad a una detención por algo más de cinco meses en un establecimiento legal, a consecuencia de un decreto formal, dictado y registrado en el ejercicio de una facultad constitucional relativa al estado de sitio, sin que mediara incomunicación de los detenidos, quienes pudieron tomar contacto con su escribano, abogados, etc. Repárese que los señores Gutheim nunca alegaron haber sufrido apremios o torturas. Puede, sí, alegarse la injusticia de la detención, pero hablar en este caso de un delito de lesa humanidad implica forzar la realidad y, además, subestimar el verdadero carácter que han tenido y tienen aquellos crímenes que motivaron la creación de tribunales internacionales.

(207) Los crímenes de lesa humanidad, desde los Principios de Nuremberg y en todos los documentos sucesivos, presentan una

¹¹⁸ Soler, Sebastián, DERECHO PENAL ARGENTINO, Buenos Aires, TEA, 10ª Reimpresión total, pág. 321 y 322.

naturaleza específica. Precisamente, el Principio VI de Nuremberg ha definido ese delito como::

“Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra”.

(208) La Corte Interamericana ha tomado esos principios de Nuremberg como marco legal para definir el mencionado crimen. En el caso “Almonacid Arellano”, ha dicho, a fin de caracterizar el “contexto” en Chile:

“La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras (infra párr. 82.6), como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990”.¹¹⁹

(209) El profesor Larry May, en su libro: *“Crimes against humanity: a normative account”*, analiza profusamente las características de este tipo de delitos, de los que sostiene que deben poseer tres elementos esenciales para ser tales: 1) Estar dirigidos contra una población civil; 2) Ser parte de la política de un Estado o grupo; y 3) Presentar un carácter sistemático y extendido.¹²⁰

(210) El autor ofrece una explicación acerca del significado de “población”, en referencia a la población civil afectada por el crimen:

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 82.4

¹²⁰ MAY, Larry. *“Crimes against humanity: a normative account”*, Cambridge, Cambridge University Press (UK), 2005; Cap. 7.II (Three uncontroversial elements of crimes against humanity).

“El elemento ‘población’ está orientado a implicar *crímenes de naturaleza colectiva* y por tanto excluyen un acto simple y aislado...el énfasis no está en la víctima individual sino en lo colectivo. El ser individual es victimizado no a causa de sus atributos individuales sino debido a su pertenencia a una población civil señalada”.¹²¹ (el destacado en cursiva pertenece al original)

(211) Y agrega May apenas más adelante:

“Cuando los actos individuales de homicidio, tortura o violación se dice que son dirigidos contra una población civil, debe haber una clara conexión de causalidad entre lo que el individuo acusado hizo y lo que ocurrió a esa población civil. No sería suficiente para la víctima de asesinato, tortura o violación ser meramente un miembro de una población civil más amplia. No todo ataque a un miembro de un grupo es además un ataque al grupo en sí mismo. Como se analiza más adelante, cuando la intención de un perpetrador es personal –por caso, tratar de buscar una venganza por un desaire personal- un ataque a un miembro de la población civil puede ser meramente un ataque a tal persona, exclusivamente. Para que un ataque de un individuo sea dirigido a una población civil, es necesario algo más que mostrar que la persona atacada era un miembro de un grupo de la población”.¹²² (El subrayado me pertenece).

(212) Más aún –y aunque en este caso ni siquiera haga falta decirlo- también la acción individual debe conectarse de un modo específico y no de cualquier manera con el plan general, para que el acto sea calificado de crimen de lesa humanidad:

¹²¹ MAY...*op.cit.*...; Cap.7.II.A: “The ‘population’ element is intended to imply crimes of a collective nature and thus exclude single or isolated acts... the emphasis is not on the individual victim but rather on the collective. the individual being victimized not because of his individual attributes but rather because of his membership in a targeted civilian population”.

¹²² MAY...*op.cit.*... Cap.7.II.A: “When individual acts of murder, torture, or rape are said to be directed against a civilian population, there must be a clear causal connection between what the accused individual did and what happened to that civilian population. It would not be sufficient for the victim or murder, torture, or rape merely to be a member of a larger civilian population. Not every attack on a member of a group is also an attack on the group itself. As will be explored later, when the intentions of a perpetrator are personal –for instance, attempting to seek revenge for a personal slight. An attack on a member of a civilian population may be merely an attack on that persona alone. For an assault by an individual to be directed at a civilian population, more is needed than merely showing that the person attacked was a member of a population group”.

“...no es suficiente mostrar que un acto individual es en realidad parte de un plan. Para que un acto individual se manifieste como un plan grupal, el individuo debe hacer algo tal que el plan pueda ser caracterizado como suyo. De otro modo, podría ser que un acto individual sólo por coincidencia forme parte una acción mayor”.¹²³

(213) La propia Corte Suprema de la Argentina sostiene criterios de caracterización de los crímenes de lesa humanidad que se contradican con lo expresado en la posición actual de los jueces en el caso de mi padre, por la que ahora se recurre a esta instancia internacional. En efecto, en el caso “Derecho, René Jesús”, la Corte dijo:

“...los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa. En ese sentido, explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales”.¹²⁴

(214) También la Corte Suprema argentina, como se ve, sostiene que, en los delitos de lesa humanidad, los tipos penales protegen sólo de manera mediata los bienes jurídicos de personas individuales; porque lo que en realidad se está resguardando es a grupos políticos, raciales o religiosos, de una persecución

¹²³ MAY...op.cit...; Cap.7.II.B: “...it is not sufficient to show that the individual’s act is indeed a part of that plan. For an individual act to manifest the group plan, the individual must do something so that the plan can be characterized as his or hers”.

¹²⁴ Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina**: 330:3074 (René Jesús Derecho).

sistemática. Cualquiera sea la doctrina correcta respecto de esta cuestión, puede advertirse entonces, cuán contradictorias resultan las imputaciones contra mi padre con los criterios aceptados por la misma Corte Suprema para el presente caso.

(215) Lo curioso es que ni los Sres. Gutheim, ni la resolución del Juez de primera instancia que en 1984 dispuso la prisión preventiva de mi padre, y ni siquiera ahora en la resolución que dispuso su segunda prisión preventiva, afirman que la detención de los Sres. Gutheim tuvo algo que ver con su afiliación política o pertenencia a algún grupo racial o religioso.

(216) La detención de los Sres. Gutheim, según está acreditado en autos, lo fue con motivo del estado de sitio y en uso de las atribuciones presidenciales previstas en el Artículo 23 de la Constitución Nacional. Se podrá cuestionar esta detención como injusta y arbitraria, pero ello no la convierte per se en delito de “lesa humanidad”..

(217) La facultad de puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional fue usada en muchas épocas, incluso por delitos o escándalos económicos y financieros,¹²⁵ y aun por gobiernos democráticos como el del Dr. Alfonsín. Es decir, la detención de los Sres. Gutheim nada tuvo que ver con los abusos de derechos humanos del período correspondiente al gobierno militar, ni fue motivada por una cuestión ideológica, religiosa o racial, nunca estuvieron “desaparecidos”, ni ellos alegaron haber sido torturados o haber sido víctima de apremios. De allí que el delito

¹²⁵ Ver en el expediente original declaración del ex ministro del Interior Harguindeguy a fs. 472 y 459.

imputado, en relación con mi padre, carece del elemento “generalidad”, exigido para los delitos contra la humanidad.

(218) Tampoco se verifican los requisitos del Artículo 7 del Tratado de Roma, como el ataque generalizado y sistemático contra la población civil.¹²⁶ Incluso la resolución mediante la que el juez Oyarbide dispone la prisión preventiva de mi padre dice:

“Que el verdadero motivo de tales detenciones tiene su razón en el supuesto incumplimiento por parte de la firma de la que Federico Gutheim era titular, SADECO S.C.A. de la entrega de aproximadamente, 4.760 toneladas de fibra de algodón, con destino a importadores con asiento de sus negocios en la Ciudad de Hong Kong; no existiendo ningún vínculo laboral ni operativo del hijo del Sr. Federico Gutheim, Miguel Ernesto Gutheim, con excepción de ser titular de acciones de la citada empresa exportadora”.¹²⁷

(219) Resulta insostenible encuadrar esos hechos en el contexto de un “*ataque generalizado y sistemático*”. En este sentido, el propio Tribunal Penal Internacional ha concluido que: “*Este requisito excluye un acto inhumano aislado cometido por un autor que actuó por propia iniciativa y dirigido a una víctima única*” (TPI en lo Criminal para la ex-Yugoslavia).

(220) La aplicación de un criterio diferente a los precedentes generados hasta por la Corte Suprema, con el solo objetivo de mantener encarcelado a mi padre, representa una violación al principio de igualdad ante la ley y constituye un elemento más para probar la parcialidad y falta de independencia de los tribunales argentinos, cuestión que se tratará “infra”.

¹²⁶ Ver Anexo Legislación Argentina.

¹²⁷ Ver Anexo Documentos N° 1.

(221) Finalmente, otorgar a hechos que ya fueron evaluados por la justicia una calificación más gravosa, de manera retroactiva y, además, sin haber indagado al imputado con posterioridad a esa recalificación, constituye en sí misma una violación a los derechos humanos y las garantías protegidas por la Convención.

C. Violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Convención, Artículo 8.1) y al principio de inocencia (Convención, Artículo 8.2). Tratos crueles, inhumanos y degradantes (Convención, Artículo 5.2.)

1. Standard jurídico

(222) La Convención en su artículo 8, inciso 1, reconoce el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha interpretado como el derecho a ser juzgado dentro de un término razonable.

(223) Además, el mismo artículo de la Convención, en su inciso 2, establece:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

(224) En el caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo¹²⁸:

“El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29 de enero de 1977, sección VII, párrafo 77.

este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.¹²⁹

(225) Augusto Medina Otazu ha escrito en relación con el tiempo del proceso en la investigación de delitos de lesa humanidad.¹³⁰

“En modo alguno hay que confundir la imprescriptibilidad de un delito con la posibilidad de que su investigación, una vez iniciada, pueda prolongarse ad infinitum. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8.1, establece: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...*”¹³¹

(226) La Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso “Motta vs. Italia” dijo en el párrafo 17 de su sentencia del 19 de febrero de 1991:

“El artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1) de la Convención garantiza a todos el derecho de una sentencia definitiva dentro de un tiempo razonable en la determinación de cualquier cargo criminal contra él o sus derechos y obligaciones civiles.

“La corte ha destacado que, de acuerdo con su jurisprudencia sobre la materia, que la razonabilidad de

¹²⁹ Ver entre otros, *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991*, Series A no. 195-A, párr. 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993*, Series A no. 262, párr. 30.

¹³⁰ <http://www.pensamientopenal.com.ar/01122010/doctrina06.pdf>

¹³¹ MEDINA OTAZU, Augusto. *La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y las obligaciones del Estado Peruano con la Comunidad Internacional*.

duración de los procedimientos debe ser evaluada a la luz de las circunstancias particulares del caso. En esta instancia, las circunstancias demandan una evaluación integral [...].

“Respecto de los procedimientos penales, la Corte hace notar que el caso no era complejo. [...] El procedimiento, en la primera instancia llevó tres años y ocho meses, desde el 20 octubre de 1979 hasta el 20 de junio de 1983. Después de eso, tres años transcurrieron desde el envío a la Corte de Apelaciones, el 6 de abril de 1984, hasta la remisión a la Corte de Casación, el 27 de abril de 1987, y unos siete meses adicionales antes del posterior juzgamiento fueron empleados en el registro, permitiendo así que el proceso civil se reanudara. En estas circunstancias, la Corte no puede ver como “razonable”, en el caso en cuestión, el período de más de siete años y medio”.¹³² (El subrayado me pertenece).

(227) Una cuestión similar se volvió a tratar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Bayarri vs. Argentina”, cuya parte pertinente se cita a continuación: (el contenido de las notas al pie de esta cita pertenece también a la propia sentencia de la Corte Interamericana)¹³³:

¹³² 17. Article 6 paragraph 1 (Article 6-1) of the Convention guarantees to everyone the right to a final decision within a reasonable time in the determination of any criminal charge against him or of his civil rights and obligations.

The Court points out that, under its case-law on the subject the reasonableness of the length of proceedings is to be assessed in the light of the particular circumstances of the case. In this instance the circumstances call for an overall assessment (see, mutatis mutandis, the Obermeier judgment of 28 June 1990, Series Ano. 179, p. 23, para. 72).

As regards the criminal proceedings, the Court notes that the case was not a complex one. Moreover the applicant caused hardly any delay in its examination and indeed on four occasions applied for dates to be set for the hearings (see paragraph 9 above, under nos. 22, 23 and 24). The proceedings at first instance took three years and eight months from 20 October 1979 to 20 June 1983. Subsequently, three years elapsed from the delivery of the Court of Appeal's judgment on 6 April 1984 to the delivery of that of the Court of Cassation on 27 April 1987 and a further seven months before the latter judgment was filed with the registry, thereby enabling the civil proceedings to be resumed. In these circumstances the Court cannot regard as "reasonable" in the instant case a lapse of time of more than seven and a half years.

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bayarri vs. Argentina*, párrafos 105 a 107.

“105. La Corte ha establecido que ‘el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva’ y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.¹³⁴

“106. Como lo determinó el Tribunal (supra párr. 59), la detención del señor Bayarri tuvo lugar el 18 de noviembre de 1991. Asimismo, del expediente se desprende que el 20 de diciembre de ese año el Juzgado de Instrucción No. 25 dictó auto de prisión preventiva en su contra (supra párr. 71) y que la sentencia de primera instancia que condenó al señor Bayarri a reclusión perpetua fue dictada el 6 de agosto de 2001,¹³⁵ es decir, aproximadamente diez años después. El recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima fue resuelto mediante sentencia de 1 de junio de 2004 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que lo absolvió y ordenó su libertad.¹³⁶ El Tribunal observa que este proceso judicial duró aproximadamente trece años, período durante el cual el señor Bayarri estuvo sometido a prisión preventiva (supra párr. 71).

“107. En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹³⁷ No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero*, supra nota 56, párrafo 70; *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C No. 147, párrafo 150; y, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, supra nota 79, párr. 195.

¹³⁵ Cfr. sentencia de 6 de agosto de 2001 dictada por el Juez Federal Rodolfo Canicoba Corral, (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo30_92.pdf, páginas 85 y ss).

¹³⁶ Cfr. sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.7, folios 27 a 54).

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, supra nota 93, párrafo 77; *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, supra nota 30, párrafo 102; y, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, supra nota 10, 149.

realizar el análisis de los criterios mencionados. Tomando en cuenta, asimismo, el reconocimiento de hechos formulado (supra párrs. 29 y 30), la Corte estima que respecto de la causa penal en estudio el Estado violó el Artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri”.

(228) La sentencia de la Corte Interamericana, en el caso “Bayarri”, vincula, acertadamente, la demora injustificada con la prisión preventiva del imputado y la violación al principio de inocencia, por lo cual resolvió:

“110. Este Tribunal ha establecido que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una “[o]bligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”.¹³⁸ Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.¹³⁹ Efectivamente, en ocasiones anteriores, el Tribunal ha estimado que al privar de la libertad, en forma innecesaria o desproporcionada, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, el Estado incurre en una violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente, reconocido en el Artículo 8.2 de la Convención Americana¹⁴⁰. A igual conclusión se debe llegar si el Estado mantiene a una persona privada de su libertad preventivamente más allá de los límites temporales que impone el derecho consagrado en el Artículo 7.5 de la Convención Americana (supra párr. 70)”. (El subrayado me pertenece).

¹³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Suárez Rosero vs Ecuador*, supra nota 56, párrafo 70; y, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, supra nota 9, párrafo 145.

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Suárez Rosero vs Ecuador*, supra nota 56, párrafo 77; y, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador*, supra nota 9, párrafo 146.

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Suárez Rosero vs Ecuador*, supra nota 56, párrafo 77; y, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador*, supra nota 9, párrafo 146.

(229) En las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad” o “Reglas de Tokio”, establecidas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990, se establece:

“6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

“6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano”.

(230) Es pertinente citar de nuevo el caso “García Asto y Ramírez Rojas”, en el que la Corte Interamericana reforzó su doctrina:

“El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva¹⁴¹”. (El subrayado me pertenece).

(231) Por otro lado, la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece en su Artículo 5.2.:

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

¹⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 106.

(232) Además, la Argentina ratificó en 1989, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que su Artículo 2 establece:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” (el subrayado me pertenece).

(233) Si bien dicha Convención excluye las medidas legales, aclara expresamente que esta exclusión no comprende los actos a los que se refiere el párrafo anterior.

(234) En el caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”, la Corte Interamericana consideró irrazonable un procedimiento penal que duró más de 50 meses.¹⁴² En esa misma sentencia, dijo la Corte Interamericana:

“Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que

¹⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 73.

no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3).¹⁴³

(235) En el caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua” ya citado, dijo la Corte Interamericana:

“Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención”. (el subrayado es mío).¹⁴⁴

(236) En el caso citado, la CIDH estimó irrazonable un plazo mayor de dos años, aún en el contexto de un asunto complejo. En este caso también transcurrieron más dos años desde el dictado de la nueva prisión preventiva, y además, no existe complejidad para los jueces, porque todas las pruebas que había en la causa ya fueron examinadas hace un cuarto de siglo.

(237) En el caso “Masacres de Ituango vs. Colombia”, sometido a la Corte Interamericana, el juez Sergio García Ramírez estableció pautas muy claras al respecto.¹⁴⁵

¹⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77.

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 80.

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*, párrafos 23, 26 y 35.

“La justicia quedaría al garete, en suspenso, irrealizada o ilusoria, si no se produjeran oportunamente las definiciones en las que aquella se concreta”.

[...]

“En la materia que ahora interesa, es preciso estimar la razonabilidad de un plazo también -pero no exclusivamente- desde la perspectiva del gravamen -desde leve hasta insoportable- que el paso del tiempo impone al sujeto que aguarda la solución al conflicto que le atañe”. [el destacado me pertenece].

[...]

“El primer acto de autoridad que afecta derechos del sujeto constituye el punto de referencia para estimar el plazo razonable, medir su duración, cotejarla con las condiciones del asunto y la razonable diligencia del Estado y apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable”. (El subrayado me pertenece).

(238) La sentencia de la Corte Interamericana contiene tres definiciones que se ajustan a la situación que motiva esta denuncia: a) La justicia ilusoria, suspendida por años, indefinida sin límite de tiempo en un uso abusivo de la imprescriptibilidad con la que también abusivamente se ha recalificado una acción; b) La necesidad de tomar en cuenta el gravamen que el paso del tiempo provoca a cada individuo, considerado en sus propias circunstancias. El doctor García Ramírez se ha ocupado de aclarar, en el mismo voto, que no se trata de una fórmula matemática, sino que el paso del tiempo puede resultar más gravoso para algunas personas que para otras. Tal el caso de mi padre; c) El período razonable debe medirse a partir del primer acto de autoridad con el que han comenzado a afectarse derechos del sujeto; es decir, en este caso, el comienzo de la investigación, hace 28 años. “De lo contrario —agrega García Ramírez— *bastaría con fragmentar la investigación, abrir largos*

períodos de investigación...”, y así podría frustrarse uno de los derechos fundamentales de las personas, que es la tranquilidad que merece en orden a su situación jurídica.¹⁴⁶

(239) Está claro, entonces, lo que sucede cuando el argumento de la imprescriptibilidad es utilizado abusivamente a fin de poder mantener un proceso abierto por años y años. La institución de la imprescriptibilidad no puede servir de base a reaperturas interminables de un expediente, de manera tal que, lo mismo que en la novela de Franz Kafka, el propio proceso sea la condena.

2. Acciones y omisiones del Estado Argentino

(240) El Estado Argentino reabrió en 2006 el proceso penal que se había iniciado contra mi padre en 1984 y cerrado después de una resolución de la Cámara Federal, en 1988, que decidió que José Alfredo Martínez de Hoz resultaba ajeno a los hechos de la causa y que, por tanto, debía ser liberado en forma inmediata.

(241) Después de la reapertura y de una serie de trámites que ya se han relatado, el juez decretó contra él la nueva prisión preventiva en mayo de 2010; medida que se aplicaba así por segunda vez en el mismo proceso y que fue confirmada en todas las instancias judiciales.

(242) Ninguna circunstancia seria fue alegada para esta segunda prisión preventiva, más que el presunto temor a una hipotética

¹⁴⁶ Informe 57/00 – Caso 12050.

acción del imputado destinada a eludir u obstaculizar las investigaciones.

(243) El “fundamento” del juez, para la denegatoria de la libertad de mi padre, consistió en lo siguiente: quien había cometido los hechos que se imputaban, también podía intentar escapar o entorpecer la acción de la justicia.¹⁴⁷ Con lo cual, se daba por probados los hechos que la justicia había descartado en 1988.

(244) Recientemente, y no obstante haber transcurrido más de dos años de su detención a causa de la segunda prisión preventiva dictada en mayo del 2010, con fecha 1º de octubre del 2012, el juez a cargo de la causa prorrogó la prisión preventiva de mi padre por otro año. Esta decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones el 12 de diciembre del 2012, que paradójicamente argumentó el riesgo de obstrucción a la investigación en el contexto de un caso en que la investigación finalizó hace más de 20 años, y en el cual el período de instrucción ya ha sido cerrado, habiendo pasado el proceso a la etapa final de defensa y alegatos.¹⁴⁸ Ello, sin considerar que por su muy precaria salud mi padre no está en condiciones de obstruir proceso judicial alguno.¹⁴⁹

(245) Mi padre tiene actualmente 87 años y está gravemente enfermo, con trastornos de movilidad comprobados no sólo por médicos de diversos establecimientos privados, sino también de la propia cárcel donde fue recluido hasta que un hábeas corpus

¹⁴⁷ Ver Resolución de fecha 4 de mayo de 2010 en **Anexo Documentos Nº 1 ya citado (fs. 2872 y siguientes del expte.)**.

¹⁴⁸ Ver ¶ 39 *supra*.

¹⁴⁹ Ver **Anexo Documentos Nº 45**.

dispuso su restitución a la clínica donde estaba siendo atendido e intervenido quirúrgicamente.

(246) La frágil salud de mi padre surge claramente de los nuevos informes sobre su estado físico, algunos de los cuales figuran transcritos en la sección específica sobre su estado de salud.

(247) No existe entonces, “ningún peligro procesal” ni riesgo de obstrucción a la investigación como se pretende hacer creer.

3. Violaciones a normas nacionales e internacionales

(248) La prolongación innecesaria de un proceso en el que los hechos ya se investigaron hace más de 20 años, únicamente tiene como único objetivo mantener arrestado a un hombre sin condena (y peor aún exculpado por los mismos hechos hace más de 20 años), con un estado físico severamente dañado.

(249) La prolongación de la detención de mi padre contrasta con el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos que consideró irrazonable un plazo de siete años y medio para mantener una causa abierta, sin ofrecer al imputado garantías de un resultado definitivo. En el caso de mi padre la causa se inició hace más de 28 años y fue reabierta hace seis, cuando para colmo, en la primera etapa, el mismo tribunal superior había concluido que él era ajeno a los hechos.

(250) La conducta del Estado argentino, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó en la causa

“Bayarri” es, precisamente, la que se repite en la causa contra Martínez de Hoz, ya que la prisión preventiva que había sido declarada improcedente por la Cámara Federal, aplicada nuevamente sin una prueba más de las que existían entonces y en perjuicio de una persona octogenaria, equivale a una sentencia definitiva anticipada, lo que implica una violación al principio de inocencia, reconocido en el Artículo 8.2 de la Convención.

(251) Y si se atiende exclusivamente al tiempo transcurrido desde el dictado de la nueva prisión preventiva de Martínez de Hoz, el 4 de mayo del 2010, puede verse que también en relación exclusiva con esta etapa, el Estado ha transgredido la razonabilidad de los tiempos, a la luz de la jurisprudencia de la CIDH.

(252) La prisión preventiva innecesaria, el traslado a un establecimiento carcelario común y la constante presión del juez sobre los facultativos médicos, con complejos procedimientos cada vez que debe practicarse alguna intervención quirúrgica o diagnóstico fuera del domicilio, representan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

(253) Además de haber sido liberado en esta misma causa hace 20 años, mi padre está enfermo, con graves dificultades para trasladarse, permaneció en el país desde que dejó su cargo, en 1981 (treinta años), sin eludir nunca los requerimientos de la justicia. ¿Cuál era entonces la necesidad de imponer prisión a quien, amenazado e investigado ininidad de veces vivió siempre en el mismo departamento que tenía ya antes de ser ministro.?

(254) ¿Cuál la necesidad, incluso, de arrancar a quien fue injusta y doblemente imputado por una misma causa, de una clínica donde estaba siendo atendido para trasladarlo a una cárcel común, si no era la voluntad de propinarle un trato cruel, inhumano y degradante?.

(255) Alguien podría preguntarse qué agravio genera a una persona la prisión preventiva si tiene tantas dificultades para caminar y está ahora detenido en su domicilio. Se trata, en primer lugar, de la sensación de injusticia de estar preso y públicamente acusado de hechos en los que se es inocente. En segundo lugar, se trata de la sensación psicológica de estar prisionero pero, además, impedido del despliegue de conductas comunes para un hombre de su edad. En efecto: para una persona de edad avanzada, las cosas cotidianas son prácticamente las únicas de las cuales puede disfrutar. Ser trasladado a un parque, aún en silla de ruedas, o compartir un breve paseo con la familia o asistir al cumpleaños de un nieto son rutinas que no pueden ponderarse suficientemente hasta que alguien es privado de todas ellas. Así, mi padre no pudo asistir al casamiento de su primer nieto, a pesar de que la iglesia está frente a su domicilio y, por cierto, se vio impedido de compartir la mesa familiar en esa importante ocasión. El sufrimiento se agrava por la impotencia frente a la injusticia, cuando el imputado sabe que los jueces de la democracia, con anterioridad, ya lo habían liberado definitivamente y soporta ahora un nuevo castigo tan cruel como interminable.

(256) A ello, se suman complicaciones periódicas. Por ejemplo, además de los problemas de salud serios que motivaron sus internaciones o intervenciones quirúrgicas, el Dr. Martínez de Hoz sufre de hipoacusia aguda, neumonía reiterada y otras dolencias. Sin embargo, se limitan las visitas a los centros asistenciales, ya que cada salida debe efectuarse con autorización judicial y con traslado en una camioneta del servicio penitenciario, con custodia. Incluso, en alguna ocasión, se lo ha trasladado con personal policial especializado estilo SWAT, con el consiguiente despliegue en la vía pública.¹⁵⁰

(257) Es imposible que Martínez de Hoz, con sus años y con varias cirugías de columna vertebral, pueda fugarse y deambular por el país o en el exterior. Menos aún en su estado podría obstruir una investigación. Además, la investigación está agotada desde hace más de dos décadas y, como vimos, ya se dispuso la clausura del período de instrucción. En Derecho, no resulta suficiente lanzar hipótesis al aire; debe fundarse y probarse lo que se dice, sobre todo si lo que se argumenta sirve para restringir nada menos que la libertad de una persona.

(258) Ahora bien, si el Estado argentino —como sus funcionarios lo insinúan y hasta lo dicen de diferentes maneras— sostiene que una persona, por haber colaborado desde un servicio técnico con un gobierno militar, merece soportar la injusticia y las privaciones innecesarias, ya no estamos hablando de derechos humanos, sino de otra cosa. Estamos hablando de odio ideológico y venganza, es decir, de una utilización bastarda de los derechos humanos.

¹⁵⁰ Ver Anexo Prensa N° 5 y 104.

(259) Toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina de esa honorable CIDH han sido violadas por el Estado argentino, solamente porque se trata de una persona respecto de la cual el Poder Ejecutivo ha dispuesto que no merece la protección que otorga el sistema de derechos humanos.

(260) No es necesario reiterar aquí la abundante doctrina de la Corte Interamericana, en el sentido de que, puesto que la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva, únicamente debe aplicarse cuando existen motivos fundados para suponer que el imputado eludirá u obstruirá la acción de la justicia. La invocación del juez del argumento consistente en que precisamente esto podría ocurrir resultaría ridícula si no fuera por el drama que desencadena.

(261) Pero además, el pretendido fundamento sobre el que el juez pretende apoyar esa hipótesis viola en sí mismo el principio de inocencia, porque el magistrado sostiene que quien ha cometido los hechos que se imputan a Martínez de Hoz puede previsiblemente eludir la acción de la justicia. Con lo cual, además de introducir un elemento circular, sin soporte de una premisa anterior, el juez está dando por cierta, de antemano, la autoría de hechos sobre los que todavía no hay sentencia y, más aun, hechos respecto de los cuales la propia Cámara Federal, en 1988, había dicho que resultaban ajenos a Martínez de Hoz.

(262) Precisamente, el mismo argumento fue utilizado por los jueces en el caso “García Asto y Ramírez Rojas”, sobre el que

tuvo la oportunidad de expedirse esa honorable Comisión y la Corte Interamericana: que quienes habían cometido los delitos que se imputaban podían eludir la acción de la justicia.

(263) El principio de inocencia es violado, pues, en un doble sentido: porque se utiliza como fundamento de la prisión preventiva un hecho que no fue probado (más aun, fue descartado por la justicia), y porque la prisión preventiva prolongada, aplicada a una persona enferma y de 87 años, es una medida punitiva y definitiva.

D. Violación al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial (Convención, Artículo 8.1), al derecho a la igualdad y no discriminación (Convención, Artículo 1)

1. Standard jurídico

(264) La Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 8, inciso 1), establece en lo pertinente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...” (El subrayado me pertenece).

Asimismo, el Artículo 1 establece:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

(265) En el famoso caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, la Corte Interamericana, recogiendo doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos, definió los alcances de esta garantía.¹⁵¹

“170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso”.

171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”. (El subrayado me pertenece).

(266) Más aún, la propia Corte Suprema de Justicia de la Argentina ha recogido textualmente esa doctrina en el caso “Llerena”, el 17 de mayo de 2005, es decir, con la actual composición de la Corte.¹⁵²

¹⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafos 170 y 171.

¹⁵² Ver **Anexo Fallos de la Corte Suprema de Argentina**: 328:1491.

(267) En el caso “Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marzano) vs. Perú”, si bien se trataba de la destitución de los jueces de esa corte, precisamente por eso, la CIDH dijo en su alegato:¹⁵³

“Los magistrados de las Cortes Constitucionales en los países latinoamericanos deben contar con las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad. El ordenamiento jurídico peruano establece que los magistrados del Tribunal Constitucional, en su calidad de jueces que ejercen el control de constitucionalidad de las leyes y revisan en última instancia las acciones de garantía o protección de derechos fundamentales, deben gozar, en el ejercicio de dichas funciones, de independencia, autonomía e imparcialidad;

“En el presente caso, la independencia de los jueces debe analizarse en relación con la posibilidad del Tribunal Constitucional de dictar decisiones contrarias a los poderes Ejecutivo y Legislativo, como también al carácter que debe tener el Congreso al actuar como juez en el procedimiento de destitución de magistrados. Cualquier acto estatal que afecte esa independencia y autonomía resulta contrario al artículo 8 de la Convención...”

(268) La parcialidad o imparcialidad de un juez puede ser también evaluable por los propios actos del magistrado o el fiscal durante el proceso y no sólo por las circunstancias registradas con anterioridad. Esto surge de las palabras de la Corte Interamericana en el caso “Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”:

“...al rendir declaración en la audiencia pública ante esta Corte (supra párr. 36) el fiscal denotó con sus manifestaciones que no mantuvo su imparcialidad en la investigación y que en la línea de investigación del proceso

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marzano) vs. Perú*, sentencia del 31 de enero de 2001. Reproducción de los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 64, a).

penal no fue independiente de la defensa del Estado ante la Corte Interamericana”.¹⁵⁴

(269) Según la Corte Europea de Derechos Humanos, la garantía del imputado resulta violada si, por ejemplo, “*una resolución judicial que involucra a una persona imputada de un delito refleja una opinión de que es culpable ante de ser probado conforme a la ley*”, y es suficiente “*aún en ausencia de prueba formal, si existe algún razonamiento sugiriendo que el tribunal considera que el imputado es culpable*”.¹⁵⁵

(270) La aplicación de estos principios al caso Gutheim conduce a la conclusión que los jueces que dispusieron su procesamiento y detención, así como los jueces de las instancias revisoras, no fueron imparciales. La historia y contexto en que actúa el poder judicial en la Argentina, presenta una problemática, real, no hipotética. Es pues, necesario comprender el contexto general de pérdida de independencia del poder judicial, previo a describir las circunstancias particulares de la conducta de los jueces que actuaron en el caso de mi padre.

¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hermanas Serrano de la Cruz vs. El Salvador*, párrafo 103.

¹⁵⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, caso “*Allenet de Ribemont c/Francia*”, sentencia del 10 de febrero de 1995, Serie A, Nº 308, p. 16, ¶ 36. (el subrayado me pertenece).

2. Aspectos constitucionales, organización jurídica y ausencia de independencia del Poder Judicial en la Argentina¹⁵⁶

a. La Constitución Nacional de la República Argentina exige la independencia y separación de las diferentes ramas del gobierno

(271) La Constitución Argentina de 1853 organizó a la Nación bajo el sistema de gobierno presidencial y federal, y estableció la separación entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El presidente de la República Argentina es el jefe de gobierno y del Poder Ejecutivo. En ningún caso el presidente puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.¹⁵⁷ El Poder Legislativo reside principalmente en el Congreso (compuesto por dos Cámaras) pero también parcialmente en el Poder Ejecutivo, a quien el Congreso puede otorgar facultades legislativas.¹⁵⁸ El Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia bajo circunstancias excepcionales sin seguir el procedimiento habitual previsto en la Constitución para la sanción de las leyes.¹⁵⁹ El Poder Judicial debe ser institucionalmente independiente del Poder Ejecutivo y del Legislativo.

¹⁵⁶ La Constitución de la Nación Argentina: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucional> y también en Anexo Legislación Argentina.

¹⁵⁷ Artículo 109 de la Constitución Argentina, Anexo Legislación Argentina o link citado en el título.

¹⁵⁸ Ver Artículo 99, inciso 3 de la Constitución Argentina, Anexo Legislación Argentina o link ya citado.

¹⁵⁹ Artículo 76, inciso 1, de la Constitución Argentina, **Anexo Legislación Argentina o link citado**. El alcance de los decretos de necesidad y urgencia es restringido dado que no pueden regular cuestiones en materia penal, tributaria, electoral y de la estructura de los partidos políticos (Artículo 99, inciso 3 de la Constitución).

b. Estructura del Poder Judicial de la Argentina

(272) La Constitución establece la organización del Poder Judicial de la Nación. Existen además varias constituciones provinciales que definen la organización de cada sistema judicial provincial, junto con la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que determina la estructura de su propio sistema judicial.

(273) El Poder Judicial de la Nación está compuesto por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento y las cámaras de apelaciones y tribunales de primera instancia.¹⁶⁰

(274) Conforme a lo previsto en la Constitución, el Poder Judicial de la Nación es ejercido por una Corte Suprema de Justicia, que es el más alto tribunal de la Nación,¹⁶¹ y tiene competencia en casos de importancia que versen sobre materias regidas por la Constitución, la legislación federal y nacional y los tratados internacionales, entre otras. Los siete miembros de la Corte Suprema son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.¹⁶²

¹⁶⁰ La reforma constitucional de 1994 introdujo un nuevo órgano independiente del Poder Judicial denominado Ministerio Público. Se divide en dos cuerpos: el Ministerio Público Fiscal – a cargo de la supervisión y organización de las funciones de los fiscales – y el Ministerio Público de la Defensa –a cargo de la coordinación de los defensores oficiales.

¹⁶¹ El Artículo 108 de la Constitución Argentina, **Anexo Legislación Argentina o link citado**.

¹⁶² Ver Artículo 99, inciso 4 de la Constitución Argentina, **Anexo Legislación Argentina o link citado**. La Corte Suprema se compone de un Presidente, un Vicepresidente y cinco otros magistrados, de acuerdo con la Ley 26.183, Anexo **Anexo Legislación Argentina**. Con anterioridad a esta reforma, la Corte Suprema estaba compuesta por nueve miembros: un Presidente, un Vicepresidente y siete otros magistrados.

(275) Las cámaras de apelaciones y los tribunales inferiores integrantes del Poder Judicial de la Nación (las provincias tienen poderes judiciales provinciales propios) pueden ser tribunales tanto ordinarios como federales. Los tribunales nacionales ordinarios están ubicados en la Ciudad de Buenos Aires, y los tribunales federales, con competencia en materia federal, están ubicados en todo el país y en la Ciudad de Buenos Aires.

(276) El Consejo de la Magistratura está integrado por 13 miembros, los cuales incluyen 3 jueces, 6 legisladores, 2 abogados, 1 representante del Poder Ejecutivo y 1 representante del ámbito académico y científico.¹⁶³ Antes de la última reforma, el Consejo de la Magistratura estaba integrado por 20 miembros que incluían el Presidente de la Suprema Corte, 4 jueces, 8 legisladores, 4 abogados, 1 representante del Poder Ejecutivo y 2 representantes del ámbito académico y científico.¹⁶⁴ A partir de la última reforma, no sólo se redujo el número de jueces de 4 a 3, sino que el Presidente de la Corte Suprema ya no es miembro del Consejo de la Magistratura.

(277) El Consejo de la Magistratura está a cargo de la administración del Poder Judicial de la Nación. El Consejo de la Magistratura designa a los jueces nacionales y ejerce facultades

¹⁶³ Ver Ley 26.080, Artículo 1, del 20 de febrero de 2006, publicada en el Boletín Oficial el 27 de febrero de 2006, [30854], B.O. 1, que se adjunta como **Anexo Legislación Argentina**, que modificó varios artículos de la Ley 24.937, publicada en el Boletín Oficial el 6 de enero de 1998, texto ordenado por Decreto 816/1999, publicado en el Boletín Oficial el 30 de junio de 1999, **Anexo Legislación Argentina**. Ver también “*Las Reformas al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento de la Argentina*”, Horacio M. Lynch, Revista del Colegio de la Ciudad de Buenos Aires, p. 23, 25, 26 and 28, www.colegioabogados.org.ar/larevista/articulo.php?id=31&, Doctrina y Jurisprudencia 232 de la Demandante.

¹⁶⁴ Ver Decreto 816/1999. Anexo Legislación Argentina.

disciplinarias sobre aquellos.¹⁶⁵ Puede iniciar procesos de destitución y presentar mociones para acusar jueces ante el Jurado de Enjuiciamiento.¹⁶⁶ La Corte Suprema tiene facultades de supervisión y disciplinarias sobre los funcionarios judiciales y los empleados de los tribunales inferiores.

(278) Antes de la reforma constitucional de 1994 que introdujo el Consejo de la Magistratura, los jueces nacionales eran nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El proceso de selección era criticado por ser vulnerable a las influencias políticas y algunos de los candidatos eran acusados de no reunir los requisitos necesarios para el cargo.¹⁶⁷

3. El Poder Judicial de la República Argentina carece de independencia

a. Diagnóstico nacional e internacional

(279) El Banco Mundial, en su informe titulado “Argentina – Evaluación del Sector Jurídico y Judicial” (el “Informe del Banco Mundial sobre el Sistema Judicial Argentino”),¹⁶⁸ concluye que el Poder Ejecutivo ha erosionado, en forma directa o indirecta, la independencia del Poder Judicial. Al hacerlo, ha creado

¹⁶⁵ Artículo 114 de la Constitución, **Anexo Legislación Argentina o link citado.**

¹⁶⁶ Ver Artículo 115 de la Constitución Argentina, Anexo Legislación Argentina o link citado. El Jurado de Enjuiciamiento es un jurado especial integrado por legisladores, jueces y abogados de la matrícula federal. Antes de la reforma, el Jurado de Enjuiciamiento era un órgano permanente. A partir de la reforma se encuentra organizado en forma de jurados *ad hoc*.

¹⁶⁷ Ver “*Primer Diagnóstico sobre la Independencia Judicial*”, Poder Ciudadano, http://www.abogadosvoluntarios.net/archivos_ftp/independencia.pdf, p. 33 y 34, **Anexo Documentos N° 29.**

¹⁶⁸ Ver Informe del Banco Mundial denominado “Argentina – Evaluación del Sector Jurídico y Judicial”, junio de 2001, **Anexo Documentos N° 30.**

desequilibrios significativos dentro del sistema federal de gobierno y en el propio Poder Judicial. Las reformas introducidas en el Consejo de la Magistratura, que abordaremos más adelante, confirman esta circunstancia. El Informe del Banco Mundial sobre el Sistema Judicial Argentino dice:

“A pesar de que la Constitución decretara la separación de los poderes entre el legislativo, ejecutivo y judicial, la usurpación del Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo logró desgastar sistemáticamente la confianza del pueblo. Asimismo, creó desequilibrios dentro del Poder Judicial. Esta situación dio como resultado principal una institución ineficiente e ineficaz. Por lo tanto, la mayor motivación para adoptar el Consejo de la Magistratura en 1994, fue el deseo de corregir estas deficiencias y restaurar la independencia judicial.”¹⁶⁹

(280) El Informe del Sistema Judicial Argentino preparado por el Banco Mundial explica lo siguiente:

“A pesar de que la percepción de la corrupción es alta, no está claro si se manifiesta como soborno o de otra manera, puesto que la corrupción también se puede expresar mediante presiones políticas, influencias, nepotismo y la asignación inadecuada de los recursos. En el actual sistema judicial argentino hay demoras, las vías administrativas son poco claras, no se lleva a cabo un control detallado de las causas y está muy difundido el uso de comunicaciones ex parte; estos son algunos de los hechos que incentivan una conducta corruptiva. Es necesario mejorar los mecanismos de control, revisar los reglamentos sobre nepotismo y las comunicaciones ex parte”.¹⁷⁰

(281) El Consejo de la Magistratura fue incorporado por la última reforma constitucional, en 1994. para proteger la independencia del Poder Judicial,¹⁷¹ proveerlo de un mecanismo más

¹⁶⁹ Ver Informe del Banco Mundial sobre el Sistema Judicial Argentino, Resumen, p. vii.

¹⁷⁰ Véase *Id.*, p. xii.

¹⁷¹ La reforma constitucional de 1994 tenía por objeto establecer un nuevo equilibrio entre los diferentes poderes del gobierno, modificar la forma en que se designan jueces y ministros de la corte y separar al Poder Judicial del Gobierno, y de este modo hacer que el sistema

transparente para la designación de los jueces y reducir las influencias políticas, así como también los riesgos de intromisiones de otros poderes del Gobierno en la esfera del Poder Judicial.¹⁷²

(282) El Consejo de la Magistratura comenzó a funcionar en diciembre de 1998 y, conforme a lo previsto en la Ley 24.937 sancionada por el Congreso, asumió las funciones de designar, promover y transferir jueces y personal judicial, funciones que previamente eran ejercidas por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia.

(283) No obstante, el Congreso aprobó en 2006¹⁷³ una ley que debilitó sustancialmente la independencia del Consejo de la Magistratura transformándolo en una institución que puede ser fácilmente manipulada, aumentando de ese modo la

sea más efectivo. El Artículo 99, inciso 4 de la Constitución establece que el Poder Ejecutivo:

“Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite”.

¹⁷² El Banco Mundial, en su Informe sobre el Sistema Judicial Argentino, explicaba, en relación con el motivo por el que se creó el Consejo de la Magistratura, lo siguiente: *“Uno de los motivos más convincentes para adoptar un Consejo de la Magistratura es que le da mayor transparencia a la planificación de los recursos humanos dentro del Poder Judicial. El Consejo provee un mecanismo más transparente para el nombramiento de jueces.(...) El sistema judicial federal argentino adoptó un Consejo de la Magistratura para abordar las críticas hechas contra el Poder Judicial, acusado de carecer de independencia, eficiencia, efectividad y transparencia. La Reforma Constitucional de 1994 incluyó –entre otras disposiciones – la creación de dicho Consejo de la Magistratura”. Ver informe del Banco Mundial sobre el Sistema Judicial Argentino, Resumen p.vii.*

¹⁷³ Ver Ley 26.080, Ver Anexo Legislación Argentina.

vulnerabilidad del Poder Judicial frente a las presiones políticas, tal como lo demuestran los artículos periodísticos adjuntos.¹⁷⁴

(284) Human Rights Watch, en su carta del 9 de febrero de 2006 al Presidente de la República Argentina, realizaba la siguiente advertencia:

“Las soluciones propuestas, sin embargo, implican una profunda reestructuración de este organismo, que podría debilitar la independencia judicial prevista en el orden constitucional”.¹⁷⁵

b. La reforma del Consejo de la Magistratura agravó la falta de independencia del Sistema Judicial Argentino

(285) Así fue en efecto: la situación se vio agravada tras la reforma de la estructura y organización del Consejo de la Magistratura. A partir de ella, aprobada por el Congreso en febrero de 2006, la cantidad de miembros del Consejo de la Magistratura fue reducida de 20 a 13, a la vez que resultó incrementada proporcionalmente la representación de los miembros electos del Congreso. Así, el actual gobierno¹⁷⁶ fortaleció su influencia sobre el Consejo de la Magistratura. Los

¹⁷⁴ Ver “*Kirchner promulgó en tiempo récord la ley de reforma del Consejo de la Magistratura*”, Clarín, 25 de febrero de 2006; “*Kirchner promulgó la reforma del Consejo de la Magistratura*”, La Nación, 24 de febrero de 2006; **Anexo Prensa Nº 111**.

¹⁷⁵ Ver “*Argentina: Debe modificarse el proyecto de ley que reestructura el Consejo de la Magistratura Carta al Presidente Kirchner*,” Human Rights Watch, 9 de febrero de 2006, **Anexo Documentos Nº 31**.

¹⁷⁶ El 10 de diciembre de 2007 el Presidente Néstor Kirchner fue sucedido por su esposa, Cristina Fernández de Kirchner, como resultado de las elecciones presidenciales de Octubre de 2007. Muchos de los ministros y altos funcionarios del mandato del Presidente Kirchner permanecen en sus funciones. Por este motivo, la mayoría de los observadores políticos consideran que los mandatos del Sr. Néstor y la Sra. Cristina Kirchner pueden ser descriptos acertadamente como una misma Administración.

funcionarios electos tienen ahora 6 de los 13 votos (antes de la reforma tenían solamente 6 de los 20 votos).¹⁷⁷

(286) La reforma también aumentó el peso del partido gobernante en el Consejo de la Magistratura, pues antes de la reforma designaba a 4 de 8 legisladores y actualmente designa a 4 de 6; además, en ambos casos, del representante del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, el partido gobernante, a través del Poder Ejecutivo, controla actualmente 5 sobre un total de 13 votos, mientras que antes de la reforma controlaba solamente 5 sobre un total de 20 votos. Human Rights Watch explica claramente esta situación en su ya citada carta al Presidente de la Argentina del 9 de febrero de 2006:

“Mientras que actualmente la bancada oficialista tiene cinco representantes (cuatro legisladores y un representante del Poder Ejecutivo) sobre un total de veinte miembros, con el proyecto propuesto, mantendría igual número de representantes, esta vez, sobre un total de trece miembros. En otras palabras, si se aprueba el proyecto, el partido de gobierno lograría la mayoría al ganar solamente dos votos (en la actualidad necesita ganar seis)”.¹⁷⁸

(287) Dado que las decisiones del Consejo de la Magistratura relativas a la selección y remoción de jueces se adoptan por mayoría de dos tercios (es decir, 9 sobre un total de 13 votos), el actual gobierno, por medio de los representantes del sector político (4 legisladores del partido gobernante más el

¹⁷⁷ Ver “Opinión de la Federación Argentina de Colegios de Abogados al Proyecto de Ley de Reforma del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Nación”, 20 de diciembre de 2005, “Defectos de técnica legislativa”, p.7, **Anexo Documentos N° 32**. Ver también “Opinión de FORES sobre el proyecto de ley de reforma al Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Nación (Expte. 184/04)”, FORES (Foro de Estudios Sobre la Administración de la Justicia), 19 de diciembre de 2005, **Anexo Documentos N° 33**.

¹⁷⁸ Ver www.hrw.org/english/docs/2006/argent12670-txt.htm, **Anexo Documentos N° 31**, ya citado.

representante del Poder Ejecutivo), puede vetar candidatos para integrar el Poder Judicial e impedir remociones. El partido político al cual pertenece el actual Presidente de la República Argentina controla ambas cámaras. Por tanto, los tribunales nacionales se encuentran actualmente más expuestos a la influencia del Poder Ejecutivo.

(288) Lo que resulta aún más peligroso es que la reforma modificó la norma que regula el quórum en el Consejo de la Magistratura. Según las nuevas disposiciones sobre quórum, los miembros que representan al sector político (los seis legisladores y el representante del Poder Ejecutivo) pueden celebrar todas las sesiones sin la participación de jueces, abogados o representantes académicos.¹⁷⁹ En su carta al Presidente, Human Rights Watch, realizó la siguiente advertencia:

“Compartimos plenamente la preocupación expresada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y otros miembros de la sociedad civil que han sostenido que la enmienda sobre el quórum, junto al resto de las reformas promovidas, vulnera el equilibrio previsto en la Constitución, según el cual ningún sector debería tomar decisiones por sí solo. Además, desvirtúa el propósito que inspiró la creación del Consejo, esto es, asegurar un equilibrio y moderación en la toma de decisiones que afecten al Poder Judicial.

En otras palabras, el efecto combinado de las reformas propuestas es crear un sistema más politizado, menos pluralista y sin contrapesos independientes y eficaces”.

(289) En su respuesta, el Jefe de Gabinete defendió la idea de que los funcionarios elegidos por el voto popular deberían

¹⁷⁹ Ver Ley N° 26.080, Artículo 5, **Anexo Legislación Argentina.**

constituir mayoría en el Consejo de la Magistratura, en lugar de aquellos no elegidos por el voto popular.¹⁸⁰

(290) En resumen, como lo manifiesta Human Rights Watch en la ya citada carta del 9 de febrero de 2006, la reforma no es acorde con espíritu de la reforma constitucional de 1994 y constituye una amenaza para el equilibrio que exige la Constitución a fin de mantener la separación de poderes:

“Tres aspectos del proyecto de ley en cuestión afectan este equilibrio. En primer lugar, cambia el peso relativo que tienen los distintos sectores que integran el Consejo. El proyecto reduce el número de miembros de veinte a trece, de los cuales seis serían legisladores (actualmente hay ocho), y seis serían jueces, abogados y académicos (actualmente hay once). Por lo tanto, al haber seis legisladores, junto con el miembro designado por el Poder Ejecutivo, los políticos tendrían una mayoría de siete sobre seis. En ese caso, el peso de la opinión profesional se vería significativamente mermado.

En segundo lugar, el proyecto elimina toda representación en el Consejo de los sectores pertenecientes a la segunda minoría en la legislatura. Mientras que actualmente la bancada oficialista tiene cinco representantes (cuatro legisladores y un representante del Poder Ejecutivo) sobre un total de veinte miembros, con el proyecto propuesto, mantendría igual número de representantes, esta vez, sobre un total de trece miembros. En otras palabras, si se aprueba el proyecto, el partido de gobierno lograría la mayoría al ganar solamente dos votos (en la actualidad necesita ganar seis).

En tercer término, el proyecto cambia la norma que regula el quórum, permitiendo que el Consejo sesione sin participación alguna de los jueces, abogados o académicos. En efecto, la enmienda reduciría el quórum de doce a siete miembros, con lo cual los seis legisladores y el representante del Poder Ejecutivo podrían sesionar solos”.

¹⁸⁰ Ver “Argentina: Nueva ley debilita independencia de la justicia”, www.hrw.org/english/docs/2006/02/23/argent12714.htm, **Anexo Documentos N° 34.**

(291) La Federación Argentina de Colegios de Abogados está de acuerdo con ese punto de vista:

“Con el número de 6 legisladores más 1 representante del Poder Ejecutivo, [la composición del Consejo de la Magistratura] se desequilibra en favor del sector político pues queda claro que 7 de 13 responden a este estamento, agregando la falta de elección popular del representante del Poder Ejecutivo. Si a ello se le agrega que 3 jueces cobran mayor representación que 2 abogados dentro del conjunto del órgano, se evidencia la desequilibrante composición [del Consejo] en contra de la Constitución”.¹⁸¹

(292) En forma similar se expresó el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.¹⁸²

(293) Estas opiniones también fueron compartidas por el entonces Presidente de la Asociación de Magistrados, el ex juez Ricardo Recondo, que representa a todos los jueces nacionales y magistrados del Poder Judicial. Él ha manifestado que a pesar de que el Consejo de la Magistratura fue supuestamente creado para garantizar la independencia del Poder Judicial, los resultados concretos indican lo opuesto: se busca sojuzgar al Poder Judicial a los intereses políticos.¹⁸³ Además afirmó:

“Antes, el jurado evaluaba no sólo las pruebas de oposición, sino también los antecedentes [de los

¹⁸¹ “Opinión de la Federación Argentina de Colegios de Abogados al Proyecto de Ley de Reforma del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Nación,” 19 de diciembre de 2005, “Defectos de técnica legislativa”, p.7 ya citado. **Anexo Documentos Nº 35.**

¹⁸² Ver **Anexo Documentos Nº 32**, ya citado: “Más poder al ejecutivo en el Consejo de la Magistratura”, Colegio de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de noviembre de 2005,

¹⁸³ Ver “Advierten que no se puede investigar al poder político,” La Nación, 21 de abril de 2008, **Anexo Prensa Nº 6.**

candidatos]. Luego esto se cambia y empieza un manejo discrecional por parte de los componentes políticos del Consejo. Después de la segunda reforma [reforma de 2006], se profundiza: el oficialismo hace y deshace según su conveniencia o, lo que es peor, de acuerdo con las instrucciones que recibe del Gobierno. Con este nuevo proyecto de reglamento es peor aún”.¹⁸⁴

(294) En la última oración de esta cita, el Dr. Recondo se refería a una propuesta de reforma para la evaluación y selección de jueces lanzada por los representantes del partido gobernante en el Consejo de la Magistratura, que permite una mayor discrecionalidad en la elección basada en parámetros no objetivos.

(295) A estas graves irregularidades, debe agregarse que el 20% de los jueces carece de estabilidad en el cargo.¹⁸⁵

c. El sometimiento de los jueces federales por el Poder Ejecutivo

(296) Como lo explica el Banco Mundial, la influencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial ha creado un desequilibrio de poderes en el gobierno de la Nación:

“Los jueces del Poder Judicial argentino sostienen que la institución es débil por factores externos que están fuera del control del Poder Judicial mismo. Los jueces perciben que, desde el punto de vista comparativo, el Poder Judicial tiene menos autoridad que la legislatura y especialmente menos que el Poder Ejecutivo.”¹⁸⁶

¹⁸⁴ Ver “La controvertida selección de jueces,” La Nación, 15 de abril de 2008, **Anexo Prensa Nº 7**.

¹⁸⁵ Ver **Anexo Prensa Nº 112**.

¹⁸⁶ *Informe del Banco Mundial sobre el Sistema Judicial Argentino*, p. 35.

(297) El público en general y los abogados argentinos perciben que el Poder Judicial se encuentra ampliamente influenciado por el Poder Ejecutivo. Según una encuesta realizada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en 2005, el 87,4% de los encuestados creía que la Justicia no es independiente y es vulnerable a las influencias políticas.¹⁸⁷ Una encuesta realizada por la Universidad Torcuato Di Tella¹⁸⁸, FORES¹⁸⁹ y Fundación Libertad en julio de 2006 reveló que: el 83% de los ciudadanos no confía en la honestidad del Poder Judicial, el 82 % no confía en su eficiencia y que el 79% cree que carece de imparcialidad. Si comparamos las encuestas de 2004 y de 2006, se observa que se ha agravado la falta de confianza.¹⁹⁰

(298) En mayo de 2003, con el advenimiento del gobierno del Presidente Kirchner, el Poder Ejecutivo forzó, mediante un juicio político, la renuncia o remoción de los Ministros de la Suprema Corte.¹⁹¹ Como consecuencia, siete de los entonces nueve miembros fueron removidos o han renunciado desde 2003

¹⁸⁷ Ver Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, “*Perfil del Abogado argentino y situación de la justicia regional y nacional*”, en “*La abogacía en Buenos Aires, 20 años de colegiación, homenaje especial a Carlos Albert*”, mayo-junio de 2005, p. 18 y 19. Ver Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, “*Reiteradas presiones políticas sobre el Poder Judicial*”, Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Tomo 65 N° 2, diciembre 2005, p. 134. (**Anexo Documentos N° 36**).

¹⁸⁸ La Universidad Torcuato Di Tella es una de las universidades privadas más prestigiosas de la Argentina.

¹⁸⁹ FORES es una organización no gubernamental que se especializa en reforma judicial.

¹⁹⁰ Ver “*Índice de Confianza en la Justicia: Julio 2008*”, disponible en <http://www.foresjusticia.org.ar/>. Ver también “*Escasa Confianza en la Justicia*”, Clarín, 12 de agosto de 2006, p.28 y “*Poca Confianza en la Justicia*”, La Nación, 22 de agosto de 2006, p.7 **Anexo Prensa N° 8**. Ver también “*Índice de Confianza en la Justicia: Presentación Objetivos y Metodología*” y “*Resultados Julio 2006*” <http://www.foresjusticia.org.ar/investigacion-detalle.asp?IdSeccion=19&IdDocumento=68>,

¹⁹¹ Ver “*La estabilidad de la Corte Suprema de Justicia*”, Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, 5 de junio de 2003, La Hoja/Anuario 2003. “*Argentina: Call For Chief Justice To Quit*”, The New York Times, World Briefing/Americas, 12 de junio de 2003; “*Argentina: Chief Justice Leaves*”, The New York Times, World Briefing/Americas, 28 de junio de 2003; **Anexo Prensa N° 9**.

hasta la fecha. El Poder Ejecutivo finalmente decidió reducir el número de jueces a siete, y luego a cinco.¹⁹²

(299) La opinión pública y los abogados consideran que la Corte Suprema no es independiente¹⁹³ y que, además, los jueces no tienen estabilidad institucional porque su remoción o designación es determinada por los representantes políticos del oficialismo, y por este motivo, son particularmente vulnerables a presiones e influencias políticas. Esta situación quedó confirmada por una encuesta realizada en septiembre de 2006 por La Nación, uno de los diarios más grandes y más prestigiosos de la República Argentina: durante el gobierno del Presidente Kirchner han renunciado 142 jueces, lo cual es un récord histórico para la Argentina. La encuesta informa que los jueces generalmente alegan estar “hartos”.¹⁹⁴

(300) En marzo de 2007, el Presidente Néstor Kirchner amenazó públicamente con destituir a los miembros de la Cámara de Casación Penal mediante enjuiciamiento por parte del Consejo de la Magistratura, de quien manifestó: “*Sé que el Consejo de la Magistratura va a proceder*”.¹⁹⁵

(301) Un caso reciente y grave, entre las renuncias de jueces por presiones del gobierno, es el del juez Tettamanti, quien recibió,

¹⁹² Ver Ley 26.183, Artículos 1, 2 y 3, **Anexo Legislación Argentina**. Ver también “*Ya es ley: la Corte Suprema tendrá menos miembros*,” La Nación, 30 de noviembre de 2006, **Anexo Prensa Nº 10**.

¹⁹³ Ver “*Reclama AEA una mayor independencia de la Justicia*,” La Nación, 12 de agosto de 2005; y “*La Corte tiene ahora mejores formas pero no es independiente*,” La Nación, 27 de abril de 2006, **Anexo Prensa Nº 11**.

¹⁹⁴ Ver “*Renunciaron 142 jueces desde que asumió Kirchner*,” La Nación, 10 de septiembre de 2006, **Anexo Prensa Nº 12**.

¹⁹⁵ Ver **Anexo Prensa Nº 13**.

según sus propias declaraciones, violencia moral sobre su persona y la de su familia, cuando debía resolver un asunto que la presidenta considera trascendente en su confrontación con los medios de prensa. Esas presiones incluyen declaraciones públicas del Secretario de Justicia. El Secretario de Justicia también provocó la renuncia del juez sucesor.¹⁹⁶

(302) No satisfecho con ello, el Gobierno promovió abiertamente la renuncia de dos integrantes de la Cámara de Apelaciones y recusó a un tercero con el confesado objetivo de reemplazarlos con otros jueces subrogantes recientemente designados en la lista de conjueces.¹⁹⁷

(303) El Presidente de la Asociación de Magistrados confirmó que el gobierno utiliza el Consejo de la Magistratura para ejercer presión sobre los jueces.¹⁹⁸ Veamos algunos casos.

(304) En el contexto de una controversia por presiones del Presidente de la Argentina en favor de la renuncia de los miembros de una cámara de apelaciones en lo criminal, que derivó en sendos comunicados expresando preocupación por parte del Colegio de Abogados de Buenos Aires y de reputadas ONGs especializadas en cuestiones judiciales,¹⁹⁹ tanto el Ministro

¹⁹⁶ Ver **Anexo Prensa Nº 80.**

¹⁹⁷ Ver **Anexo Prensa Nº 116.**

¹⁹⁸ Ver “*Advierten que no se puede investigar al poder político,*” La Nación, 21 de abril de 2008, **Anexo Prensa Nº 6, ya citado.**

¹⁹⁹ Ver Comunicado del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires “*El CACBA reitera su preocupación por la inusual gravedad de la presión oficial ejercida sobre el Poder Judicial,*” 27 de Marzo de 2007, http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id5/revista_del_colegio_de_abogados_tomo67_nro1.pdf págs. 116-117, [**Anexo Documentos Nº 37**]. y Comunicado de FORES (*Foro de*

del Interior como un miembro del Consejo de la Magistratura designado por el Poder Ejecutivo requirieron a los miembros de dicho tribunal de apelaciones que renunciaran porque de esa forma “*nos ahorrarían el trabajo.*”²⁰⁰

(305) En abril de 2007 el Ministro del Interior requirió al Consejo de la Magistratura que enjuiciara a un juez que investigaba un caso de corrupción que involucraba a varios funcionarios del gobierno, de la Secretaría de Energía y del ENARGAS.²⁰¹ Esto explica la afirmación del Presidente de la Asociación de Magistrados cuando declaró que se requiere que (un juez) sea un “superhéroe” para arriesgarse a investigar funcionarios del gobierno de alto rango.²⁰²

(306) De acuerdo a información pública, en agosto de 2007, menos de 24 horas después de la apertura de una investigación de un empresario venezolano que ingresó al país con US\$800.000 no declarados en una valija, la juez que entendía en la causa decidió excusarse debido a las críticas que el gobierno expresó hacia ella.²⁰³ De acuerdo a la información pública, tres imputados admitieron ante un tribunal de los Estados Unidos su participación en el supuesto encubrimiento del hecho de que los fondos ilegalmente introducidos en Argentina estaban destinados

Estudios sobre la Administración de Justicia), “*Se está asfixiando al Poder Judicial*”, 29 de marzo de 2007. **(Anexo Documentos Nº 38).**

²⁰⁰ Ver “*Casación: el Gobierno presiona para acelerar los juicios políticos*,” Clarín, 26 de marzo de 2007, **Anexo Prensa Nº 14** y “*Acusan al Presidente de querer manejar la Justicia*”, La Nación, 27 de marzo de 2007, **Anexo Prensa Nº 15**.

²⁰¹ Ver “*El juez del caso Skanska dice que lo espían agentes de inteligencia*”, Clarín, 20 de abril de 2007, **Anexo Prensa Nº 16**.

²⁰² Ver “*Jueces bajo presión creciente*”, La Nación, 9 de mayo de 2008, **Anexo Prensa Nº 17**.

²⁰³ Ver “*La Jueza del caso de las valijas se apartó por presión del Gobierno*”, La Nación, 11 de agosto de 2007, **Anexo Prensa Nº 18**.

a financiar la campaña presidencial de la actual Presidente Cristina Kirchner.²⁰⁴

(307) En mayo de 2008, el gobierno, a través de su ya mencionada mayoría en ambas Cámaras del Congreso, sancionó la Ley 26.376 autorizando al Poder Ejecutivo a nombrar a los jueces interinos para cubrir más de ciento sesenta vacantes sin la intervención del Consejo de la Magistratura.²⁰⁵ Este mecanismo permitirá que en la práctica el gobierno continúe eligiendo con total discrecionalidad qué candidatos ocupan esas vacantes. Con anterioridad a la sanción de la Ley 26.376, y debido a las demoras en la selección de los jueces para cubrir las vacantes judiciales, el gobierno recurrió al “*uso generalizado de “jueces sustituto” que no ofrecen las garantías de independencia de los demás jueces*”, de acuerdo a las palabras del Reporte de la OECD, pág. 133.²⁰⁶

(308) En septiembre de 2008 el gobierno, a través de su ya mencionada mayoría en el Consejo de la Magistratura, ordenó la anulación de un concurso de selección de jueces para cubrir vacantes judiciales a pesar de no poseer la cantidad de votos necesarios a tal efecto.²⁰⁷ Esta decisión, que dejó de lado las

²⁰⁴ Ver “*Third guilty plea in Venezuela spy case*”, The Miami Herald, 24 de abril de 2008, **Anexo Prensa Nº 19**, y “*Man pleads guilty in smuggling case*”, New York Times, 24 de abril de 2008, **Anexo Prensa Nº 20**.

²⁰⁵ Ver Ley 26.376, 21 de mayo de 2008, **Anexo Legislación Argentina**. Ver también “*Sancionaron otra polémica reforma judicial*”, La Nación, 22 de mayo 2008, **Anexo Prensa Nº 21**. Esta ley fue criticada severamente por jueces y asociaciones de profesionales, Ver “*Magistrados y abogados rechazan la nueva ley*”, La Nación, 24 de mayo de 2008. y “*Grave retroceso institucional*”, Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, 23 de mayo de 2008.

..

²⁰⁶ Ver Reporte de la OECD, en **Anexo Documentos Nº 39**. <http://www.oecd.org/countries/argentina/40975295.pdf>.

²⁰⁷ Ver “*Los jueces denuncian el cierre ilegal de un concurso clave*”, La Nación, 16 de septiembre de 2008, **Anexo Prensa Nº 22**.

opiniones de expertos que confirmaban que la evaluación de los candidatos no había tenido fallas, permitirá que ciertos candidatos, que fallaron en la evaluación, puedan volver a participar en el proceso de selección, mientras que otros que aprobaron el examen pero no son apoyados por el actual gobierno sean desplazados. Este evento recibió críticas de FORES y de la Asociación de Magistrados.

(309) El Presidente de la Asociación de Magistrados denuncia presiones. Las presiones sobre los jueces que no son funcionales al oficialismo han sido puestas en evidencia –entre muchas otras pruebas- con las declaraciones del presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional “*sobre el temor de los jueces a represalias del gobierno si procesan a funcionarios en actividad*” [sic]. Se adjunta copia del editorial de La Nación, titulado: “*Jueces bajo presión creciente*”, del 9 de mayo de 2008, que recoge estas declaraciones.²⁰⁸

(310) Es muy grave que el presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional declare que los jueces temen la represalia del gobierno, debido al contenido de sus fallos. Debe destacarse que esa asociación ha sido siempre una organización con perfil bajo y muy medida en sus declaraciones públicas.

(311) En el mismo sentido, pueden verse, en distintos diarios, los artículos periodísticos titulados: “*Advierten que no se puede*

²⁰⁸ Ver Anexo Prensa Nº 23.

*investigar al poder político y “El gobierno presiona a los jueces a través del Consejo de la Magistratura”.*²⁰⁹

(312) Asociación de Fiscales también denuncia presiones. Por su lado, el presidente del Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina denunció la intromisión en la justicia por parte del poder político, en sintonía con la denuncia que había realizado el presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios judiciales.²¹⁰

(313) Estado policíaco. Un editorial del diario La Nación se titula, elocuentemente: “*Hacia un Estado policíaco*” y habla de “cómo algunos jueces y fiscales responden servilmente al poder político para garantizar impunidad”.²¹¹

(314) En marzo de 2009, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires emitió un comunicado público criticando la interferencia del gobierno sobre el Poder Judicial.²¹² El comunicado hacía hincapié sobre el papel distorsionador del Consejo de la Magistratura, que mantiene a los jueces bajo investigaciones constantes como modo de presión política. Remarcó que casi 210 jueces eran mantenidos en esa situación indefinida.

²⁰⁹ Ver **Anexo Prensa Nº 24.** <http://edant.clarin.com/diario/2009/01/20/elpais/p-01842981.htm>.

²¹⁰ Ver diario La Nación: “*Denuncian Intromisión en la Justicia*”, 27 de abril de 2008, **Anexo Prensa Nº 25.**

²¹¹ Ver **Anexo Prensa Nº 26.**

²¹² Ver Comunicado del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires “*La independencia del Poder Judicial una vez más agraviada*”, 3 de marzo de 2009, **Anexo Documentos Nº 40.**

(315) Detención del padre de una jueza que falló contra el gobierno. Los temores de los jueces no son infundados. Se adjunta una nota del diario Infobae, titulada “*Para la jueza Sarmiento, el fallo contra su padre es una ‘presión’*”; del 19 de marzo de 2010, que ilustra el caso de una jueza del fuero Contencioso Administrativo Federal, cuyo padre fue detenido inmediatamente después de haber ella dictado una resolución que frenó el uso de las reservas monetarias del Banco Central, que el gobierno pretendía utilizar. Su padre tenía, a la sazón, 85 años y estaba en silla de ruedas.²¹³

(316) Coacción a un juez que falló en favor de la libertad de prensa. Otro de los tantos ejemplos de presiones a los jueces fue la coacción ejercida contra un magistrado que emitió una resolución contra la denominada “Ley de Medios”, impulsada por el oficialismo para cercenar la libertad de expresión. Así lo ilustra claramente el diario Clarín, bajo el inequívoco título: “*Presionan a un juez que falló contra la ley de medios*”, del 20 de marzo de 2010.²¹⁴

(317) La cercanía entre ambos ejemplos de presión sobre jueces –con un día de diferencia– demuestra el clima de terror que intenta imponer el gobierno.

(318) Denuncia del Poder Ejecutivo contra un juez que investigaba un gran caso de corrupción. La falta de escrúpulos en vistas al control total del Poder Judicial llegó, incluso, a límites

²¹³ Ver **Anexo Prensa Nº 27.**

²¹⁴ Ver **Anexo Prensa Nº 28.**

tales como denunciar a un juez que investigaba al gobierno por hechos de soborno. Esto puede leerse en un artículo del diario *Ámbito Financiero*: “Gobierno denunció a juez que investiga coimas de Skanska”²¹⁵ y otro del diario *Clarín*: “El juez del caso Skanska dice que lo espían ‘agentes de inteligencia’”.²¹⁶ El primero de esos artículos comienza diciendo: “El juez Javier López Biscayart tiene sus horas contadas en el caso Skanska, una causa donde se investigan supuestas coimas que la constructora sueca habría pagado a funcionarios kirchneristas...”. El segundo relata la denuncia del mismo juez, respecto de contactos que esos presuntos agentes habrían mantenido con “ex parejas suyas para pedirles información privada acerca de él”.

(319) Espionaje sobre los jueces. Mucho más recientemente, el 10 de junio de 2012, el diario *La Nación* publicó una nota con el elocuente título: “El miedo al espionaje recorre los tribunales”.²¹⁷ Allí se relata la sensación de temor que tienen jueces y fiscales ante las presiones de los agentes de inteligencia del gobierno:

“...el último año creció entre jueces y fiscales de todos los fueros la idea de que son objeto no sólo de vigilancia, sino de operaciones de inteligencia que buscan, en algunos casos, forzar sus decisiones judiciales para hacer o no hacer; o simplemente advertirles que los están mirando. Es una práctica vieja, pero las costumbres no se pierden”.

[...]

“...les hicieron llegar fotografías de personas allegadas a ellos, en un claro mensaje para que los espionados supieran que su vida no tenía secretos”.

²¹⁵ Ver **Anexo Prensa Nº 29**.

²¹⁶ Ver **Anexo Prensa Nº 30**.

²¹⁷ Ver **Anexo Prensa Nº 31**.

[...]

“...otras notas de un diario kirchnerista mencionaron que uno de esos jueces se había peleado por teléfono con su esposa, de la que se había separado, y que otro tenía citas amorosas subrepticias a la hora de la siesta.

“Otro funcionario relató que un agente de la SIDE de su confianza se ufanaba de ‘hacer llorar’ a más de un juez cuando lo visitaba para poner sobre el escritorio una carpeta que reunía sus historias reservadas”. (el subrayado me pertenece).

(320) En septiembre del 2012, la Asociación de Derechos Civiles de la Argentina (ADC) presentó un informe del cual surge que uno de cada cinco jueces es suplente. La ADC destaca que esta situación afecta la independencia del poder judicial pues los suplentes dependen para su confirmación del Consejo de la Magistratura, y que la misma es particularmente relevante en el caso del fuero penal federal.²¹⁸

(321) Las presiones del gobierno contra los jueces durante los meses de octubre a diciembre del 2012 apuntan a lograr un fallo favorable en el conflicto judicial derivado de una ley dictada con el objeto de desmembrar al grupo periodístico Clarín. El Grupo Clarín impugnó judicialmente la constitucionalidad de la denominada Ley de Medios y obtuvo una medida cautelar que ordena no innovar hasta tanto sea dictada la sentencia definitiva. No obstante, el gobierno consiguió que la Corte Suprema fijara un plazo a esa medida cautelar, que era el 7 de diciembre del 2012, algo que no es usual en la Argentina. Desde entonces, la

²¹⁸ Ver **Anexo Prensa Nº 112**. La Nación, “*Uno de cada cinco jueces es suplente*”, 24 de septiembre de 2012.

presidenta y sus ministros anunciaron permanentemente la muerte del grupo periodístico “el 7D”.²¹⁹

(322) Las presiones del gobierno argentino sobre los jueces y sobre el periodismo fueron comprobadas por la Sociedad Interamericana de Prensa en su reciente visita a la Argentina, durante la que se reunieron con una multitud de representantes de los diversos sectores y comprobaron la envergadura y gravedad de tales presiones, como lo publica “El Nuevo Herald” de Miami²²⁰ y, por supuesto, los diarios locales.²²¹

(323) En vista de la inminencia de un fallo sobre la constitucionalidad del artículo 161 de la Ley de Medios, el Gobierno recusó primero al juez de la causa que renunció a los pocos días; luego recusó a su sucesor y forzó la modificación del sistema de subrogancias hasta lograr el reemplazo de los renunciantes por un Juez que le resultara satisfactorio.²²²

(324) En forma casi paralela, el Gobierno actuó sobre la Cámara Civil y Comercial Federal que debía resolver sobre la procedencia de la prórroga de medidas cautelares solicitada por el Grupo Clarín. Primero, por vía de una serie de presiones públicas se forzó la renuncia del presidente de la Cámara y de otro integrante. Luego, se formularon denuncias penales y ante el Consejo de la Magistratura contra otros tres integrantes de dicha Cámara cuyo apartamiento transitorio se logró por vía de

²¹⁹ Ver **Anexo Prensa Nº 118**.

²²⁰ Diario El Nuevo Herald. *SIP: en Argentina siguen los problemas para la prensa libre*; 7 de diciembre de 2012: <http://www.elnuevoherald.com/2012/12/07/1359861/sip-en-argentina-siguen-los-problemas.html>.

²²¹ Ver **Anexo Prensa Nº 118**.

²²² Ver **Anexo Prensa Nº 118**.

recusarlos para continuar interviniendo en el caso. Además, otros tres miembros de la Cámara prefirieron excusarse ante un contexto tan ríspido.²²³

(325) Para resolver las recusaciones pendientes, y ante el desmantelamiento de la Cámara Civil y Comercial Federal (dos jueces de primera instancia y ocho camaristas fueron apartados), se integró la sala que debía decidir primero las recusaciones y luego, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, con integrantes del fuero contencioso administrativo federal. Éstos, sin embargo, rechazaron la recusación formulada por el gobierno contra dos de los camaristas. La reacción del gobierno fue inédita. Por una parte, el Ministro de Justicia presionó en una conferencia de prensa a los jueces con la supuesta existencia de un conflicto de poderes y una especie de “alzamiento” judicial. Por el otro lado, en una acción dirigida a evitar por cualquier medio un fallo de la Cámara sobre la prórroga de las medidas cautelares antes del 7 de diciembre, el gobierno recusó a la Cámara en pleno, por razones que ya habían sido desestimadas.²²⁴

(326) Rechazadas las anteriores recusaciones formuladas por el Gobierno por una sala integrada, como vimos, con dos jueces del fuero contencioso administrativo, los jueces de la Cámara Civil y Comercial Federal volvieron a asumir su competencia. Éstos rechazaron in limine las nuevas recusaciones formuladas a instancias del Ministro de Justicia por ser manifiestamente improcedentes al constituir una repetición de las anteriormente rechazadas, y prorrogaron la medida cautelar solicitada por el

²²³ Ver **Anexo Prensa N° 118.**

²²⁴ Ver **Anexo Prensa N° 118.**

Grupo Clarín hasta el dictado de una sentencia firme en el caso.²²⁵

(327) Los jueces que fallaron contra las pretensiones del Poder Ejecutivo pertenecían al fuero Civil y Comercial Federal cuya competencia, en general, no involucra cuestiones de interés político, por la que el gobierno de los Kirchner no había tenido interés en modificar su integración hasta el momento en el que se suscitó su confrontación con el Grupo Clarín. Por eso, todavía allí quedaban algunos jueces independientes, aunque el Poder Ejecutivo argentino hizo todo lo posible por obtener su remoción, antes del fallo y, de hecho, había recusado a la Cámara en pleno, algo absolutamente inaudito en cualquier lugar del mundo.

(328) Al comprobar que sus presiones no surtieron efecto en esta oportunidad – una verdadera excepción-, el gobierno, por medio de alguno de sus legisladores, amenazó con un juicio político a los jueces que habían fallado en contra.²²⁶

(329) En este contexto, el Gobierno apeló ante la Corte Suprema la decisión de la Cámara Civil y Comercial Federal de prorrogar la medida cautelar contra la Ley de Medios. Si bien, hasta el momento la Corte no hizo lugar a dicho apelación del gobierno por haberse utilizado un remedio procesal manifiestamente inapropiado, la cuestión sigue abierta frente a nuevas apelaciones del Gobierno.²²⁷ De hecho, en forma paralela, el nuevo juez de primera instancia a cargo de la causa, luego de la forzada renuncia de sus dos antecesores, en tiempo récord dictó

²²⁵ Ver **Anexo Prensa Nº 118**.

²²⁶ Diario Clarín. *Amenazan con un jury a los jueces del caso Clarín*; 9 de diciembre de 2012: http://www.clarin.com/politica/Amenazan-jury-jueces-caso-Clarín_0_825517511.html

²²⁷ Ver **Anexo Prensa Nº 118**.

un fallo sobre la cuestión de fondo, sosteniendo la posición del Gobierno sobre la constitucionalidad de la Ley de Medios.²²⁸

(330) Interín, el Gobierno realizó un gran acto público en la Plaza de Mayo, con participación de la Presidente para presionar a la justicia por este juicio.²²⁹ Además, el Jefe de Gabinete, Juan Manuel Abal Medina en una presentación pública se refirió a la Cámara Civil y Comercial Federal como “esa Cámara de mierda” (literal).²³⁰

(331) Han habido otras intervenciones del Poder Ejecutivo que confirman su desprecio por la división de poderes. En ocasión de un reciente fallo en el cual un tribunal oral absolvió a 13 acusados por trata de personas, el 12 de diciembre del 2012, la Presidente reaccionó en forma muy crítica exigiendo “democratizar” a la justicia.²³¹

(332) Bajo ranking de independencia de jueces argentinos. Las situaciones descriptas y muchas otras guardan estrecha relación con un informe elaborado por el Observatorio de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, que muestra que los jueces argentinos son muy poco confiables y que sólo los de Ecuador, según el mismo estudio, tienen peor fama.²³²

²²⁸ Ver **Anexo Prensa N° 118**.

²²⁹ Ver **Anexo Prensa N° 118**.

²³⁰ Ver **Anexo Prensa N° 118**.

²³¹ Ver **Anexo Prensa N° 119**.

²³² Diario La Nación: “*Los jueces argentinos, muy poco confiables*”; 30 de julio de 2007. Ver **Anexo Prensa N° 32**.

(333) La República Argentina también es percibida internacionalmente como un país con un alto nivel de corrupción y baja transparencia, tal como lo demuestran varios informes. En el ranking 2008 de Transparency International sobre niveles de corrupción en el sector público, Argentina está en el puesto 109 junto con Armenia, Belice, Moldavia, Islas Salomón y Vanuatu, en comparación con el puesto número 93 que obtuvo en el mismo reporte del 2006.²³³

(334) Estos estudios incluyen entre los indicadores negativos de la República Argentina ciertas medidas o conductas del gobierno actual, tales como el uso excesivo de la potestad legislativa por el Poder Ejecutivo, la reforma del Consejo de la Magistratura la cual tuvo –como vimos– un efecto adverso sobre la independencia del Poder Judicial.

(335) El Reporte 2008-2009 del Foro Económico Mundial sobre Competitividad Global también refleja la falta de confianza en las instituciones argentinas.²³⁴ Este Reporte ubica a Argentina en el puesto 88 dentro de 134 economías, pero remarcablemente considera que Argentina se halla en el puesto 128 en cuanto a la calidad de sus instituciones. Esta situación se explica, entre otros factores, por la ubicación de Argentina en el puesto 127 de protección a los derechos de propiedad, puesto 132 en cuanto a la transparencia de las decisiones gubernamentales, puesto 125 de independencia del Poder Judicial y 126 en cuanto al derroche de fondos gubernamentales.²³⁵

²³³ Ver “*Corrupción: Argentina sigue mal parada*”, La Nación, 6 de noviembre de 2006, **Anexo Prensa Nº 33**.

²³⁴ El Reporte de Competitividad Global está disponible en <http://www.weforum.org/>.

²³⁵ *Id.*

(336) El Reporte 2008-2009 sobre Prácticas de Derechos Humanos del Departamento de Estado de los Estados Unidos puso seriamente en duda el sistema legal argentino y la independencia de su Poder Judicial. Afirmó que Argentina posee: *“instituciones débiles y un sistema judicial ineficiente y politizado.”*²³⁶

(337) La misma honorable Comisión exhortó a las autoridades argentinas a la tolerancia y respeto por la libertad. La vocación de hegemonía del Poder Ejecutivo de la Argentina ha llevado a la CIDH a recordarle su responsabilidad para la generación de *“un clima de mayor tolerancia y respeto por las ideas ajenas”* en un crítico informe sobre la situación de la libertad de prensa en el país. Se adjunta copia de la información en diario La Nación, con el título *“Crítico informe internacional sobre la libertad de expresión”*, del 16 de abril de 2011.²³⁷

(338) Utilización de la agencia de impuestos para represalia. La falta de libertad de expresión es tan profunda que la propia presidente impulsó a la AFIP contra un empresario inmobiliario y contra un director de cine que se quejaron por las restricciones al dólar dispuestas por el gobierno.²³⁸

²³⁶ Ver *“Justicia y corrupción bajo la lupa”*, La Nación, 27 de febrero de 2009, **Anexo Prensa N° 34**. Ver también *“Country Report On Human Right Practices”* del 2008 emitido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, disponible en <http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2008/wha/119145.htm>.

²³⁷ Ver **Anexo Prensa N° 35**.

²³⁸ Ver **Anexo Prensa N° 36**. http://www.perfil.com/contenidos/2012/08/24/noticia_0002.html; http://www.clarin.com/politica/Cristina-AFIP-investigar-empresario-Clarín_0_734926716.html

(339) No obstante estas recomendaciones, una agrupación que maneja el hijo de la Presidenta Cristina Kirchner acapara todos los resortes del poder. Un estudio de la periodista Jesica Bossi, del diario La Nación, muestra la influencia que ejerce la organización “La C mpora” —una especie de guardia civil pretoriana y no institucional de la Presidenta, manejada por su propio hijo— en todos los estamentos del gobierno e, incluso, en la Justicia.²³⁹ El nombre “La C mpora” procede de quien fue secretario de Juan Domingo Per n – H ctor C mpora - y, durante un breve per odo, presidente de la Argentina. Durante aquel per odo se impuls  la amnist a de todos los guerrilleros de Montoneros y ERP y se situ  a muchos de ellos en cargos clave del Estado. Con posterioridad, Per n promov  su renuncia y, tras una elecci n constitucional, asumi   l mismo la presidencia. En la infograf a adjunta, puede observarse una columna que revela la influencia de esa organizaci n sobre la Justicia.

(340) M s recientemente, durante el 2012 el vicepresidente de la Rep blica involucrado en una denuncia de corrupci n hace apartar al juez y al fiscal que lo investigaban y provoca la renuncia del Procurador. Lejos de atender las sugerencias del informe de la CIDH, y en una de las exhibiciones m s notorias de avasallamiento al Poder Judicial y de la libertad de expresi n, en abril de 2012, mientras un juez federal intentaba investigar presuntos hechos de corrupci n del vicepresidente de la Rep blica, Amado Boudou,  ste, mediante un mon logo por la cadena nacional de radio y televisi n, acus  al juez, al fiscal y a los medios de prensa de montar una operaci n en su contra. Se adjunta impresi n de la nota, titulada: “*Boudou denunci  una*

²³⁹ Ver “La C mpora extiende su influencia” en **Anexo Prensa N  37.**

operación en su contra del juez que lo investiga".²⁴⁰ Lanzó contra ellos amenazas y revelaciones de supuestos hechos delictivos que el vicepresidente, según su propio reconocimiento, conocía hacía mucho tiempo pero que, sin embargo, no denunció oportunamente. Sin embargo, cuando todo parecía indicar que el escándalo, agigantado por las propias declaraciones del vicepresidente, iba a derivar en un juicio político contra él, la Cámara Federal, apartó al juez Daniel Rafecas de la causa seguida contra el vicepresidente.²⁴¹

- (341) El temor provoca dimisión masiva de jueces. La política de persecución a los jueces implementada por el gobierno argentino provocó la renuncia de más de 140 jueces en un término breve. Los motivos de esas renuncias consistentes en el temor de los

²⁴⁰ Ver **Anexo Prensa Nº 38.** <http://www.lanacion.com.ar/1462791-boudou-denuncio-una-operacion-en-su-contra-del-juez-que-lo-investiga>.

²⁴¹ Ver "*Apartan al juez Rafecas de la causa que involucra a Boudou*", agregado en el **Anexo Prensa Nº 39.** Ver link: <http://www.lanacion.com.ar/1468623-apartan-al-juez-rafecas-de-la-causa-que-involucra-a-boudou>. Ver también notas del diario La Nación, que encabezó la investigación con su periodista Hugo Alconada Mon, entre cientos de notas de ése y otros medios: "El fiscal prepara medidas para investigar a Boudou", 23 de febrero de 2012: <http://www.lanacion.com.ar/1450870-el-fiscal-prepara-medidas-para-investigar-a-boudou> ; "El kirchnerismo ratifica su apoyo a Boudou: es un 'fusilado mediático'", 11 de abril de 2012: <http://www.lanacion.com.ar/1464056-el-kirchnerismo-ratifica-su-apoyo-a-boudou-es-un-fusilado-mediatico> ; "¿Cuánto aumentó el patrimonio de Boudou en el año que intercedió por la Ciccone?", 15 de marzo de 2012: <http://www.lanacion.com.ar/1456771-cuanto-aumento-el-patrimonio-de-boudou-en-el-ano-que-intercedio-por-la-ciccone> ; "Rafecas fue apartado del caso Ciccone", 26 de abril de 2012: <http://www.lanacion.com.ar/1468397-rafecas-fue-apartado-del-caso-ciccone> ; "Una firma extranjera, sin papeles, aportó \$ 2,4 millones para Ciccone", 17 de marzo de 2012: <http://www.lanacion.com.ar/1457418-una-firma-extranjera-sin-papeles-aporto-24-millones-para-ciccone>; "El fiscal investiga la relación de Boudou con Ciccone", 6 de marzo de 2012, 6 de marzo de 2012: <http://www.lanacion.com.ar/1454219-el-fiscal-investiga-la-relacion-de-boudou-con-ciccone>; Ciccone: surgen vínculos con el lavado en España y aquí", 20 de marzo de 2012: <http://www.lanacion.com.ar/1458046-ciccone-surgen-vinculos-con-el-lavado-en-espana-y-aqui>; "La AFIP dio un beneficio única a la nueva Ciccone", 28 de marzo de 2012, <http://www.lanacion.com.ar/1460272-la-afip-dio-un-beneficio-unico-a-la-nueva-ciccone> ; "El mapa de los vínculos de Boudou: una madeja societaria", 15 de mayo de 2012: <http://www.lanacion.com.ar/1473388-el-mapa-de-los-vinculos-de-boudou-una-madeja-societaria>; "Ciccone empieza a imprimir billetes, a pedido del gobierno", 6 de mayo de 2012: <http://www.lanacion.com.ar/1470940-ciccone-empieza-a-imprimir-billetes-a-pedido-del-gobierno>; "El fiscal Rívolo fue apartado del caso Ciccone", 16 de mayo de 2012: <http://www.lanacion.com.ar/1473770-el-fiscal-rivolo-fue-apartado-del-caso-ciccone> ; "Righi formalizó su dimisión...", 10 de abril de 2012: <http://www.lanacion.com.ar/1463742-righi-formalizo-su-dimision-no-dudo-en-renunciar-pues-nada-tengo-que-ocultar>.

magistrados fueron reflejados por diversas notas periodísticas con elocuentes títulos: “*Renunciaron 142 jueces desde que asumió Kirchner*”, “*Justicia propia: 130 jueces son de Kirchner*”, “*Entre la angustia y la sensación de amenaza*” (en nota firmada por un prestigioso ex juez de la Corte Suprema).²⁴²

d. Conclusiones

(342) Con la reforma del Consejo de la Magistratura, el actual Gobierno lesionó la independencia del Poder Judicial al aumentar su vulnerabilidad a las influencias políticas. El Gobierno promovió la reforma del Consejo de la Magistratura a pesar de que, conforme lo explicara Human Rights Watch:

“[El proyecto de ley] implica una profunda reestructuración de este organismo, que podría debilitar la independencia judicial prevista en el orden constitucional”.²⁴³

(343) La opinión de abogados, colegios de abogados, jueces, organismos no gubernamentales, ciudadanos y la de todos cuantos expresaron la misma preocupación y advertían al gobierno argentino que el proyecto de ley ponía en peligro la independencia judicial, fue ignorada.²⁴⁴ Asimismo, se iniciaron

²⁴² [Anexo Prensa Nº 40.](#)

²⁴³ “Ver ”*Human Rights Watch Advierte a Kirchner por la Magistratura*”, La Nación, 12 de febrero de 2006, **Anexo Prensa Nº 41.**

²⁴⁴ Ver “*Otro avance sobre la justicia*”, La Nación, 22 de noviembre de 2005; “*Critican la reducción de la Magistratura*”, La Nación, 27 de noviembre de 2005; “*Sin Confianza en la Justicia*”, La Nación, 16 de diciembre de 2005; “*Fuerte rechazo en la Justicia a los cambios en la Magistratura. Por primera vez se opone un tribunal: la Cámara Civil, el proyecto no se detiene*”, La Nación, 20 de diciembre de 2005; “*Está en juego la independencia*” y “*Las ONG llevarán sus quejas al Senado. Hoy se reúnen con Cristina Kirchner*”, La Nación, 20 de diciembre de 2005; “*Peligra la Independencia Judicial*”, La Nación, 21 de diciembre de 2005; y “*Grave abuso de poder*”, La Nación, 23 de diciembre de 2005. **Anexo Prensa Nº 42.**

varias acciones de amparo para impedir la reforma del Consejo de la Magistratura, pero no tuvieron éxito.²⁴⁵

(344) La reciente reforma del Consejo de la Magistratura aumentó el control del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial y de este modo puso en peligro la independencia del Poder Judicial de la Nación.²⁴⁶ Tal como lo explicara Human Rights Watch en su ya citada carta al Presidente de la República Argentina:

“[L]as medidas propuestas para abordar el problema probablemente generen más daños que beneficios. De ser adoptadas, debilitarían los principios constitucionales que son la base del Consejo y socavarían gravemente el progreso alcanzado por Argentina, durante el actual gobierno, para fortalecer la independencia judicial y el estado de derecho”.²⁴⁷

(345) La independencia judicial es la piedra angular del sistema judicial y de una sana democracia. Es un principio básico que afecta a la organización del Estado, porque la Justicia está llamada a resolver controversias y casos que son clave para los derechos civiles y la supervivencia de la democracia, que no pueden ser librados a la decisión discrecional del Ejecutivo, del Legislativo ni de los particulares. La independencia de la Justicia genera una certeza legal, seguridad y previsibilidad y fortalece el respeto y eficacia del estado de derecho.

²⁴⁵ Ver “Ya tiene Jueza la causa por la reforma de la Magistratura”, Clarín, 22 de marzo de 2006. **Anexo Prensa Nº 43.**

²⁴⁶ Ver “Abogados en Alerta”, Página 12, 12 de diciembre de 2005, “Modelo K para la Magistratura desafía la tormenta de críticas”, Página 12, 14 de diciembre de 2005, **Anexo Prensa Nº 44.**

²⁴⁷ Argentina: Debe modificarse el proyecto de ley que reestructura el Consejo de la Magistratura. Carta al Presidente Kirchner”, Human Rights Watch, 9 de febrero de 2006, www.hrw.org/english/docs/2006/argent12670-txt.htm. **Anexo Documentos Nº 31, ya citado.**

(346) Si la justicia no es independiente del Poder Ejecutivo ni del Congreso, no puede proteger a los ciudadanos de los abusos de estos poderes.

(347) A pesar de los numerosos intentos para proteger la independencia judicial a través de instituciones como el Consejo de la Magistratura, prevalece actualmente una cultura política que subordina la justicia a los abusos del poder político. Esa cultura, que avala el actual Gobierno, permite que los políticos vulneren la independencia judicial, tal como lo ilustrara recientemente la aprobación de la ley que reforma el Consejo de la Magistratura.

(348) En el caso particular al que se refiere esta denuncia, todo lo expuesto, según veremos, ha influenciado negativamente en la situación procesal de mi padre.

4. Actos y omisiones del Estado Argentino en el caso particular de José Alfredo Martínez de Hoz

(349) La descripción precedente es ilustrativa del contexto en que tuvo lugar la falta de un juzgamiento imparcial sufrida por mi padre desde el 2006. A fin de conseguir una mayor comprensión del contexto en el cual las decisiones contra mi padre fueron adoptadas, es necesario examinar cuál fue la conducta del Poder Ejecutivo durante el gobierno de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, respecto de mi padre y respecto del Poder Judicial, así como la conducta de los jueces que actuaron en el caso específico y de los que componen, en general, la justicia federal en la Argentina.

(350) Existen infinidad de hechos que se refieren al proceder y condición de los jueces que actuaron en el caso específico y su relación con el poder político, de los cuales he debido seleccionar sólo algunos, que se expondrán sintéticamente.

a. El Juez de Primera Instancia y su relación con el Poder Ejecutivo

(351) Un pedido del presidente. El juez de primera instancia, Norberto Oyarbide, reabrió el expediente, como ya se ha dicho. Pero lo hizo –según vimos– a pedido del entonces Presidente Kirchner. En efecto, el 24 de marzo de 2006, en un discurso público en el Congreso de la Nación, el entonces presidente exhortó al Poder Judicial a dejar sin efecto los indultos e incitó al castigo de mi padre. En ese acto, dijo:

"El modelo económico de la dictadura tuvo un cerebro, con nombre y apellido, que los argentinos nunca deberemos borrar de nuestra memoria, y espero que la memoria, justicia y verdad llegue. Se llamaba José Alfredo Martínez de Hoz".

Y agregó: "Lamentablemente, los verdaderos dueños de ese modelo no han sufrido castigo alguno". (el subrayado me pertenece).²⁴⁸

(352) El mismo día del discurso presidencial –según también vimos-, fuerzas de choque de izquierda atacaron el edificio donde vive el Dr. Martínez de Hoz y causaron destrozos.²⁴⁹

²⁴⁸ Se adjuntan copias e impresiones del diario La Nación del 25-3-06, tanto en versión impresa como digital, agrupadas en el **Anexo Prensa Nº 2 ya citado**, con el título: "Kirchner exhortó a anular los indultos" (ver link www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=791784) y "Kirchner exhortó a la Justicia a que deje sin efecto los indultos". La noticia también fue publicada por el diario Clarín, bajo el título: "Kirchner pidió a la Justicia que se pronuncie sobre los indultos", que responde a la impresión de la versión digital, bajo el link: <http://edant.clarin.com/diario/2006/03/25/elpais/p-00301.htm>

(353) Continuaron los insultos y exhortaciones del Presidente de la República. Los insultos y las exhortaciones del presidente se repitieron a lo largo de los meses siguientes y hasta llegó a atacar a la prensa por defender a Martínez de Hoz.²⁵⁰

(354) El 4 de septiembre de 2006, el juez Norberto Oyarbide, anuló el indulto decretado por el presidente Carlos Menem en favor de mi padre. Ya se ha explicado que aquel indulto resultaba totalmente innecesario y no deseado por Martínez de Hoz, como lo destaca el propio artículo periodístico que se acompaña.

(355) El ministro de Justicia también insulta y exhorta. El propio ministro de Justicia, Julio Alak, declaró públicamente, el 25 de mayo de 2010, una de las dos fechas patrias más importantes de la Argentina:

“¡Hay muchos Martínez de Hoz libres!”

(356) Con esa frase, el diario La Nación tituló un artículo que se adjunta.²⁵¹ Mi padre estaba ya detenido, aunque restituido a la clínica después que el juez del hábeas corpus ordenó su regreso al centro hospitalario. El ministro Alak aludía, de esa manera, a todos *los que son como él* [Martínez de Hoz], según su particular

²⁴⁹ Ver Diario Clarín, on line, del mismo día, link: <http://edant.clarin.com/diario/2006/03/24/um/m-01164621.htm>, cuya impresión se adjunta con el título “*Incidentes en un escrache contra Martínez de Hoz en Retiro*”. También se adjunta fotocopia de la noticia equivalente, en diario La Nación, bajo el título: “*Quebracho atacó el Kavanagh*”. **Anexo Prensa Nº 3.**

²⁵⁰ Ver nota diario Clarín²⁵⁰ del 10 de julio de 2006, cuya impresión se adjunta en el **Anexo Prensa Nº 7**, tomado desde el link <http://edant.clarin.com/diario/2006/07/10/elpais/p-00301.htm>, con el título: “*Acto en Tucumán: críticas de Kirchner y quejas en la Iglesia*”.

²⁵¹ Ver **Anexo Prensa Nº 45.**

pero influyente punto de vista, y que debían estar presos, en una opinión que constituyó una inequívoca directiva a los jueces.

(357) La actual Presidenta también se refirió al caso. La propia Presidenta Cristina Fernández de Kirchner se refirió en términos despectivos a mi padre y a su situación procesal; algo que no es indiferente al juez que actúa en esta causa. Resulta suficiente abrir el sitio web de la Presidencia de la Nación, para comprobar que están allí registradas las palabras de la presidenta, Cristina Fernández de Kirchner, quien en uno de sus discursos no se privó de hacer una mención directa a la situación de Martínez de Hoz. Esta es la transcripción, copiada del link:

<http://www.presidencia.gov.ar/discursos/3915>

“Yo quiero decirles que ese poder no fue el de los militares, porque los militares hoy, por lo menos gran parte de los que cometieron atroces violaciones están muertos o están siendo juzgados. Hasta Martínez de Hoz está preso también por un caso bastante parecido vinculado a delitos económicos. Eso sí, a Martínez de Hoz lo tienen en el Kavanagh [el edificio donde vive] y a Etchecolatz lo tienen en Marcos Paz.²⁵² Son las cosas que da también el estatus jurídico de cada ciudadano. Somos todos iguales pero no tan iguales muchas veces”. (APLAUSOS DE LOS MINISTROS Y OTROS FUNCIONARIOS PRESENTES)

(358) “Día del Montonero”.²⁵³ Si faltaba algo para demostrar el clima que se vive en la Argentina y al cual no escapan los jueces, la mayoría de los cuales son temerosos del Poder Ejecutivo, las agrupaciones políticas que responden al gobierno decidieron festejar “el Día del Montonero”, en homenaje a los terroristas que secuestraron y asesinaron al ex presidente Pedro Eugenio Aramburu. Como es sabido, la agrupación Montoneros

²⁵² Marcos Paz es una cárcel pública conocida por sus condiciones de rigurosidad.

²⁵³ “Montoneros”: es el nombre de una de las dos organizaciones terroristas más importantes que actuaron en la Argentina en la década de 1970.

consideraba a mi padre un enemigo, por suponerlo aliado de los capitales extranjeros, e intentó asesinarlo en diversas oportunidades. También atentó en reiteradas ocasiones contra miembros de su equipo en el ministerio de Economía, aparentemente con apoyo de sectores ciertos militares del gobierno de facto.²⁵⁴

(359) Un juez protegido y presionado por el Poder Ejecutivo. El juez Oyarbide tiene una multiplicidad de pedidos de juicio político y su adhesión al oficialismo es un hecho público y publicado en la Argentina conforme se describe abajo.

(360) Es público y notorio que el Juez Oyarbide tiene una historia de favorecer al actual gobierno. La periodista Susana Viau, que fue periodista del diario El Mundo durante la época en la que ese diario, ya extinguido, actuaba en forma coordinada con el Ejército Revolucionario del Pueblo; y quien también fue columnista del ahora oficialista diario Página 12, escribió en el diario Clarín, el 12 de junio de 2010, un artículo titulado: “*Oyarbide: esa debilidad de los oficialismos*” (cuya impresión se adjunta).²⁵⁵

(361) La periodista da cuenta de la cantidad de pedidos de juicio político que el juez Oyarbide sorteó gracias a la defensa de los diputados kirchneristas en el Consejo de la Magistratura, quienes lo defendieron incondicionalmente, aun en violación a las más elementales normas de ética, ya que el socio del esposo de la

²⁵⁴ Sobre estos temas, ver: diario La Nación: “*Elogios a la Presidenta en el acto por el Día del Montonero*” y “*¿Qué es lo que celebran?*”. **Anexo Prensa Nº 108.** También ver el libro citado: “*Montoneros: Soldados de Massera*”.

²⁵⁵ Ver **Anexo Prensa Nº 46.**

http://www.clarin.com/politica/gobierno/Oyarbide-debilidad-oficialismos_0_279572166.html

consejera y diputada Diana Conti, que votó en favor de Oyarbide, estaba siendo, al mismo tiempo, investigado por ese juez. Diana Conti es la diputada más allegada a la presidenta Cristina Fernández de Kirchner y la que motoriza todos sus pedidos en el Congreso.²⁵⁶

(362) En el mismo sentido, pueden leerse dos significativas editoriales del diario La Nación que, no obstante su centenaria y conocida sobriedad, se titulan: *“Dos jueces que avergüenzan”* y *“El anillo de Oyarbide”*. Allí se relata el intercambio de favores con la diputada Diana Conti y otros “trabajos” del juez en favor del gobierno así como las graves acusaciones que pesan sobre el juez y su estilo de desfachatada ostentación, arbitrariedad, etc.²⁵⁷

(363) Varios artículos periodísticos similares fueron publicados sobre la alianza entre el juez y el Poder Ejecutivo. Ellos muestran la defensa a rajatabla que el gobierno hace en favor del juez Oyarbide.

²⁵⁶ La nota dice, entre otras cosas:

“La opinión de Conti, es cierto, no varió el resultado. Fue un gesto, una señal que le hizo saber a Oyarbide que será defendido cueste lo que cueste, aunque para ello haya que desconocer el artículo 55, inciso 11, del Código Procesal que dispone la excusación del juzgador cuando tiene intereses en la causa a la que está abocado. De lo contrario, incurre en la figura de ‘mal desempeño’, la misma por la que Oyarbide ha vuelto a ser denunciado ante el Consejo; la misma que estaba en juego el 11 de septiembre de 2001, cuando la embestida de los vuelos 11 de American Airlines y 175 de United contra las Torres Gemelas llevó casi a cero el precio que los legisladores pagaron por salvarlo de la destitución.

En una sesión secreta de apenas 25 minutos los seis cargos que se le imputaban quedaron reducidos a uno.

Igual que ahora, los votos alineados con el Ejecutivo se opusieron a su remoción e impidieron alcanzar los dos tercios requeridos”.

²⁵⁷ Editoriales del diario “La Nación”, 26 de febrero de 2011 y 29 de septiembre de 2012, ver **Anexo Prensa Nº 47**.

- “El kirchnerismo salvó a Oyarbide de una sanción en la Magistratura”.²⁵⁸
- “Con votos K, Oyarbide otra vez zafó de una denuncia”.²⁵⁹
- “Oyarbide evitó otro juicio político”.²⁶⁰ Queda claro que este juez, permanentemente asediado por denuncias sobre su falta de integridad, salva siempre su cargo merced a los favores que dispensa a los oficialismos de turno.²⁶¹

(364) El juez intercambia favores con el Poder Ejecutivo. Por cierto, el juez sabe retribuir a los oficialismos que lo protegen a cada paso. Puede verse el artículo cuya copia se adjunta: “Denuncian maniobras de Oyarbide en el juicio por el enriquecimiento K”.²⁶² Por un lado, es extremadamente benevolente en las causas por corrupción que involucran a funcionarios del Poder Ejecutivo. Por otro, se ensaña con aquellos a quienes el gobierno considera enemigos o símbolos de lo que debe ser destruido.

(365) Es también público y notorio que las investigaciones criminales en los que está interesado el gobierno tienden a ser asignadas al juez Oyarbide- Esta asignación ha sido objeto de comentario por la Editorial del diario “La Nación” del 10 de

²⁵⁸ Diario Clarín, 25 de junio de 2010. Ver **Anexo Prensa Nº 48.**

²⁵⁹ Diario Clarín, 9 de julio de 2010. Ver **Anexo Prensa Nº 49.**

²⁶⁰ Diario Ámbito Financiero, 9 de julio de 2010. Ver **Anexo Prensa Nº 50.**

²⁶¹ Se adjunta impresión de Internet, en **Anexo Prensa Nº 51**, tomada del link <http://www.lanacion.com.ar/96225-oyarbide-dijo-que-fue-a-spartacus-sin-saber-que-era>.

²⁶² Ver Diario Clarín, 27 de febrero de 2011, “Denuncian maniobras de Oyarbide en el juicio por el enriquecimiento K”. **Anexo Prensa Nº 52.**

septiembre de 2010, que tituló: “*Sugestivas coincidencias en la justicia federal*”..²⁶³

(366) Los prejuicios del juez Oyarbide contra mi padre son evidentes. El juez Oyarbide en la resolución que dictó la prisión preventiva de mi padre, hizo consideraciones –ajenas a la causa- agraviantes sobre la orientación de su política económica como ex ministro.

(367) El juez dijo en esa resolución:

“...que ya teniendo en cuenta las endeble justificaciones esgrimidas por Martínez de Hoz, sobre la base de las políticas económicas de su gestión o las que la historia reconoce como orientadas justamente en un sentido contrario, es decir, a la destrucción del aparato productivo nacional, y no al establecimiento de vínculos comerciales para fomentar exportaciones, éstas devienen insignificantes, ante el tamaño delito que se perpetraba ya, con la sola privación ilegal de la libertad de los Sres. Federico y Miguel Gutheim”.²⁶⁴ (el subrayado me pertenece).

(368) Estos comentarios son ajenos al caso y a la objetiva aplicación de la ley, y tienen en cambio connotación ideológica.

(369) El juez aplicó la prisión preventiva contra la orden vigente de la Cámara Federal de 1988. La parcialidad del juez, su deseo de espectacularidad y de satisfacer a la Presidencia, quedó demostrada con la aberración jurídica que cometió apenas la Corte Suprema confirmó la anulación del indulto. La conducta esperable, después de la anulación, consistía en retrotraer la

²⁶³ Ver **Anexo Prensa Nº 53 y 54.**

²⁶⁴ Ver nuevamente **Anexo Documentos Nº 1.**

causa al momento previo a los indultos. Ahora bien, ello significaba encontrarse con la resolución de la propia Cámara que, más de 20 años antes, había dispuesto la libertad de Martínez de Hoz por considerarlo ajeno a los hechos. El juez ordenó su inmediata prisión preventiva. No hay base legal o fáctica alguna para ese tratamiento.

(370) Tratos crueles, inhumanos y degradantes del juez. El ensañamiento del juez con mi padre llegó a límites inimaginables. Como he relatado al referirme a los hechos, al momento de su detención, mi padre debió ser internado en el sanatorio “Los Arcos”, de la ciudad de Buenos Aires. Durante todo el período durante el cual permaneció internado, el juez presionó constantemente a los médicos con el objetivo de trasladar al enfermo a una cárcel común, lo que terminó haciendo, en contra de la opinión de los profesionales de la clínica, y negándose a visitar a su detenido, gravemente enfermo, para verificar su estado, como ya se ha probado.²⁶⁵

(371) El juez no detiene a ex funcionarios que (a diferencia de mi padre) sí pueden obstruir sus investigaciones. Este contraste ha sido destacado expresamente por un editorial del diario La Nación titulado: “*La agenda de la venganza y del odio*”,²⁶⁶ donde se expresa:

“En este caso, cabe subrayar la obstinación del juez Norberto Oyarbide en detener en un instituto carcelario al ex ministro José Alfredo Martínez de Hoz, no obstante sus 84 años de edad y su delicado estado de salud, constatado por los facultativos que lo atienden y los médicos forenses. La medida del juez contrasta con su decisión de permitir la

²⁶⁵ Ver nuevamente **Anexo Prensa Nº 2 y 55.**

<http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/oyarbide-rechazo-visitar-martinez-de-hoz>

²⁶⁶ Se adjunta impresión en **Anexo Prensa Nº 56**, diario La Nación, 22 de mayo de 2010: <http://www.lanacion.com.ar/1267402-la-agenda-de-la-venganza-y-del-odio>.

salida del país del ex funcionario del gobierno kirchnerista Ricardo Jaime, acusado de enriquecimiento ilícito. Esta detención carcelaria en vísperas del Bicentenario debe satisfacer al Gobierno y en particular a Néstor Kirchner, quien desde 2006 viene reclamando lo que Oyarbide acaba de resolver con Martínez de Hoz”. (El subrayado me pertenece).

(372) También el ex secretario general del sindicato que agrupa a los trabajadores bancarios, Juan José Zanola, después de haber estado detenido por algún tiempo, fue excarcelado por el juez Oyarbide, mediante el pago de una fianza, a pesar de haber estado involucrado en una maniobra fraudulenta de adulteración de medicamentos provistos por la obra social de su gremio y que presumiblemente podría haber causado la muerte de un número no determinado de personas. Estos hechos, si bien son en principio ajenos a la causa, sirven para demostrar que existe un ensañamiento del juez con el mi padre.

(373) Como dice el diario La Nación en otra editorial:

“De ser convalidado el precedente Martínez de Hoz, se pondrá en crisis la seguridad jurídica y nadie estará a salvo del revisionismo político cada vez que se produzca un cambio de gobierno”²⁶⁷

b. Los jueces de la actual Cámara Federal

(374) En cuanto a los jueces de la Cámara Federal, el tribunal superior que confirmó la prisión preventiva, también pueden ser tachados de parcialidad. Uno de los magistrados, el Dr. Martín Irurzún, afortunadamente se excusó por haber sido el juez de

²⁶⁷ Diario La Nación, “*La persecución a Martínez de Hoz*”, editorial de 4 de julio de 2006; “*Caza de brujas*”, editorial del 30 de abril de 2010 y “*La detención de Martínez de Hoz*”, editorial del 6 de mayo de 2010. Ver **Anexo Prensa Nº 55.**

primera instancia que más de veinte años atrás había dispuesto la primer prisión preventiva de Martínez de Hoz.

(375) Una excusación no aceptada a un juez que reconoce su parcialidad. Un segundo juez de esa Cámara, el Dr. Horacio Cattani, también se excusó por haberse antes expedido sobre la cuestión. Dijo entonces:

“He tenido oportunidad en estas actuaciones de expedirme como Vocal de Alzada sobre la misma cuestión votando por la invalidez de ese perdón”.²⁶⁸

(376) Sin embargo, al ser considerado el asunto por la Cámara, integrada ad hoc por los jueces Eduardo Freiler, Gabriel Cavallo y Eduardo Luraschi, el cuerpo aceptó la excusación del Dr. Irurzún y rechazó la del Dr. Cattani. En minoría, el Dr. Luraschi sostuvo que también debió aceptarse la excusación del Dr. Cattani:

“...ya que las especiales circunstancias que rodean el caso, hacen desaconsejable su intervención como miembro de esta Alzada”.²⁶⁹

(377) La cuestión fue apelada ante la Corte Suprema, que confirmó la decisión y dejó a la sala integrada con un juez que había anticipado, expresamente, que carecía de objetividad por haber preopinado sobre la cuestión. (Tómese en cuenta el caso: “Herrera Ulloa”). Es decir, el caso fue resuelto por un solo juez, pese a que se trató de un tribunal “colegiado”.

²⁶⁸ Fs. 1547 del expediente.

²⁶⁹ Ver resolución en **Anexo Documentos Nº 41**.

(378) Una Cámara de Apelaciones que beneficia al poder. Un artículo del diario Clarín, del 12 de mayo de 2011, muestra a los jueces de la Cámara que entiende en esta causa, como funcionarios cercanos al oficialismo. Esa nota, titulada: “*Los camaristas que beneficiaron a Jaime, con guiños al oficialismo*”, comienza diciendo:

“La Sala I de la Cámara Federal es, de las dos que tiene ese tribunal, la más cercana a los deseos judiciales del kirchnerismo. Así lo demostró en varias oportunidades...” (y continúa).²⁷⁰

(379) Un juez de la Cámara publica su prejuicio. Puede verse también, respecto del juez de la Cámara actual, Eduardo Freiler, el reportaje del diario Página 12, titulado con una frase del propio juez: “*Es una barbaridad liberar represores*”; entrevista durante la cual el magistrado se pronuncia contra la posibilidad de limitar el tiempo de la prisión preventiva en los casos en los que se investigan delitos de lesa humanidad, en violación al principio de inocencia.²⁷¹

c. Los jueces de la Corte Suprema

(380) Una Corte Suprema designada tras la remoción forzada de la anterior. La mayoría de los actuales integrantes de la Corte Suprema fueron designados, por el ex presidente Néstor Kirchner, con el apoyo de la senadora Cristina Fernández de Kirchner, su esposa, después de haber expulsado a un número suficiente de jueces de la Corte Suprema anterior como para obtener mayoría en el cuerpo. No se trata de reivindicar la

²⁷⁰ Ver Anexo Prensa Nº 60.

²⁷¹ Ver Anexo Prensa Nº 61.

actuación de los anteriores miembros de la Corte Suprema, sino de señalar un hecho. Los antecedentes de aquellas expulsiones, entiendo que obran en poder de esa CIDH, de manera que no resulta necesario abundar en detalles sobre esa circunstancia.

(381) El presidente de la Corte Suprema adhiere al oficialismo.

El actual presidente de la Corte Suprema, Ricardo Lorenzetti, ha hecho públicas, en numerosas ocasiones, su adhesión a las políticas del gobierno de los Kirchner relativas al procesamiento de acusados por delitos de lesa humanidad. Sin embargo, se supone que el enjuiciamiento a responsables de violaciones a los derechos humanos es una cuestión del Poder Judicial, no del Ejecutivo. Y si el Ejecutivo interfiere en esa tarea, los jueces tienen la responsabilidad de limitarlo, no de elogiarlo.

(382) La Corte Suprema participa al Poder Ejecutivo de la estrategia judicial.

Como uno de los tantos ejemplos de la subordinación de la Corte Suprema al poder político en esta materia, puede verse el artículo del diario Clarín, titulado: *“La Corte invitó al Gobierno a estudiar cómo agilizar los juicios por la represión”*.²⁷² Esta noticia, que los diarios ya publican como un suceso corriente, debería ser motivo de escándalo. Un tribunal judicial no tiene que preguntar al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo cómo agilizar los juicios que tiene a su cargo. Debe hacerlo, en la medida de lo posible, y nada más.

(383) Un ex terrorista presenta el libro del presidente de la Corte Suprema. Como ha sido publicado por casi todos los diarios de la Argentina, e incluso difundido por la agencia estatal de noticias

²⁷² Se adjunta copia del artículo en el **Anexo Prensa Nº 62**.

de la Argentina: “Telam”,²⁷³ la presentación del libro sobre Derechos Humanos del Dr. Ricardo Lorenzetti la hizo Eduardo Anguita, ex miembro activo de la organización terrorista “Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)”, responsable de múltiples asesinatos y secuestros, como por ejemplo, el secuestro y homicidio del presidente de Fiat en la Argentina, Oberdan Sallustro, organización que, según uno de los miembros de su cúpula, Enrique Gorriarán Merlo, llevó a cabo alrededor de “treinta mil acciones guerrilleras” en la Argentina.²⁷⁴

(384) Para completar el perfil del presentador del libro del juez de la Corte Suprema, basta señalar que el propio Eduardo Anguita, en su calidad de combatiente del ERP, participó del ataque y toma armada del Comando de Sanidad del Ejército, durante el gobierno constitucional de Juan Domingo Perón, en 1973, a consecuencia de lo cual hubo muertes y el ahora presentador del libro recibió una condena a prisión, motivo por el que estuvo en la cárcel desde entonces y hasta 1984. Puede verse el reportaje que le hace Gabriel Martín, en el portal “Rodolfo Walsh”,²⁷⁵ insospechable de pretender desfavorecer a un miembro de la guerrilla, donde Eduardo Anguita relata sus “aventuras” en esa organización guerrillera.

(385) Si el Dr. Lorenzetti ha elegido como aval de su libro a un ex terrorista, que cumplió una condena por una acción que terminó con la vida de otras personas, durante un gobierno democrático,

²⁷³ Ver noticia de la agencia oficial Telam, del 28 de septiembre de 2011, en **Anexo Prensa Nº 63**: <http://www.telam.com.ar/nota/2543/>. Ver también Perfil, del 28 de septiembre de 2011, http://www.perfil.com/contenidos/2011/09/28/noticia_0003.html.

²⁷⁴ GORRIARÁN MERLO, Enrique Haroldo. *Memorias de Enrique Gorriarán Merlo – De los Setenta a La Tablada*; Buenos Aires, Planeta, 2003, p.363 (**Anexo Prensa Nº 113**).

²⁷⁵ Ver **Anexo Prensa Nº 64** <http://www.rodolfowalsh.org/spip.php?article1812>.

y que integraba una organización que representaba a una de las partes que llenaron de sangre la Argentina de los '70, está claro que está tomando partido por una posición política. Existen otras evidencias de la asociación del Dr. Lorenzetti con personas que consideran a mi padre como enemigo.²⁷⁶

(386) Un miembro de la Corte Suprema sugirió la prisión preventiva. Si el Dr. Ricardo Lorenzetti no fue recusado, esto fue por temor a las represalias, ya que está claro que todas las recusaciones son rechazadas automáticamente y, en cambio, resultaba probable, en venganza, un nuevo traslado de mi padre a una cárcel común. Debe tomarse en cuenta que, cuando Martínez de Hoz fue detenido, fue una fuente de la Corte Suprema la que sugirió anónimamente esa detención, como lo revela en exclusividad el diario "Buenos Aires Herald" del 28 de abril de 2010.²⁷⁷

(387) El juez de la Corte Suprema, Eugenio Zaffaroni, asesora políticamente a la presidenta de la Nación. Tanto o más grave que lo anterior, el doctor Zaffaroni no tiene reparos en mostrarse cercano a la presidenta de la Nación y asesorarla, al tiempo que propicia en favor de ella una reforma constitucional. Más aún, su nombre comenzó a ser mencionado como posible compañero de fórmula de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, si se llegara a introducir una reforma que permitiera una nueva

²⁷⁶ Ver: "La Corte quiere manejar sus fondos", en **Anexo Prensa Nº 65** <http://www.lanacion.com.ar/988979-la-corte-quiere-manejar-sus-fondos>.

Diario La Nación, 10 de octubre de 2001: "Polémicas declaraciones de Bonafini"; ver **Anexo Prensa Nº 66** <http://www.lanacion.com.ar/341895-polemicas-declaraciones-de-bonafini>.

Ver **Anexo Prensa Nº 67** <http://www.lanacion.com.ar/342050-verbitsky-respondio-a-las-declaraciones-de-bonafini>.

Ver La Nación, 4 de enero de 2008: "Bonafini atacó a Uribe y defendió a las FARC", en **Anexo Prensa Nº 68**. <http://www.lanacion.com.ar/976153-bonafini-ataco-a-uribe-y-defendio-a-las-farc>.

²⁷⁷ Ver **Anexo Prensa Nº 4**, ya citado.

reelección. Por ese motivo, dos diputados pidieron contra él un juicio político que, por supuesto, no prosperó a causa de la mayoría oficialista en la Cámara. Puede verse el artículo del diario El Cronista, con el título: *“Piden el juicio político a Zaffaroni por no mantener distancia del Ejecutivo”*.²⁷⁸ Se transcriben algunos párrafos de esa nota de El Cronista, altamente reveladores:

“Eugenio Raúl Zaffaroni, ministro de la Corte Suprema, juntó adhesiones para la campaña del kirchnerismo porteño y comenzó a sonar como posible compañero de fórmula de Cristina Fernández de Kirchner. Por ello, diputados de la Coalición Cívica anunciaron ayer que impulsarán un juicio político en su contra. Consideran que el juez violó el principio de la división de poderes. ‘En los días previos a que la Presidenta designe con el dedo a su candidato a jefe de Gobierno porteño hemos leído y escuchado en los medios de comunicación que Zaffaroni asesoraba a Amado Boudou. Nos pareció grave’, señalaron los legisladores Patricia Bullrich y Fernando Iglesias, quienes además aseguraron que el magistrado ‘visita en forma cotidiana a la presidenta Cristina Fernández en Olivos’ y que ‘se ha convertido en un mero asesor del Poder Ejecutivo’. Zaffaroni admitió semanas atrás ser ‘amigo’ del ministro de Economía [hoy vicepresidente], luego de que trascendiera en la prensa que dos reuniones de la campaña porteña del funcionario se celebraron en su casa. Pero para los diputados del partido de Elisa Carrió, sus encuentros con Boudou no son los únicos con políticos kirchneristas que mantuvo el magistrado en los últimos tiempos. ‘Una de las razones por las cuales se estarían realizando reuniones cotidianas entre la Presidenta y el juez de la Corte’ sería ‘el estudio de una reforma constitucional’, aseguraron”.

(388) El juez de la Corte Suprema Eugenio Zaffaroni ha escrito en su revista legal *“Nueva Doctrina Penal”* que los imputados por delitos de lesa humanidad carecen de la protección de garantías constitucionales. Dice ahí:

²⁷⁸ Ver **Anexo Prensa N° 69**. <http://www.cronista.com/economiapolitica/Piden-el-juicio-politico-a-Zaffaroni-por-no-mantener-distancia-del-Ejecutivo-20110620-0052.html>.

“El poder punitivo nunca es del todo racional y tampoco lo es cuando se lo aplica a autores de crímenes contra la humanidad.”²⁷⁹

(389) Lo grave, en este caso, no es su opinión sobre la imprescriptibilidad, sino que sostiene que el Estado debe desinteresarse de la racionalidad de sus acciones en cuanto al cuidado de las garantías, cuando se trata de los imputados por estos crímenes. Esto significa nada menos que la derogación del principio de inocencia.

(390) Igual o más grave aún es el hecho que el Juez Zaffaroni participe como expositor en conferencias en las que el Dr. Martínez de Hoz es directamente referenciado en anuncios públicos como exponente del “Poder Económico y Terrorismo de Estado”.²⁸⁰

(391) La Corte Suprema rechazó el recurso extraordinario de mi padre en dos líneas, lo cual no es un verdadero juicio. Por último, la resolución de la Corte Suprema por la cual rechaza el recurso extraordinario de la defensa de mi padre, en dos líneas, sin la mínima consideración respecto de las serias violaciones a garantías constitucionales cometidas. Sin siquiera intentar explicar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra mi padre, constituye una prueba más del desdén hacia el Derecho, cuando quien está perjudicado por una situación aberrante es considerado un enemigo ideológico.

²⁷⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad”; en *Nueva Doctrina Penal*, 2000/B, Buenos Aires, Editores del Puerto SRL, 2001, p.440. **(Anexo Prensa Nº 114)**.

²⁸⁰ Un escandaloso afiche, de tono panfletario, con la reproducción de un billete de 100 dólares y el rostro de mi padre en su anverso y sangre chorreando a los costados anuncia a sólo tres confererencistas: Abraham Gak, profesor de la UBA; Eugenio Zaffaroni, ministro de la Corte y Luis Alem, subsecretario de Derechos Humanos. Ver **Anexo Prensa Nº 115**.

(392) Esta falta de argumentación también viola el derecho reconocido por la CIDH de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, ya que semejante resolución, en un caso de tamaña envergadura y significación jurídica, no puede ser considerado ni siquiera un verdadero juicio; mucho menos independiente e imparcial.

d. El ex-Secretario de Derechos Humanos

(393) El secretario de DDHH que impulsó la causa contra mi padre hacía apología pública del terrorismo. En orden a otros actores del proceso contra mi padre, la acción fue impulsada, desde el Estado, por el entonces secretario de Derechos Humanos, el doctor Eduardo Luis Duhalde, fallecido en abril de 2012. La imparcialidad del acusador es exigida por las normas de ética que regulan la conducta de los funcionarios del Poder Ejecutivo, que en la Argentina es el decreto 41 de 1999, que textualmente dice:

“ARTICULO 23.-INDEPENDENCIA DE CRITERIO. El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

ARTICULO 25.-IGUALDAD DE TRATO. El funcionario público no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás agentes de la Administración. Debe otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación. Este principio se aplica también a las relaciones que el funcionario mantenga con sus subordinados.”

(394) En la Argentina, es público y notorio que el doctor Eduardo Luis Duhalde dirigía, en 1973 y 1974, una revista titulada: *“Militancia peronista para la liberación”*, que era el canal de expresión de todas las organizaciones terroristas que operaban en el país y nada más que de esas organizaciones. Desde allí, se alentaba el asesinato de determinadas personas y se aplaudían los crímenes de aquellas organizaciones.²⁸¹ Allí puede verse, por ejemplo, que el extinto secretario de Derechos Humanos, desde aquella revista:

- Celebró el asesinato del general Juan Carlos Sánchez, al que denominó *“ajusticiamiento”*;
- Festejó el secuestro del ejecutivo de la empresa Esso, el señor Samuelson;
- Llamó a *“eliminar de estas tierras a la raza de oligarcas explotadores”*;
- Sostuvo editorialmente que *“sólo la guerra del pueblo salvará al pueblo”*;
- Hizo apología respecto de lo que denominó *“formas definitivas de la justicia popular”*; es decir, asesinatos;
- Publicó un extenso artículo favorable a las acciones del terrorismo islámico, en el cual se sostenía que la organización *“Septiembre Negro”* utiliza *“la acción directa en cualquier lugar del mundo con una contundente eficacia política”* Y agregó a continuación que *“algunas de esas acciones se destacaron por su ejemplaridad e impacto entre los pueblos árabes”*.

²⁸¹ Ver conjunto de copias agregadas a esta presentación en **Anexo Prensa Nº 72**.

(395) Esta paradoja de haber designado y mantenido al Dr. Duhalde como Secretario de Derechos Humanos ha sido destacada por un editorial del diario La Nación, del 16 de mayo de 2011.²⁸²

“La activa participación de la Secretaría de Derechos Humanos como querellante también reviste gravedad institucional. Por una parte, porque su titular: Eduardo Luis Duhalde, fue un notorio apologista de las organizaciones terroristas en los años 70 como director de la revista Militancia. Es obvio que en este caso, aquel no sólo actúa por expresas instrucciones del gobierno nacional, como quedó expuesto en la presentación judicial efectuada en agosto de 2010 a instancias de la presidente de la Nación [se refiere a otro caso], sino que también tendría un interés particular en tergiversar la verdad de los hechos”.

e. El contexto de sometimiento de los jueces federales en general también afecta las posibilidades de José Alfredo Martínez de Hoz de obtener un juicio imparcial

(396) La descripción de los hechos expresamente referidos a los jueces que intervienen en el proceso contra mi padre no se comprendería adecuadamente si esa reseña no se situara en el clima que vive actualmente la justicia en la Argentina y el grado de sometimiento que le impone el poder político según vimos.

5. Utilización del caso “Martínez de Hoz” de manera políticamente cronometrada

(397) “Coincidencias” políticas y resoluciones judiciales. Una comprobación adicional de la falta de independencia del Poder Judicial en la Argentina surge de comparar las fechas en las que fueron dictadas resoluciones trascendentes que afectaban a mi

²⁸² Ver Anexo Prensa 73.

padre, con graves problemas que tenía el gobierno y que, en la Argentina, fueron o podían ser objeto de gran difusión en la prensa. Es necesario situarse en un contexto en el que todavía el gobierno argentino no estaba tan desprestigiado ante el periodismo como lo está hoy, en que las autoridades nacionales han declarado casi una “guerra” contra aquellos medios que no le resultan favorables. Por tanto, en aquellos momentos, cualquier publicación en los periódicos, negativa para el gobierno, resultaba costosa para la presidencia.

(398) La primera referencia a la anulación de los indultos, con mención expresa de Martínez de Hoz, la hizo el entonces presidente Néstor Kirchner el 24 de marzo de 2006, una semana después de la renuncia a su cargo del gobernador Acevedo, en Santa Cruz,²⁸³ un estrecho aliado de los Kirchner, que se enfrentó repentinamente al presidente por hechos de corrupción.

(399) El 2 de julio de 2006, los diarios publicaban que el gobierno estaba apurando en el Congreso la sanción de una ley que le otorgara “superpoderes”; es decir, la posibilidad de manejar discrecionalmente el presupuesto y cambiar el destino de las partidas presupuestarias.²⁸⁴ El mismo día, en un acto público, Kirchner llamó “innombrable” a mi padre y el gobierno lo denunció por otro hecho con el que ya se demostró que no tenía relación alguna, pero que, mientras tanto, sirvió para una gran agitación en la prensa escrita.²⁸⁵

²⁸³ **Anexo Prensa Nº 74:** <http://www.clarin.com/diario/2006/03/16/um/m-01159626.htm>

²⁸⁴ **Anexo Prensa Nº 75:** <http://www.clarin.com/diario/2006/07/02/elpais/p-00901.htm>

²⁸⁵ **Anexo Prensa Nº 76:** <http://www.clarin.com/diario/2006/07/02/elpais/p-01601.htm>

(400) El 6 de julio de 2006, la entonces senadora Cristina Kirchner votó en favor de los “Superpoderes”²⁸⁶ y, ante la reacción de la prensa, el 8 de julio se votó un proyecto para privar de su jubilación a José Alfredo Martínez de Hoz.²⁸⁷

(401) El 5 de septiembre de 2006, ante la escasez de gasoil, el combustible que utilizan camiones y buses, el gobierno dispuso alzas de precios,²⁸⁸ las cuales afectan los costos de alimentos y transportes y resultan impopulares. El mismo día, el juez Oyarbide anuló el indulto en el que estaba incluido mi padre.

(402) El 22 de marzo de 2007, los diarios publicaron que se estaba investigando al ministro Julio de Vido —el más importante, por entonces, del gobierno de Kirchner— por el caso “Skanska”, un escándalo de corrupción por el pago de sobornos de esa empresa sueca a funcionarios argentinos.²⁸⁹ El 23 de marzo, Kirchner —en un discurso público— criticó al diario La Nación, al que lo acusó de defender a Martínez de Hoz.

(403) El 16 de julio de 2007, renunció la ex-Ministra de Economía Felisa Micelli²⁹⁰ a consecuencia de un escándalo provocado por el hallazgo de una bolsa con miles de dólares en el baño de su despacho. El escándalo había comenzado el 24 de junio.²⁹¹ Entre el 14 y el 15 de julio, la Corte Suprema confirmó la

²⁸⁶ **Anexo Prensa Nº 77:** <http://www.clarin.com/diario/2006/07/06/um/m-01229017.htm>

²⁸⁷ **Anexo Prensa Nº 78:** <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-69675-2006-07-09.html>

²⁸⁸ **Anexo Prensa Nº 79:** <http://www.lanacion.com.ar/837877-ante-la-escasez-de-gasoil-se-aplicaron-alzas-de-precios>

²⁸⁹ **Anexo Prensa Nº 81:** http://www.perfil.com/contenidos/2007/02/24/noticia_0021.html

²⁹⁰ **Anexo Prensa Nº 82:** https://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=926234

²⁹¹ **Anexo Prensa Nº: 83:** http://www.perfil.com/contenidos/2007/06/24/noticia_0017.html

anulación de los indultos, con amplia cobertura periodística respecto del caso de Martínez de Hoz.²⁹²

(404) El 9 de agosto de 2007, estalló un nuevo escándalo por el hallazgo en la Aduana Argentina de una valija con casi un millón de dólares en efectivo sin declarar, en manos del empresario venezolano Guido Alejandro Antonini Wilson, quien viajaba integrado una comitiva oficial del gobierno argentino.²⁹³ El mismo día, fue reabierto un viejo expediente por rebelión, clausurado hacía muchos años, por el golpe del 24 de marzo de 1976, en el que se involucró a mi padre por haber sido Ministro de Economía.²⁹⁴

(405) El 4 de diciembre de 2007, comenzó un juicio político contra el juez federal Guillermo Tiscornia, quien acababa de imputar a la ministra Nilda Garré, fuerte soporte del kirchnerismo.²⁹⁵ Un día después, estudiantes de periodismo de la escuela del diario Página12, absolutamente ligado al gobierno, fabricaron una entrevista a Martínez de Hoz, simulando la necesidad de elaborar una monografía, y el gobierno inició contra él una investigación por apología del delito, con gran repercusión en la prensa.²⁹⁶

(406) El 26 de marzo de 2008, una multitud ocupó la Plaza de Mayo en contra de las retenciones impositivas al sector agrícola,

²⁹² **Anexo Prensa Nº 84:** https://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=925693

²⁹³ **Anexo Prensa Nº 85:** https://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=932992

²⁹⁴ **Anexo Prensa Nº 86:** <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-89530-2007-08-11.html>

²⁹⁵ **Anexo Prensa Nº 87:** <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-95627-2007-12-02.html>

²⁹⁶ **Anexo Prensa Nº 88:** <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-95712-2007-12-04.html>

la primera manifestación multitudinaria contra el gobierno.²⁹⁷ El mismo día, el gobierno pidió el arresto de mi padre, en el caso “Casariego”, del cual fue después desvinculado.²⁹⁸

(407) El 30 de marzo de 2008, los campesinos retomaron la huelga, con gran agitación en calles y rutas, que fue creciendo en las semanas siguientes.²⁹⁹ El 16 de abril del mismo año, la Cámara confirmó la anulación del indulto a Martínez de Hoz.³⁰⁰

(408) El 26 de mayo de 2008, trescientas mil personas manifestaron en favor del campo y en contra del gobierno, en la ciudad de Rosario.³⁰¹ El 31 de mayo, se reactivó la causa “Gutheim” (la que motiva esta presentación) y piqueteros afines al gobierno atacaron nuevamente la casa de Martínez de Hoz.

(409) El 13 de julio de 2008 se publicó un informe sobre violación a normas de transparencia en la contratación de un “tren bala”, que la ya presidenta Cristina Fernández de Kirchner estaba proyectando.³⁰² El mismo día, Néstor Kirchner atacó públicamente al representante del sector agrario Mario Llambías, por ser primo de Martínez de Hoz.³⁰³ (lo cual además es absolutamente falso).

²⁹⁷ **Anexo Prensa Nº 89:** https://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=998778

²⁹⁸ **Anexo Prensa Nº 90:** https://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=99871

²⁹⁹ **Anexo Prensa Nº 91:** <http://www.clarin.com/diario/2008/03/30/elpais/p-00301.htm>

³⁰⁰ **Anexo Prensa Nº 92:** <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-102517-2008-04-16.html>

³⁰¹ **Anexo Prensa Nº 93:** <http://www.clarin.com/diario/2008/05/26/elpais/p-00315.htm>

³⁰² **Anexo Prensa Nº 94:** <http://www.clarin.com/suplementos/zona/2008/07/13/z-03015.htm>

³⁰³ **Anexo Prensa Nº 95:** <http://www.clarin.com/diario/2008/07/13/elpais/p-01714069.htm>

(410) El 15 de julio de 2008, doscientas treinta y siete mil personas manifestaron en favor del campo, a causa del conflicto entre el sector rural y el gobierno, en el barrio de Palermo, en la ciudad de Buenos Aires.³⁰⁴ El mismo día, Néstor Kirchner declaró públicamente que la movilización respondía a Martínez de Hoz, algo absolutamente absurdo.³⁰⁵

(411) El 15 de octubre de 2008, el fiscal de Miami, en el caso Antonini Wilson, investigado allí por presunto lavado de dinero, habló sobre la posible responsabilidad del funcionario argentino Claudio Uberti, integrante del equipo del ministro Julio de Vido, y de otros funcionarios comprometidos.³⁰⁶ Simultáneamente, cayó bruscamente el índice Merval, que mide las cotizaciones de la bolsa en la Argentina.³⁰⁷ El mismo día, fue reflatada en los tribunales una antigua denuncia contra Martínez de Hoz por su presunta responsabilidad en el crecimiento de la deuda externa.³⁰⁸

(412) El 10 de diciembre de 2009, cincuenta mil personas se reunieron en los parques de Palermo contra la corrupción del

³⁰⁴ **Anexo Prensa N° 96:** https://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1030652&pid=4749038&toi=6259

³⁰⁵ **Anexo Prensa N° 97:** <http://www.clarin.com/diario/2008/07/15/um/m-01715536.htm> y también: http://www.lagaceta.com.ar/nota/281152/Argentina/Kirchner_dijo_respetaran_decision_Congreso_sea_cual_fuera.html

³⁰⁶ **Anexo Prensa N° 98:** http://www.perfil.com/contenidos/2008/10/15/noticia_0023.html

³⁰⁷ **Anexo Prensa N° 99:** https://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1059496&pid=5217042&toi=6258

³⁰⁸ **Anexo Prensa N° 100:** <http://www.criticadigital.com/imprensa/index.php?secc=nota&nid=13692>

gobierno y a fin de demandar un mejor Congreso.³⁰⁹ El mismo día, la organización “Madres de Plaza de Mayo”, la entonces Ministra de Defensa Nilda Garré y la ex Ministra de Economía, Felisa Micelli (fuera de su cargo por presunta corrupción), hicieron en la Plaza de Mayo un denominado por ellas “juicio ético” contra Martínez de Hoz.³¹⁰

(413) El 4 de mayo de 2010, llegó el presidente Hugo Chávez a la Argentina, en medio de un nuevo escándalo de corrupción, que involucró al gobierno argentino, al venezolano y a empresarios argentinos en el pago de sobornos en Venezuela.³¹¹ El 5 de mayo, se ordenó la detención de mi padre en la causa “Gutheim”, motivo de esta presentación, y fue arrancado de su casa enfermo y en camilla.³¹²

(414) El 20 de mayo de 2010, los gremios comenzaron a presionar al gobierno por aumentos de salarios.³¹³ El mismo día, mi padre fue trasladado a una cárcel común.³¹⁴ Además, el 25 de mayo, el Gobierno había organizado grandes festejos populares para celebrar el “Bicentenario” de la patria enfatizando en el inicio de una nueva era.

³⁰⁹ **Anexo Prensa Nº 101:** <http://www.lanacion.com.ar/1210022-duras-criticas-a-los-kirchner-y-a-scioli-en-el-acto-del-campo-en-palermo>

³¹⁰ **Anexo Prensa Nº 102:** <http://www.infobae.com/notas/489204-Otra-tarde-complicada-en-el-transito.html>

³¹¹ **Anexo Prensa Nº 103:** <http://www.lanacion.com.ar/1261005-chavez-llega-en-medio-del-escandalo>

³¹² **Anexo Prensa Nº 104:** <http://www.lanacion.com.ar/1261087-tras-la-detencion-trasladan-a-una-clinica-a-martinez-de-hoz>

³¹³ **Anexo Prensa Nº 105:** <http://edant.clarin.com/diario/2010/05/19/um/m-02197589.htm>

³¹⁴ **Anexo Prensa Nº 106:** <http://edant.clarin.com/diario/2010/05/20/um/m-02197930.htm>

(415) El 25 de julio de 2011 estalló un nuevo escándalo; esta vez involucrando al juez de la Corte Suprema Eugenio Zaffaroni, porque dos de sus propiedades inmuebles, que después resultaron ser cinco, eran utilizados como prostíbulos.³¹⁵ El escándalo prosiguió y, dos días después, se emitió una resolución del fiscal de la causa “Gutheim”, en contra de mi padre.

(416) De la crónica relatada puede verse la coincidencia asombrosa entre el momento de las decisiones, declaraciones públicas e imputaciones que afectaron a mi padre y las fechas en las que el gobierno argentino debía hacer frente a graves problemas —la mayoría de corrupción— ante la prensa. Pero además, puede comprobarse con qué facilidad el Poder Judicial se presta a las maniobras de distracción del gobierno y reserva “sus” decisiones para los momentos políticamente adecuados. Finalmente, el contenido de las acciones impulsadas por el gobierno y relatadas en este apartado sirve para comprobar el ensañamiento del gobierno contra mi padre.

6. Violación de normas nacionales e internacionales

(417) La narración de los hechos de la sección anterior, que además ha sido por necesidad acompañada de una crítica de cada una de las situaciones, me exime de mayores comentarios sobre la violación a la garantía a ser juzgado por tribunales independientes e imparciales.

³¹⁵ **Anexo Prensa Nº 107:** http://www.perfil.com/contenidos/2011/07/25/noticia_0025.html

(418) Los tribunales argentinos, incluyendo la propia Corte Suprema, no sólo han violado los artículos de la Convención y la jurisprudencia derivada de ella, respecto de la independencia e imparcialidad de los jueces, sino que también violaron la propia doctrina generada por la Corte Suprema en el caso “Llerena”, que había sido adoptada, precisamente, para respetar el criterio de la Corte Interamericana.

(419) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una opinión consultiva en respuesta a la República Oriental del Uruguay, sostuvo que en relación a la obligación de un Estado de poner recursos legales a disposición de sus habitantes para hacer valer los derechos garantizados por la Convención, no es suficiente que dicho remedio sea provisto por un tribunal o la ley o que sea formalmente reconocido, sino que debe ser verdaderamente efectivo. Y agregó, que un remedio que demuestra ser ilusorio debido a las condiciones generales prevalecientes en el país, o debido a las particulares circunstancias del caso, no puede ser considerado efectivo. A ese fin, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que tal sería el caso, por ejemplo, cuando el Poder Judicial no tuviera suficiente independencia para dictar decisiones imparciales o en cualquier otra situación que constituya una denegación de justicia.³¹⁶

(420) El probado ensañamiento de los jueces contra mi padre; la violación inescrupulosa de reglas elementales del debido proceso —como la vulneración del *non bis in idem* o la prisión preventiva utilizada como castigo—; la falta de excusación de jueces que

³¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, del 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9.

están estrechamente comprometidos con personas que públicamente han declarado a mi padre un enemigo; la falta absoluta de argumentación del último fallo de la Corte Suprema en un caso en el que está en juego la libertad de una persona de 87 años; el reiterado y probado avasallamiento de la independencia de todo el sistema, por parte del Poder Ejecutivo de la República Argentina y la sincronización política de las decisiones judiciales, en consonancia con las necesidades de la Presidencia, son algunas de las gravísimas falencias que despiertan, desde el punto de vista de cualquier observador razonable, un justificado temor a no recibir el trato equitativo e imparcial que todo imputado merece.

SECCIÓN V

CONCLUSION Y PETITORIO

Conclusión

(421) Todas las vías procesales disponibles dentro del sistema legal argentino para revocar su prisión preventiva han sido agotadas. Por ello, esta petición ante la CIDH representa la última oportunidad del Dr. Martínez de Hoz durante su vida para recuperar su libertad. Mi padre permanece bajo arresto domiciliario hace más dos años y medio en base a una resolución que dispuso su prisión preventiva, no obstante que:

- Fue declarado “ajeno” y exculpado de los delitos investigados hace más de 24 años, en base a exactamente los mismos hechos invocados para fundar la reformulación de cargos de la que ahora es objeto;
- El proceso penal en su contra se inició hace 28 años por actos que supuestamente tuvieron lugar hace más de 35 años; y
- Es claro que no presenta un riesgo procesal o de fuga atento a que es un anciano, con una salud muy frágil y que siempre ha estado a derecho compareciendo a los tribunales cuando le fue requerido.

(422) Martínez de Hoz es anciano, impopular y frágil. Es el objeto de un continuado ataque por parte del Presidente de su país en los medios de difusión, para demonizarlo. Por estas razones, las reglas aplicables, de debido proceso, de protección contra la doble persecución, de juzgamiento dentro de un plazo razonable, de imparcialidad, y de presunción de inocencia, pueden ser y han sido abiertamente violadas. Bajo cualquier

estándar objetivo, las acciones contra Martínez de Hoz demuestran un abyecto fracaso del Estado de Derecho y una violación de los derechos legales más elementales de cualquier ciudadano argentino y de cualquier país miembro de la Organización de los Estados Americanos.

(423) Tal como el diario La Nación ha observado:

“[Martínez de Hoz] es alguien a quien con facilidad se puede demonizar, imputándole delitos que no cometió. Es en estas situaciones cuando la aplicación de... las garantías que marcan la ley y el Estado de Derecho deben ser más escrupulosas... La civilización occidental consagró principios como el de la igualdad ante la ley y la presunción de inocencia, entre muchos otros, para evitar que el castigo o la absolución sean dictaminados con arreglo a la mayor o menor adhesión que despierte una figura en la muchedumbre. De lo contrario, estaríamos sustituyendo [la ley] por los deseos de la masa o las encuestas de opinión”.³¹⁷

Petitorio

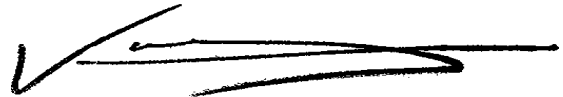
Por tanto, solicito a esa Honorable Comisión lo siguiente:

- 1) Proceda de acuerdo con lo reglado por el Artículo 30 del Reglamento de la CIDH y—en atención a la edad y estado de salud de la víctima— conforme al inciso 4º del citado Artículo;
- 2) Emita el informe de admisibilidad que prevé el artículo 36 del Reglamento;
- 3) Dictamine en la oportunidad indicada que se han violado, en perjuicio de José Alfredo Martínez de Hoz, los Artículos 1º, 5º y 8º, incisos 1, 2 y 4 de la Convención, con vistas a que la Corte

³¹⁷ Editorial Diario La Nación, *Caza de brujas*; 30 de abril de 2010.

Interamericana de Derechos Humanos emita una resolución destinada a obtener el cese inmediato de la conducta lesiva por parte del Estado Argentino, con costas a cargo del Estado Argentino.

Fecha: 19 de diciembre de 2012

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several horizontal strokes and a final flourish.

José Alfredo Martínez de Hoz (hijo)

Abogados de José Alfredo Martínez
de Hoz (hijo)
Boies Schiller & Flexner LLP,
Matthew W. Friedrich y
Rafael Calatrava
5301 Wisconsin Ave. NW
Washington, DC 20015
Telephone: 202 237 2727
Facsimile: 202 237 6131